

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.12.2003

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De 10 de diciembre de 2003

**relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE
y el artículo 53 del Acuerdo EEE**

Asunto COMP/E-2/37.857 – Peróxidos orgánicos

(C(2003)4570)

(Los textos en lengua inglesa, española y alemana son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,	7
Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,	7
Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,	7
Visto el informe final del Consejero Auditor en este asunto,	7
1. Las partes implicadas	9
1.1. Akzo	9
1.2. Atofina/Atochem	9
1.3. Peroxid Chemie y Degussa UK Holdings Limited	10
1.4. [...]	11
1.5. Perorsa y FMC Foret	11
1.6. Andos	11
1.7. AC Treuhand	11
2. El producto	12
2.1. Producto de referencia	12
2.1.1. Clases de peróxidos orgánicos	13
2.1.2. Aplicaciones de los peróxidos orgánicos	14
2.1.2.1. Iniciadores de altos polímeros/HP	14
2.1.2.2. Termoendurecimiento/UP	14
2.1.2.3. Reticulantes/XL	14
2.2. Mercado de referencia	14
2.3. La estructura del mercado de los peróxidos orgánicos	15
2.3.1. La oferta de peróxidos orgánicos	15
2.3.2. La demanda de peróxidos orgánicos	18
2.3.3. Cuantificación del mercado	18
3. Cronología	19
4. Procedimientos en otras jurisdicciones	21
5. Orígenes de la infracción	22
5.1. Descripción de la infracción	22
5.2. El acuerdo principal	22
5.3. Papel de AC Treuhand	24

5.3.1.	Punto de vista de los demás participantes.....	24
5.3.2.	Punto de vista de AC Treuhand	26
5.3.3.	Punto de vista de la Comisión.....	27
5.4.	Reuniones periódicas	30
6.	Aplicación del Acuerdo principal	35
6.1.	Período 1971-1991.....	35
6.2.	Período 1992-1999.....	39
6.2.1.	Intercambio de estadísticas y secreto.....	39
6.2.2.	Tensiones en el acuerdo en torno a 1992	40
6.2.2.1.	Punto de vista de Akzo sobre las tensiones	40
6.2.2.2.	Punto de vista de Atochem sobre las tensiones	42
6.2.2.3.	Punto de vista de PC sobre las tensiones	43
6.2.2.4.	Punto de vista de la Comisión sobre las tensiones.....	45
6.2.3.	Participación de otras empresas	46
6.2.3.1.	[...].	46
6.2.3.2.	Hechos relativos a Andos	47
6.2.4.	El final del acuerdo	49
6.2.4.1.	Final del arreglo sobre UP	49
6.2.4.2.	Final del arreglo sobre HP	49
7.	Subacuerdos del Acuerdo principal	50
7.1.	Subacuerdo sobre reticulantes	50
7.2.	Subacuerdos regionales.....	54
7.2.1.	El subacuerdo francés	54
7.2.2.	El subacuerdo español	55
7.2.2.1.	La participación de la empresa matriz y la empresa hermana de Perorsa	58
7.2.2.1.1.	Punto de vista de FMC sobre Perorsa	58
7.2.2.1.2.	Punto de vista de PC y Laporte sobre Perorsa	59
7.2.2.2.	Punto de vista de Perorsa sobre el subacuerdo español	60
7.2.2.3.	Punto de vista de la Comisión sobre el subacuerdo español.....	62
7.2.3.	El subacuerdo del Reino Unido	66

7.2.4.	Punto de vista de la Comisión sobre los subacuerdos	67
7.3.	Adquisición de competidores no participantes	67
7.4.	Cabecilla de la infracción	68
7.5.	Naturaleza y fiabilidad de las pruebas	68
1.	Evaluación jurídica	70
1.1.	El Tratado CE y el Acuerdo EEE	70
1.1.1.	Relación entre el Tratado CE y el Acuerdo EEE.....	70
1.1.2.	Jurisdicción	70
1.2.	Aplicación de las normas de competencia.....	71
1.2.1.	Apartado 1 del artículo 81 del Tratado y apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.....	71
1.2.2.	Acuerdos y prácticas concertadas	72
1.2.3.	Infracción única y continuada.....	74
1.2.4.	Asociaciones de empresas	75
1.3.	Naturaleza de la infracción en este asunto	76
1.3.1.	Posible infracción de Andos, Hercules [...]	76
1.3.2.	Naturaleza de la infracción por lo que concierne a Perorsa.....	77
1.3.3.	Naturaleza de la infracción por lo que concierne a AC Treuhand.....	79
1.4.	Restricción de la competencia	84
1.5.	Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros de la UE y entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE	86
1.6.	Disposiciones de las normas de competencia aplicables a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia y a anteriores ampliaciones	87
1.7.	Destinatarios de la Decisión	88
1.7.1.	Empresas y asociaciones de empresas directamente implicadas	88
1.7.2.	Responsabilidad de las sociedades matriz en el presente caso	88
1.7.2.1.	Responsabilidad de Laporte.....	88
1.7.2.2.	Responsabilidad de FMC y Laporte por Perorsa	92
1.8.	Duración de la infracción.....	92
1.8.1.	Duración de la principal infracción	92
1.8.2.	Duración de la participación de las partes	97
1.8.2.1.	Akzo.....	97
1.8.2.2.	Atochem.....	97

1.8.2.3. PC y Laporte	97
1.8.2.4. Perorsa	97
1.8.2.5. [...].....	98
1.8.2.6. AC Treuhand.....	98
2. Medidas correctivas	98
2.1. Artículo 3 del Reglamento nº 17.....	98
2.2. Apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17	99
2.2.1. Consideraciones generales	99
2.2.2. Importe de las multas	99
2.2.2.1. Importe básico.....	99
2.2.2.1.1. Gravedad de la infracción	99
2.2.2.1.1.1. Naturaleza de la infracción	99
2.2.2.1.1.2. Repercusión de las infracciones.....	100
2.2.2.1.1.3. Dimensiones del mercado geográfico de referencia	101
2.2.2.1.1.4. Conclusión de la Comisión en cuanto a la gravedad de la infracción en su conjunto 102	
2.2.2.1.1.5. Clasificación de los participantes del cartel.....	102
2.2.2.1.1.6. Importe suficientemente disuasorio	104
2.2.2.1.2. Duración de la infracción.....	105
2.2.2.2. Circunstancias agravantes: reincidencia.	106
2.2.2.3. Circunstancias atenuantes	108
2.2.2.3.1. Papel exclusivamente pasivo o de «seguidor» bajo la presión de otra empresa ..	108
2.2.2.3.2. Cese de las infracciones antes de la primera intervención de la Comisión.....	109
2.2.2.3.3. Inaplicación práctica de los acuerdos o prácticas que constituyen la infracción.	109
2.2.2.3.4. Otras circunstancias atenuantes	110

2.2.2.3.5. Cooperación efectiva fuera de la Comunicación de clemencia	111
2.2.2.3.6. Conclusión sobre los importes de las multas antes de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 1996.....	111
2.2.2.3.6.1. Multas que no llegan al límite máximo de la multa.....	111
2.2.2.3.6.2. Multas que llegan al límite máximo de la multa.....	111
2.2.2.4. Aplicación de la Comunicación de clemencia de 1996	112
2.2.2.4.1. No imposición de multas.....	112
2.2.2.4.2. Reducciones muy sustanciales o sustanciales de la multa	113
2.2.2.4.3. Reducción significativa del importe de la multa.....	113
2.2.2.5. Importe final de las multas.....	116

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De 10 de diciembre de 2003

**relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE
y el artículo 53 del Acuerdo EEE**

(Asunto COMP/E-2/37.857)

(Los textos en lengua inglesa, española y alemana son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado¹y, en particular, sus artículos 3 y 15,

Vista la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2003 por la que se incoa un procedimiento en este asunto,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones sobre las objeciones planteadas por la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y con el Reglamento de la Comisión (CE) nº 2842/98 de 22 de diciembre de 1998 relativo a las audiencias en determinados procedimientos en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE²,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Visto el informe final del Consejero Auditor en este asunto³,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE

¹ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

² DO L 354 de 30.12.1998, p. 18.

³ DO

PARTE I – HECHOS

A RESUMEN DE LA INFRACCIÓN

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son las siguientes empresas y/o asociaciones de empresas:
- Akzo Nobel Chemicals International B.V.
 - Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V.
 - Akzo Nobel N.V.
 - Atofina S.A.
 - Degussa UK Holdings Limited
 - Peroxid Chemie GmbH & CO. KG
 - Peróxidos Orgánicos S.A.
 - AC Treuhand AG
- (2) Desde 1971, los entonces principales productores de peróxidos orgánicos (Akzo Nobel Chemicals International B.V. y Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V., Luperox GmbH (que posteriormente pasó a pertenecer a la principal filial alemana de Atofina S.A.) y Peroxid Chemie GmbH & Co. KG celebraron y participaron en un acuerdo continuado y contrario al apartado 1 del artículo 81 CE y al apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE, acuerdo que abarcaba a veces todo, a veces la mayor parte de la Comunidad y el EEE y en virtud del cual las empresas fijaron los precios de los productos, acordaron y aplicaron un mecanismo de aumentos de precios, se repartieron los clientes y crearon un dispositivo de supervisión y control del cumplimiento de los acuerdos. Peróxidos Orgánicos S.A. (1975-1999) participó en un subacuerdo del acuerdo global. AC Treuhand AG también participó.
- (3) Duración de la participación
- Akzo Nobel Chemicals International B.V., Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V. y Akzo Nobel N.V.: del 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1999;
 - Atofina S.A.: del 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1999;
 - Peroxid Chemie GmbH & Co. KG: del 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1999;
 - Degussa UK Holdings Limited: del 1 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1999;
 - Peróxidos Orgánicos S.A.: del 31 de diciembre de 1975 al 31 de diciembre de 1999;
 - AC Treuhand: del 28 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1999.

B LA INDUSTRIA DE LOS PERÓXIDOS ORGÁNICOS

1. LAS PARTES IMPLICADAS

- (4) Las empresas que figuran a continuación han participado en un acuerdo sobre peróxidos orgánicos.

1.1. Akzo

- (5) El grupo de empresas Akzo Nobel opera en los sectores de sanidad, recubrimientos, sustancias químicas, y, hasta finales de 1999, fibras. El holding matriz del grupo es en último término Akzo Nobel N.V. Arnhem. Las actividades de peróxidos orgánicos en los Estados miembros, con excepción de los Países Bajos, son responsabilidad de otro holding, Akzo Nobel Chemicals International B.V., que a su vez posee una serie de entidades activas en el ámbito de los peróxidos orgánicos fuera de los Países Bajos. En los Países Bajos realiza actividades de peróxidos orgánicos Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V., perteneciente al holding Akzo Nobel Chemicals B.V., Amersfoort, a su vez perteneciente al holding Akzo Nobel Nederland B.V., integrada en el citado holding Akzo Nobel N.V. Arnhem⁴, matriz última del grupo.
- (6) Para simplificar, en lo sucesivo, se entenderá por «Akzo» las actividades de Akzo Nobel NV, Akzo Nobel Chemicals International B.V. y Akzo Nobel Nederland B.V. Resulta imposible dividir las actividades a continuación descritas en función de las distintas empresas de Akzo, dadas las reorganizaciones que han tenido lugar a lo largo de los últimos 30 años, las coincidencias entre responsabilidades, los intercambios de personal entre empresas, etc.
- (7) El volumen de negocios mundial del grupo Akzo Nobel N.V. era de 14 000 millones de euros⁵ en 2002.

1.2. Atofina/Atochem

- (8) Atofina S.A. (**en lo sucesivo, Atochem**) se creó en 1983 por fusión entre Cloè Chimie, Atochimie y la mayor parte de las actividades químicas del grupo Péchiney Ugine Kuhlmann, entonces denominado Atochem S.A. En 1992, Atochem cambió su denominación a Elf Atochem S.A. y, en abril

⁴ Página inicial: www.akzo.com.

⁵ Cuando las cifras correspondan a una fecha anterior al 1.1.1999, por "euros" ha de entenderse ecus. Para el cálculo de la conversión en euros, los tipos de cambio utilizados son los tipos de cambio medios anuales oficiales, publicados por la Comisión Europea con vistas al cálculo de volúmenes de negocios.

de 2000⁶, a la actual de Atofina S.A., de resultas de la adquisición por TotalFina de Elf, empresa matriz de Atochem, en 1999.

- (9) Atochem inició sus actividades en el negocio de peróxidos orgánicos en 1989 a través de la adquisición de la empresa estadounidense Pennwalt por Elf, sociedad matriz de Atochem. En aquella época, Luperox GmbH, filial de Pennwalt, se ocupaba del negocio europeo de peróxidos orgánicos. Luperox se integró en Atofina Deutschland GmbH, perteneciente al grupo Atochem, en 1990.
- (10) El volumen de negocios mundial de Atochem era de alrededor de 19 800 millones de euros en 2002.

1.3. Peroxid Chemie y Degussa UK Holdings Limited

- (11) Peroxid Chemie GmbH & CO. KG, Pullach (**en lo sucesivo, PC**) es una empresa de responsabilidad limitada, filial al 100% de Laporte GmbH, Pullach, Alemania. Laporte GmbH, Pullach es filial al 99% de Laporte Holding GmbH, Pullach. El 1% restante es propiedad de Laporte Nederland B.V., también propietaria al 100% de Laporte Holding GmbH, Pullach. Laporte Nederland B.V. es, a su vez, filial al 100% de Degussa UK Holdings Limited. Degussa UK Holdings Limited (anteriormente conocida como Laporte plc.) fue adquirida en abril de 2001 por Degussa AG, de Alemania, y en junio de 2001 cambió su anterior denominación de Laporte plc. a la actual de Degussa UK Holdings Limited⁷.
- (12) Entre 1970 y 1992, PC formó parte del grupo Interrox, empresa en participación sin personalidad jurídica entre Laporte plc. y Solvay S.A. Hasta el 31 de agosto de 1992, el 66,6% de PC era propiedad de Kali Chemie AG, y el 33,3% de Laporte plc. a través de Laporte Holding GmbH. Solvay S.A. poseía el 96% de Kali Chemie AG y el 25% de Laporte plc⁸. Con la disolución del grupo Interrox, PC pasó directa e indirectamente a ser propiedad íntegra de Laporte plc. En ese momento desaparecieron los vínculos de propiedad de Solvay con PC. La fecha de la transmisión jurídica de la propiedad sobre PC fue el 1 de septiembre de 1992.
- (13) Laporte plc, actualmente Degussa UK Holdings Limited (**en lo sucesivo, Laporte**) era, hasta su adquisición por Degussa AG, una empresa independiente con cotización en bolsa.. Por motivos de coherencia, en lo sucesivo la Decisión se referirá a Laporte, pese a que la denominación actual de la empresa sea Degussa. Laporte es directa e indirectamente sociedad matriz al 100% de PC (véase el considerando 11). Es también propietaria al 50% de Peróxidos Orgánicos S.A. a través de sus filiales Laporte Nederland B.V. (25%) y Laporte Industries Ltd. (25%).

⁶ En lo sucesivo se denominará Atochem, nombre anterior de Atofina empleado en la mayoría de los documentos utilizados en la presente Decisión.

⁷ Cf. el organigrama de PC [7685].

⁸ Cf. declaración de PC [7845-46].

- (14) El volumen de negocios mundial de Laporte era de unos [...] millones de euros en 2002.

1.4. [...]

- (15) [...] ⁹.

1.5. Perorsa y FMC Foret

- (16) Peróxidos Orgánicos S.A., España (**en lo sucesivo, Perorsa**) trabaja en la producción de peróxidos orgánicos. Sus propietarios son Laporte Nederland B.V. (al 25%), Laporte Industries Ltd. (al 25%) y FMC Foret S.A. (al 50%). Hasta 1992, Perorsa formaba parte de la empresa en participación Interox.

- (17) El volumen de negocios mundial de Perorsa era de 5,9 millones de euros en 2002, la mayor parte en el EEE.

- (18) FMC Foret S.A., de Barcelona, España (**en lo sucesivo, FMC**) posee el 50% de Perorsa [...]. FMC fue destinataria del pliego de cargos, pero no lo es de la presente Decisión, según se explica en el considerando 78.

1.6. Andos

- (19) Andos AB (**en lo sucesivo, Andos**) es una empresa fundada en 1972 y propiedad al 100% de Norac Inc., de Estados Unidos. Desde 1992, Andos produce, entre otras sustancias, peróxidos de cetona. Andos no fue destinataria del pliego de cargos ni lo es de la presente Decisión, según como se explica en el considerando 78.

1.7. AC Treuhand

- (20) AC Treuhand AG¹⁰ (**en lo sucesivo AC Treuhand**) es una entidad con sede en Zúrich que ofrece servicios a empresas, asociaciones y grupos de interés. Desempeña funciones tales como gestionar y administrar organizaciones profesionales, recoger, procesar y analizar datos comerciales y presentar y difundir estadísticas de mercado. AC Treuhand es resultado de la compra por la dirección en 1993 de la división de gestión de asociaciones de una empresa llamada Fides Trust AG. Por motivos de coherencia, esta Decisión se refiere a AC Treuhand, aun cuando durante la mayor parte del periodo de que se trata el negocio se denominara Fides y en la mayor parte de los documentos se aluda a Fides y no a AC Treuhand.

⁹ [...]

¹⁰ Página inicial: www.actreu.ch

2. EL PRODUCTO

2.1. Producto de referencia

- (21) Por peróxido orgánico se entiende cualquier molécula orgánica que contenga un enlace de «peróxido», u oxígeno-oxígeno (-O-O-). En este doble enlace de oxígeno radican a un tiempo su utilidad y sus peligros. Los peróxidos orgánicos (**en lo sucesivo, “PO”**) son sumamente explosivos, y en el sector no son infrecuentes los accidentes graves. Están disponibles en forma de sólidos (generalmente polvos finos), líquidos o pastas. Los PO y las mezclas con contenido de PO se utilizan como acelerantes, activantes, catalizadores, reticulantes, agentes de curado, endurecedores, iniciadores y promotores. Entre los PO puede distinguirse, bien según tres «aplicaciones» principales, bien según siete «clases».
- (22) Los PO desempeñan una función crucial para las industrias del plástico y el caucho, en las que se utilizan para tres aplicaciones principales, **en lo sucesivo, designadas “HP, UP y XL”**:
- polimerización de resinas termoplásticas (aplicaciones de altos polímeros o “HP”)
 - curado de resinas termoendurecibles de poliéster no saturado (aplicaciones “UP”)
 - reticulación (aplicaciones “XL”).
- (23) Las principales aplicaciones de OP están resumidas en el cuadro 1:

Cuadro 1: Aplicaciones de OP

Aplicación	Peróxido(s) orgánico(s)	Clase de peróxido
Aplicaciones de altos polímeros (HP)		Para el PVC de polimerización (cloruro de polivinilo) suelen emplearse percarbonatos. También se utilizan peróxidos de diacilo y peroxiésteres. Para la polimerización de polietileno de baja densidad, es frecuente el uso de peroxiésteres.
Aplicaciones de resinas termoendurecibles de poliéster no saturado (UP)	- peróxido de metiletilcetona - peróxido de benzoilo (BPO)	- peróxidos de cetona - peróxidos de diacilo
Aplicaciones de reticulación (XL)	- peróxido de dicumilo	- peróxidos de diacilo

2.1.1. Clases de peróxidos orgánicos¹¹

- (24) Los PO se dividen en siete grandes clases, que ofrecen numerosos grados de reactividad en función de las distintas aplicaciones. Las siete clases son: peróxidos de diacilo, peróxidos de cetona, peroxiésteres (ésteres de perácidos), peroxidicarbonatos (percarbonatos), peróxidos de dialquil, hidroperóxidos y peroxicetales.
- (25) Los *peróxidos de diacilo* son iniciadores de radicales libres; al calentarse o activarse mediante distintos promotores generan radicales libres útiles. Su uso está generalizado como iniciadores para polimerizaciones de monómeros de vinilo (aplicaciones HP), como agentes de curado de resinas de poliéster no saturado (aplicaciones UP) y como reticulantes para elastómeros (aplicaciones XL). El peróxido de diacilo más común es el peróxido de benzoílo, empleado principalmente para el curado de resinas de poliéster no saturado en una amplia gama de temperaturas.
- (26) Los *peróxidos de cetona* se utilizan casi exclusivamente para el curado de resinas promovidas de poliéster no saturado y resinas de éster de vinilo a temperatura ambiente (aplicaciones UP). El producto más utilizado es el peróxido de metiletilcetona.
- (27) Los *peroxiésteres* ofrecen la gama de actividades más amplia de todas las clases de PO disponibles. Es generalizado su uso como iniciador en reacciones de polimerización de radicales libres (aplicaciones HP).
- (28) Los *peroxidicarbonatos* son iniciadores de polimerización eficaces (aplicaciones HP), y se utilizan para el curado de resinas de moldeo de poliéster no saturado (aplicaciones UP).
- (29) Los *peróxidos de dialquil* figuran entre los más estables de todos los PO disponibles comercialmente. Los radicales libres generados por la descomposición del peróxido de dialquil son útiles para reticulación (aplicaciones XL), como agentes endurecedores de resinas de poliéster (aplicaciones UP) y como iniciadores en polimerizaciones de vinilo a granel y en suspensión (aplicaciones HP). El peróxido de dialquil más común es el peróxido de dicumilo.
- (30) Los *hidroperóxidos* se utilizan a menudo como agentes químicos intermedios y como iniciadores de polimerización de radicales libres (aplicaciones HP).
- (31) Los *peroxicetales* son iniciadores eficaces de radicales libres para polimerizaciones de vinilos (aplicaciones HP), abstractores de hidrógeno para poliolefinas de reticulado (aplicaciones XL) y agentes de curado para resinas termoendurecibles no saturadas (aplicaciones UP).

¹¹ Los datos que figuran a continuación se basan en información de www.atofinachemicals.com.

2.1.2. Aplicaciones de los peróxidos orgánicos

2.1.2.1. Iniciadores de altos polímeros/HP

- (32) Los HP son productos especiales que se utilizan para la polimerización o copolimerización de monómeros de vinilo con vistas a la producción de polímeros tales como polietileno, cloruro de polivinilo (PVC), poliacrilatos, polietileno de baja densidad y poliestireno.

2.1.2.2. Termoendurecimiento/UP

- (33) Los agentes de curado de UP son productos básicos que se emplean para curar o endurecer resinas de poliéster no saturado y resinas de éster de vinilo, denominadas resinas de termoendurecimiento, utilizadas para la producción, por ejemplo, de cascos de buques, material para cuartos de baño, piezas de automóviles, cañas de pesca, equipos de reparación de vehículos, etc. Entre los UP cabe distinguir las **Cetonas** (50% de los UP), utilizadas para curar poliésteres no saturados (en la industria de construcción de embarcaciones de poliéster) y los **Bencilperóxidos** (25% de los UP) empleados en reparaciones de automóviles. Entre los demás UP cabe citar los **Perésteres/percetales** y otros, que suponen en conjunto el 25% restante de todos los UP.

2.1.2.3. Reticulantes/XL

- (34) Los XL se utilizan principalmente para enlazar cadenas de goma (caucho sintético) en la industria de transformación del caucho, que se divide en el sector de neumáticos y otros productos, el sector de suelas de zapatos, el sector del automóvil, la industria del edificio y la construcción y la fabricación de cables. Los principales grupos de productos son los bis-peróxidos y los peróxidos de dicumilo.

2.2. Mercado de referencia

- (35) Pese a ciertas particularidades de las tres aplicaciones y de las siete clases de PO, la Comisión, a efectos del presente asunto, considera el mercado de los PO como un mercado de productos de referencia: en primer lugar, en varios de los PO existen posibilidades de sustitución por el lado de la oferta. Por otra parte, varias clases de PO pueden servir a fines similares desde el punto de vista de la demanda, aun cuando los consumidores no puedan cambiar de inmediato entre tipos de PO. Además, la organización global del cartel que a continuación se describe indica que los PO se consideraban un mercado global regido por un sistema global, con varios submercados y/o subsistemas, por ejemplo, para países concretos o para casos en los que no todos los productores estuvieran presentes. Algunos de estos subacuerdos estuvieron vigentes menos tiempo que el acuerdo principal y en parte fueron integrándose en éste. A menudo los responsables de los subacuerdos y del acuerdo principal eran los mismos. En su respuesta al pliego de cargos y en la audiencia las partes no impugnaron este punto de vista.

- (36) Aunque no sea necesaria una definición exacta del mercado de productos¹² a efectos del presente asunto, el mercado de referencia delimitado es el de «PO, incluidos los subproductos HP, UP y XL, productos químicos cruciales utilizados como acelerantes, activantes, catalizadores, reticulantes, agentes de curado, endurecedores, iniciadores y promotores, especialmente en las industrias del plástico y el caucho». Esta definición se refiere al presente asunto y no prejuzga la definición del mercado para otros fines en el futuro.
- (37) Como se verá, las pruebas disponibles permiten concluir que los productores europeos de PO adoptaron un comportamiento contrario a la competencia y en algún momento llegaron a controlar juntos todo el mercado del EEE. El mercado español (1975-1999), el mercado francés (1971-1991) y el mercado británico (1971-1991) fueron objeto de reuniones específicas dentro del cartel general europeo. Los subacuerdos sobre Francia y el Reino Unido se integraron en el acuerdo general a partir de 1992, si bien en el caso de España siguieron celebrándose reuniones específicas dentro del acuerdo global.
- (38) El mercado geográfico de referencia corresponde a la zona en la que las empresas en cuestión operan en la oferta y demanda de bienes o servicios y las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas, y que cabe diferenciar de las zonas geográficas vecinas debido, en particular, a que en dichas zonas las condiciones de competencia son claramente diferentes. En el presente asunto, el mercado geográfico de referencia abarca, al menos, el EEE. Así lo demuestran los flujos comerciales, así como el hecho de que también formaran parte del acuerdo varios países no pertenecientes al EEE. Si bien los costes de transporte y seguridad, así como la legislación nacional, supusieron cierto impedimento al comercio transfronterizo, sobre todo antes de la realización del mercado único, puede considerarse que el mercado de los PO abarca al menos el EEE. Abona este punto de vista otro importante aspecto: el hecho de que el cartel se organizara en todo el EEE y algunos otros países, sobre todo de Europa del Este y Oriente Medio.

2.3. La estructura del mercado de los peróxidos orgánicos

2.3.1. La oferta de peróxidos orgánicos

- (39) Akzo y Atochem son los mayores productores mundiales de PO, cada uno con un 30% del mercado global. Les sigue Laporte, que posee el 15% del mercado a través de sus filiales Aztec Peroxydes, en Estados Unidos, y Peroxid Chemie, en Alemania¹³. En Estados Unidos también son productores importantes CK Witco, Norac y Hercules; en Asia tiene una fuerte presencia el productor japonés NOF (Nippon Oils and Fat).

¹² V. sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2000 en el asunto T-62/98, *Volkswagen contra Comisión*, Rec. [2000] II-2707 y, en particular, sus apartados 230-231, y *European Night Services contra Comisión* en el asunto T-384/94, apartado 136.

¹³ Memorándum de Akzo [8795].

- (40) Los principales operadores del mercado europeo son Akzo, Atochem y PC. En Europa, el mercado de los PO se estima en 250 millones de euros en el año 1999. En valor, la cuota de Akzo corresponde a alrededor del 43 %, mientras que Atochem posee cerca del 25%, Laporte en torno al 20% y otros productores el 12% del mercado (véase cuadro 2). Estos datos pueden subdividirse por aplicaciones:
- (41) Akzo posee un 40-45% (en el período comprendido entre 1971 y 1999) del mercado de HP, Atochem un 20% y PC un 30%. Los demás operadores reunidos controlan el 10% del mercado o menos. En UP, Akzo controla casi el 50% del mercado europeo, Atochem alrededor del 20% y PC en torno al 15%. Los demás operadores poseen, en conjunto, entre un 15 y un 20%. En XL, Akzo posee una cuota de alrededor del 40% del mercado europeo, Atochem un 45-50% (30-35% al inicio del período) y PC alrededor del 3%. Los demás operadores suponen en conjunto algo más del 10% (alrededor del 30% al inicio del período)¹⁴.
- (42) En sus observaciones al pliego de cargos, Atochem aclara que sus cuotas de mercado del 20-25% a lo largo del período son engañosas, ya que incluyen el consumo cautivo dentro del grupo Atochem. Si se ignorara el consumo cautivo de Atochem y se calcularan las cuotas de mercado basándose en el denominado «mercado comercial», la cuota de mercado de Atochem sería de alrededor del 12% durante el período 1991-1999.
- (43) La Comisión no considera que la utilización cautiva implique que la cuota de mercado de Atochem sea más baja. Sin su producción cautiva, Atochem hubiera tenido que comprar los PO en el mercado, y, sin su consumo cautivo, se hubiera visto obligada a vender su producción de OP en el mercado. Gracias a su consumo cautivo, Atochem obtuvo una ventaja económica en comparación con sus competidores, que estaban obligados a comprar PO en un mercado sometido a un cartel. Además, Atochem era activa como vendedor importante en el mercado de los PO, aun prescindiendo de su consumo cautivo. Por otra parte, en las décadas de 1970 y 1980, antes de la adquisición de Luperox y Montefluos, el consumo cautivo de Atochem era menos importante. Por consiguiente, el consumo cautivo no afecta a la evaluación de la Comisión, basada en que la importancia de un agente económico viene determinada por su producción, aun cuando parte de la misma se utilice dentro del mismo grupo como consumo cautivo.
- (44) [...] Desde 1995, Interchim se ha convertido en gran importador de productos de Rumania para aplicaciones de HP. En UP, Andos posee una cuota de mercado de aproximadamente el 5% (10% en el segmento más importante de UP, los peróxidos de cetona, en los cuales se centraron los subacuerdos en esa categoría). En aplicaciones de reticulación (XL), Hercules, empresa de Estados Unidos, es un operador importante.
- (45) Según los datos intercambiados por algunos de los destinatarios de la presente Decisión y reunidos por AC Treuhand, las cuotas de mercado y el

¹⁴

Memorándum de Akzo [8795].

volumen de negocios en PO de Akzo, PC, Atochem, Perorsa [...] en 1999 eran los indicados en el cuadro 2:

Cuadro 2: Cuota de mercado estimada en la Comunidad, volumen de negocios en productos de PO y volumen total

	Akzo	Atochem	PC	Perorsa
Cuota de mercado (en %), 1999	43	25	20	[<5]
Volumen de negocios en PO (millones euros), 1999	108	63	50	6
Volumen de negocios total (millones euros), 2002	14000	19820	117.8	5.9

Fuente: Estimaciones de la Comisión basadas en cifras de AC Treuhand y datos facilitados por las empresas. Las restantes cuotas de mercado están en manos de otras empresas. Incluido el uso cautivo por Atochem. [...].

- (46) Akzo ha facilitado cálculos de las cuotas de mercado correspondientes a los tres principales productores europeos en porcentaje del valor de mercado (1990)/1999:

Cuadro 3: Cálculos de Akzo de las cuotas de mercado

	Akzo	Atochem	PC	Otros
Total PO	(42)/43	(23)/25	(21)/20	(14)/11
de los cuales (en porcentaje de total PO)				
HP (62% Total PO)	(40)/42	(21)/22	(29)/27	(10)/9
UP (25% Total PO)	(48)/47	(22)/21	(16)/14	(14)/18
XL (13% Total PO)	(39)/40	(32)/47	(0)/2	(29)/11

Fuente: Cálculos propios basados en Akzo [8794f]. Diferencias debidas al redondeo. Incluido el uso cautivo por Atochem.

- (47) En España, las cuotas de mercado aproximadas para 1988-1999 de los tres principales productores eran, en HP: Akzo [30-35]%, Perosa [45-55]%, Atochem [10-15]%; y en UP: Akzo [50-55]%, Perosa [20-30]%, Atochem [20-25%]¹⁵. Estas cifras no han sido impugnadas por las partes tras recibir el pliego de cargos, con excepción del consumo cautivo de Atochem (véase el considerando 42). PC no ha impugnado estas cifras. En su declaración, estima

¹⁵ V. Akzo [10214 y ss.], [10217 y ss.].

que las cuotas de PO correspondientes a 1993 son las siguientes: Akzo 51%; PC 29% y Atochem 17%¹⁶.

2.3.2. *La demanda de peróxidos orgánicos*¹⁷

- (48) Los compradores de HP son grandes empresas químicas. En gran medida los productos se venden directamente al usuario final. Sin embargo, existen algunos distribuidores (por ejemplo Interchim).
- (49) Los clientes de aplicaciones XL son diversos. En los bis-peróxidos existen grandes clientes como [...] y [...]. Existen además numerosos pequeños clientes. A todos se les suministra directamente. En peróxido de dicumilo los clientes principales son grandes, como [...].
- (50) Los clientes de aplicaciones UP son principalmente empresas productoras y transformadoras de poliéster y resina. En la Comunidad existen unos diez grandes clientes (hasta 100 toneladas al año) y varios grandes distribuidores. Existe además gran número de pequeños clientes (hasta 100 kg).

2.3.3. *Cuantificación del mercado*

- (51) En 1999, la industria mundial del plástico consumió alrededor de 120 000 toneladas de PO, por un valor total de unos 900 millones de euros. Desde el punto de vista funcional, alrededor del 50% del volumen del mercado se destina a aplicaciones HP, cerca del 30% a aplicaciones UP y en torno al 20% a aplicaciones XL.
- (52) En 1999, el mercado europeo de PO (HP, UP y XL) representaba unas 40.000 toneladas, por un valor de 250 millones de euros.
- (53) Los HP son la aplicación más importante de todos los productores. Representa el 50% de todos los PO en volumen y una cuota aun mayor en valor. Las ventas de HP en Europa ascendieron a 21 000 toneladas (154 millones de ecus) en 1990 y a 23 000 toneladas (157 millones de euros) en 1999¹⁸.
- (54) Las ventas de UP en Europa representaron 15 000 toneladas (68 millones de ecus) en 1990 y 15.000 toneladas (63 millones de euros) en 1999¹⁹, de los cuales alrededor del 50% corresponden a cetonas y el 25% a benzilperóxidos.
- (55) Las ventas de XL en Europa ascendieron a 5 000 toneladas (39 millones de ecus) en 1990 y a 8000 toneladas (34 millones de euros) en 1999²⁰.

¹⁶ Véase PC [11797].

¹⁷ PC [7809-11], Akzo [8789 y ss.].

¹⁸ Memorándum de Akzo [8794].

¹⁹ Memorándum de Akzo [8794].

²⁰ Memorándum de Akzo [8794].

C PROCEDIMIENTO

3. CRONOLOGÍA

- (56) El 7 de abril de 2000, los representantes de Akzo se reunieron con la Comisión para informar de una infracción relacionada con los PO en la que estaban implicadas Akzo y otras empresas. Anunciaron su propósito de presentar al respecto un documento detallado en mayo. Con tal ocasión, Akzo manifestó sus expectativas de acogerse a la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas o la reducción de su importe en casos de cártel ²¹ (“Comunicación de 1996 sobre medidas de clemencia”). La información presentada oralmente se confirmó por escrito el 11 de abril de 2000, junto con documentación²².
- (57) El 3 de mayo de 2000, los representantes de Atochem se reunieron con la Comisión para informar de una infracción relacionada con los PO en la que estaban implicadas Atochem y otras empresas. Anunciaron su propósito de presentar al respecto un documento detallado a finales de mayo. Al mismo tiempo, manifestaron sus expectativas de acogerse a la Comunicación de 1996 sobre medidas de clemencia. La información presentada oralmente se confirmó por escrito el 11 de mayo de 2000²³.
- (58) El 15 de mayo de 2000, los abogados de Akzo presentaron un «memorándum provisional»²⁴ acompañado de numerosos anexos, en el que se describen los principales aspectos del acuerdo y se adjunta documentación.
- (59) El 9 de junio de 2000, los abogados de Atochem presentaron una «nota de síntesis» sobre la infracción, acompañada de numerosos anexos. El 29 de junio de 2000 se presentó un anexo que faltaba²⁵.
- (60) El 27 de junio de 2000, los abogados de Akzo presentaron el segundo memorándum²⁶ acompañado de unas 2000 páginas de anexos. El 22 de diciembre de 2000 se presentó un «memorándum adicional»²⁷ y el 18 de julio de 2001 un «memorándum final»²⁸, versión definitiva de los memorándums anteriores.
- (61) El 31 de enero de 2002, la Comisión remitió una solicitud de información, con arreglo al artículo 11 del Reglamento 17, a Laporte [...] y Andos en relación con su volumen de negocios, su estructura y detalles de la organización de reuniones con empresas competidoras.

²¹ 96/C207/04.

²² Cf. [8661].

²³ Carta de los abogados de Atochem [6838-39].

²⁴ Declaración [8863-8690], con anexos.

²⁵ Declaración de Atochem [01375-01595] y carta del 29 de junio, con Anexo 6 [6845-49].

²⁶ Declaración [8691-8760], con anexos.

²⁷ Declaración [8761-77].

²⁸ Memorándum de Akzo [8778-8866].

- (62) Andos respondió a la solicitud de información el 14 de marzo de 2002.
[...]
- (63) El 19 de marzo de 2002, representantes de Laporte/PC se reunieron con funcionarios de la Comisión, entregaron el acuerdo inicial de 1971 junto con justificantes de viaje²⁹ y anunciaron declaraciones de la empresa para mediados de abril. PC y Laporte manifestaron sus expectativas de poder acogerse a medidas de clemencia.
- (64) El 20 de marzo de 2002, la Comisión remitió una solicitud de información basada en el artículo 11 del Reglamento 17 a Akzo y Atochem en relación con la estructura organizativa y el historial de ambas empresas.
- (65) [...]
- (66) Del 26 de marzo de 2002 al 12 de abril de 2002, la Comisión recibió respuestas a las solicitudes de información remitidas a [...] Atochem, Akzo y Laporte. [...] ³⁰.
- (67) [...] ³¹
- (68) El 19 de abril de 2002, PC presentó su declaración de empresa con vistas a la aplicación de la Comunicación sobre medidas de clemencia³².
- (69) El 26 de abril de 2002, Akzo facilitó nuevos datos sobre la estructura jurídica de la empresa³³ y, el 14 de mayo de 2002, datos sobre volumen de negocios y precios relativos a los PO.
- (70) El 16 de mayo de 2002, los representantes de Atochem se reunieron con funcionarios de la Comisión y anunciaron nuevos documentos antes de mediados de junio. Los documentos se recibieron el 19 y 24 de junio de 2002³⁴.
- (71) El 25 de junio de 2002 se presentaron dos aclaraciones, por parte de PC y Akzo³⁵ respectivamente, en relación con observaciones manuscritas sobre documentos anteriormente presentados (PC) y para corregir nombres citados en los documentos enviados (Akzo). El 9 de septiembre de 2002, Atochem facilitó datos sobre precios. El 27 de noviembre de 2002 se solicitó a Akzo, Atochem, PC, Laporte [...] y Andos que presentaran versiones no confidenciales. Las partes respondieron a esta solicitud del 19 de diciembre de 2002 hasta mediados de febrero de 2003.
- (72) El 29 de noviembre, Perorsa y FMC recibieron solicitudes de información con arreglo al artículo 11 del Reglamento 17 en relación con la

²⁹ Carpeta 23 [6952-7370] del expediente de la Comisión.

³⁰ [...]

³¹ [...]

³² Carpeta 25 [7799-8370] del expediente de la Comisión.

³³ Akzo [8381-8436].

³⁴ Atochem [8461-8514] y [8515-21].

³⁵ PC [8522-25] y Akzo [8526-32].

estructura de las empresas y su volumen de negocios, a las cuales respondieron el 9 de enero de 2003.

- (73) El 3 de febrero de 2003, AC Treuhand recibió una solicitud de información conforme al artículo 11 del Reglamento 17 en relación con el historial de la empresa, los servicios prestados a los productores de PO y su volumen de negocios, a la que respondió el 5 de marzo de 2003. Los días 3 y 4 de marzo de 2003, Akzo remitió una serie de aclaraciones.
- (74) El 27 de marzo de 2003, la Comisión incoó el procedimiento en el presente asunto y adoptó un pliego de cargos dirigido a los destinatarios de la presente Decisión y a [...] FMC.
- (75) Las empresas accedieron al expediente de investigación de la Comisión a través de un CD-ROM que contenía todo el material accesible. El CD-ROM se les envió poco después de emitido el pliego de cargos. El Consejero Auditor amplió el plazo de respuesta hasta el 17 de junio de 2003 para todos los destinatarios del pliego de cargos.
- (76) Tras responder por escrito al pliego de cargos, todos los destinatarios de la Decisión asistieron a la audiencia, celebrada el 26 de junio de 2003. En dicha audiencia, Atochem distribuyó a los asistentes nuevos documentos sobre las reuniones de junio y octubre de 1992. El consejero auditor invitó a las partes a formular observaciones sobre los documentos y sobre otros aspectos de la audiencia en un plazo de dos semanas. FMC, Perorsa, Atochem, Akzo, AC Treuhand, PC y Laporte remitieron observaciones sobre los documentos y la audiencia. De dichas observaciones se envió una versión no confidencial a todos los destinatarios del pliego de cargos.
- (77) Los aspectos más relevantes de las respuestas de las partes se recogen en considerandos específicos de la Decisión.
- (78) Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones sobre las objeciones planteadas por la Comisión, ésta decidió dar por terminado el procedimiento contra [...] FMC. [...] En el caso de FMC, la Comisión consideró que no disponía de pruebas suficientes que demostraran que FMC era responsable de las actividades ilícitas de Perorsa.

4. PROCEDIMIENTOS EN OTRAS JURISDICCIONES

- (79) En Estados Unidos, el Departamento de Justicia lleva a cabo investigaciones sobre una infracción relacionada con los PO³⁶.

³⁶ Véase el Comunicado de prensa de 14 de marzo de 2002 del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

D LA INFRACCIÓN

5. ORÍGENES DE LA INFRACCIÓN

5.1. Descripción de la infracción

(80) En 1971 empezó a aplicarse un acuerdo principal con tres participantes iniciales (Akzo, PC y Atochem³⁷). El acuerdo constaba de subacuerdos en el caso de HP y UP y también se subdividía según criterios regionales. Los subacuerdos regionales se referían a Francia, Reino Unido, España y el resto de Europa, y se basaban en los principales principios y normas del acuerdo global³⁸. En el caso de los XL se estableció otro subacuerdo, que también abarcaba la mayor parte de los países europeos. Estos subacuerdos coincidían sustancialmente con el acuerdo global y en cada uno figuraban, por ejemplo, los períodos de aplicación, los mecanismos de control y compensación mutua, así como los participantes, productos, clientes y personas responsables. Sin embargo, debido a ciertas particularidades de los subacuerdos, éstos se describen en secciones específicas.

(81) El acuerdo principal pretendía mantener las cuotas de mercado y coordinar los aumentos de precio, y se basaba en un «contrato» escrito que databa de 1971. Para lograr estos objetivos, los datos detallados de ventas de las empresas participantes eran estrechamente supervisados por un órgano independiente, los clientes se asignaban y, en caso de desviaciones con respecto a la cuota de mercado prevista, se aplicaban compensaciones o se volvían a repartir los clientes. Para asegurar el buen funcionamiento del acuerdo se celebraban reuniones periódicas. El acuerdo contenía numerosos subacuerdos sobre productos o subproductos concretos o sobre regiones. Parte de estos subacuerdos sólo duraron un tiempo limitado o se integraron en otros subacuerdos. [...]

(82) Si bien se han apreciado ciertos indicios, no ha podido determinarse que ninguna empresa actuara como cabecilla del acuerdo. Akzo, Atochem y PC desempeñaron a veces un papel más activo que las demás empresas, pero la Comisión considera que ninguna empresa encabezó el acuerdo o instigó al mismo.

5.2. El acuerdo principal

(83) PC y Laporte han facilitado en sus declaraciones el original del acuerdo principal inicial³⁹, de 1971, que obtuvieron de AC Treuhand al preparar su solicitud de clemencia. El acuerdo está impreso en papel rosa, al igual que otros documentos confidenciales del cartel que no se permitía sacar fuera de los locales de AC Treuhand.

³⁷ En aquella época, Luperox, más tarde integrado en Atochem, era parte del acuerdo; v. considerando (9).

³⁸ El original del contrato de fundación figura, en papel rosa, en [6959-68].

³⁹ Véanse las páginas [6959-68].

(84) Este acuerdo principal es sumamente explícito y define en su preámbulo los motivos del acuerdo, los productos y el área geográfica de su aplicación, su duración, el sistema de cuotas establecido, el acuerdo sobre precios mínimos, un mecanismo de compensación en caso de desviaciones con respecto a las cuotas acordadas, un sistema de vigilancia conjunta y las posibles reacciones comunes contra los competidores, así como un sistema de arbitraje.

(85) Lo anterior puede ilustrarse mediante las siguientes citas, tomadas del acuerdo inicial:

[Las partes] *«han sufrido todas debido a la competencia de precios»... «Ahora, por tanto, acuerdan colaborar en la futura comercialización de iniciadores y en estricta conformidad con el acuerdo que se detalla a continuación»... «el presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1971 y seguirá en vigor hasta que cualquiera de las partes decida retirarse de mismo con un preaviso de 12 meses»... «todas las futuras ventas de iniciadores en la zona geográfica se compartirán entre las partes con acuerdo a un sistema de cuotas»... «la cuota se mantendrá mediante el intercambio cada trimestre de las cifras no certificadas de ventas de los últimos tres meses»... «Cuando el intercambio de cifras demuestre que las ventas de una parte en cualquier país han excedido la cuota en cualquier categoría, la parte modificará su política de ventas en los meses posteriores a fin de alcanzar un tonelaje en todo el año civil que no exceda su cuota de porcentaje»... «la compensación podrá efectuarse a discreción de las empresas que hayan vendido por debajo de su cuota mediante la compra de uno o varios productos a precios que reflejen la pérdida de beneficios sufrida por la empresa que haya vendido por debajo de su cuota»... «Ninguna de las partes ofrecerá precios inferiores a cualquier precio mínimo acordado por cualquier producto a cualquier nuevo cliente, ni reducirá los precios de cualquier producto a los clientes existentes sin discusión previa con las demás partes»... «Todo ajuste de la política de comercialización a fin de combatir la competencia exterior deberá acordarse de antemano entre las tres partes»... «En caso de conflicto... entre dos partes, la parte restante hará todo lo posible por llegar a un compromiso mutuamente aceptable»... «La base del presente compromiso serán las cuotas establecidas en función de los resultados de 1969/70.»*

(86) El acuerdo principal inicial, de 1971, abarcaba la mayoría de los actuales Estados miembros (con subacuerdos especiales en el caso de Irlanda, Reino Unido, Francia y España), así como algunos países de Europa del Este y Oriente Medio. En el caso de Francia y España, una nota a pie de página especificaba lo siguiente: *«teniendo en cuenta las circunstancias especiales que existen en Francia y España, se celebrarán acuerdos por separado en el espíritu del acuerdo»*⁴⁰.

(87) Según la declaración de Akzo, PC, Akzo y Atochem se reunieron y compilaron cuotas de mercado de HP y UP en 1969 y 1970 en parte de

⁴⁰ Cf. [6968].

Europa⁴¹. Por entonces el negocio del peróxido orgánico estaba en parte en manos de empresas independientes, entre ellas, pero no exclusivamente, Elektrochemische Werke München, que pasó a formar parte de PC, y Luperox, que entró a formar parte de Atochem⁴². Todos los participantes prometieron enviar sus cifras de ventas de HP y UP a Fides/AC Treuhand (véase sección (90)). A continuación, AC Treuhand se encargaría de comprobar y calcular cada una de las cuotas de mercado de los participantes.

(88) Atochem, PC y Akzo confirman en sus declaraciones la existencia y circunstancias del acuerdo principal.

(89) En 1975 se revisó el acuerdo a fin de facilitar la coordinación y reducir el número de reuniones. Valgan como ejemplo las siguientes citas del acuerdo, en su versión refinada en 1975:

«Los conceptos básicos del acuerdo que viene aplicándose con éxito desde 1971 siguen considerándose válidos. El presente nuevo acuerdo simplemente permite un planteamiento más flexible de parte de los asuntos y tiene por finalidad reducir sustancialmente las reuniones detalladas entre las partes.» [...] «El porcentaje global de las cuotas será examinado y controlado mediante el intercambio de información con Fides» [...] «El sistema descrito pretende eliminar la necesidad de reuniones periódicas sobre cuestiones de detalle relativas a clientes, precios y temas afines de comercialización»⁴³..

(90) El acuerdo entró, pues, en vigor el 1 de enero de 1971 (véase considerando 85) y expiró el 31 de diciembre de 1999.

5.3. Papel de AC Treuhand

5.3.1. Punto de vista de los demás participantes

(91) Tal como se indicaba en la sección 1, AC Treuhand es una entidad con sede en Zúrich que ofrece, entre otras cosas, servicios a empresas, tales como la recogida de estadísticas. Antes de su compra por la dirección en 1993, las actividades en cuestión corrían a cargo de una empresa denominada Fides. AC Treuhand prosiguió «con las mismas personas»⁴⁴ los servicios prestados a Akzo, Atochem y PC. Las partes extinguieron sus relaciones contractuales con AC Treuhand en 1999 y 2000.

(92) AC Treuhand

a) organizó reuniones con las partes del acuerdo, a menudo en Zúrich⁴⁵;

⁴¹ Memorándum de Akzo [8797 y ss.].

⁴² Véase la sección 0 para más detalles sobre la evolución de las empresas.

⁴³ Cf. [6969-71].

⁴⁴ Véase la carta de AC Treuhand en el memorándum de Akzo [9190 y ss.].

⁴⁵ Por ejemplo, v. las actas de una reunión elaboradas por AC Treuhand [10759 y ss.].

- b) presentó, distribuyó y recogió los denominados «documentos rosa» y «documentos rojos» en los que constaban las cuotas de mercado acordadas y que, por su color, se distinguían fácilmente de otros documentos de reunión y no se permitía sacar fuera de los locales de AC Treuhand (para más detalles, véase más adelante)⁴⁶;
- c) calculó los «más y menos», es decir, las desviaciones con respecto a las cuotas de mercado acordadas⁴⁷, que se utilizaban para efectuar las compensaciones;
- d) reembolsó los gastos de desplazamiento de los participantes a fin de borrar los rastros que pudieran dejar las reuniones en las cuentas de las empresas⁴⁸;
- e) recogió datos sobre las ventas de PO y facilitó a los participantes las estadísticas correspondientes⁴⁹;
- f) conservó en su caja fuerte el acuerdo original de 1971, junto con otros documentos relativos al mismo, y se los entregó a PC⁵⁰;
- g) actuó como asesor en caso de tensiones entre los miembros del acuerdo y animó a las partes a alcanzar compromisos. AC Treuhand intentaba estimular a las partes a cooperar en la búsqueda de un acuerdo. «*El mensaje de AC Treuhand era que sería peor para los participantes interrumpir los debates*»⁵¹;
- h) intervino activamente, en 1998, en la modificación del acuerdo entre los productores con motivo de una reunión bilateral en Amersfoort entre representantes de Akzo y el [...], de AC Treuhand⁵². En dicha reunión bilateral se elaboró una solución a fin de satisfacer las pretensiones de Atochem. La solución consistió en una propuesta de AC Treuhand de nuevas cuotas⁵³;
- i) AC Treuhand aconsejó a las partes sobre la posibilidad de permitir o no la incorporación de otros participantes al acuerdo⁵⁴;

⁴⁶ Véase el contrato original en papel rosa [6959-68].

⁴⁷ Por ejemplo, v. fax de AC Treuhand de 4 de mayo de 1995 [9472].

⁴⁸ Akzo [8825] y Laporte [7862]; v. también facturas de AC Treuhand [10558 y ss.] y un ejemplo [10750 y ss.].

⁴⁹ Véase Akzo [8826], PC [7860 y ss.], y facturas de AC Treuhand [10558 y ss.] y códigos de países y productos en la página [10666]. Las partes sostienen que este sistema de información sobre el mercado no era contrario al derecho de competencia, pues presentaron sus datos de ventas a AC Treuhand y recibieron a cambio su cuota de mercado e información sobre el mercado global, pero no sobre competidores individuales.

⁵⁰ Véase el contrato original en papel rosa [6959-68].

⁵¹ Memorándum de Akzo [8825], PC [7862-63].

⁵² Véase Akzo [8826] y [8833].

⁵³ Véase Akzo [10659], y, como explicación: la abreviatura Zr significa Zúrich y «se refiere a una propuesta de AC Treuhand a fin de resolver los problemas...» [11932]. AC Treuhand desmiente este extremo.

⁵⁴ Véase Akzo [8826].

- j) dio instrucciones a todos los participantes sobre los riesgos jurídicos que comportaban parte de las reuniones y sobre las medidas que debían adoptarse a fin de evitar el descubrimiento de estos subacuerdos, con repercusiones en Europa⁵⁵;
- k) participó sobre todo en las «cumbres», pero, al menos en una ocasión durante los noventa, asistió también a una reunión de un grupo de trabajo⁵⁶;
- l) según Akzo, presidió al menos algunas de las reuniones⁵⁷ (si bien AC Treuhand, en su respuesta al pliego de cargos, no se considera presidente sino moderador);
- m) tenía conocimiento del subacuerdo español⁵⁸, y se le solicitó que calculara la desviación entre cuotas acordadas y ventas efectivas en España;
- n) organizó la auditoría de los datos facilitados por las partes;
- o) calculó las nuevas cuotas tras la adquisición e integración de competidores en el acuerdo.

(93) La lista del considerando 92 se refiere al papel de AC Treuhand en los años noventa. Durante los setenta, ochenta y principios de los noventa, Fides⁵⁹, empresa antecesora de AC Treuhand, realizaba tareas similares. El responsable, al menos desde los 80, era el mismo, a saber, el [...].

5.3.2. Punto de vista de AC Treuhand

(94) AC Treuhand alega que sólo asistió a un número limitado de reuniones y ofrece aclaraciones sobre el cuadro de reuniones que figura en la sección siguiente ((104)). AC Treuhand sostiene que no propuso las nuevas cuotas en 1998, ni dio consejos sobre el modo de evitar ser descubiertos por las autoridades de defensa de la competencia, ni presidió las reuniones, sino que actuó como moderadora. En su respuesta al pliego de cargos, confirma que sus tareas excedieron, aunque “no sustancialmente”⁶⁰, las propias de una secretaria. AC Treuhand sostiene que su papel fundamental era el de un ayudante, a saber, organizar las reuniones y los intercambios de estadísticas. Confirma que, hasta 1993 y, en particular, durante las décadas de 1970 y 1980, el papel de Fides ‘puede haber sido diferente. Sin embargo, AC Treuhand no

⁵⁵ Véase Akzo [8826], PC [7863].

⁵⁶ Véase Akzo [8825], PC [7862-63].

⁵⁷ Véase Akzo [8826].

⁵⁸ Un documento interno de Akzo [10246] relativo a España demuestra que el [...], de AC Treuhand, estaba al corriente de las cuotas de 1994 en España y de las «desviaciones» con respecto a las mismas. Este documento data de 1995 o fecha posterior, como puede concluirse de los datos de 1995 que en él figuran.

⁵⁹ Véanse los considerandos 332 y ss.

⁶⁰ Véase la respuesta de AC Treuhand al pliego de cargos, en alemán: “AC Treuhand hat in Wirklichkeit nur eine völlig untergeordnete Rolle gespielt, die nicht wesentlich über die eines Sekretariats hinausging.”

acepta ser responsable del comportamiento de Fides Trust AG antes de la creación de AC Treuhand.

5.3.3. *Punto de vista de la Comisión*

- (95) Las pruebas escritas, en forma de cuadros, faxes, justificantes de viajes, etc. demuestran que AC Treuhand desempeñó un papel crucial en la organización del cartel. Su tarea fue más allá de la simple recogida y tratamiento de datos estadísticos. AC Treuhand tenía conocimiento de los arreglos de cartel y participó activamente en los mismos, tal como lo demuestra su ocasional presencia y su conocimiento de la llamada «parte oficiosa» de las reuniones, en la que se debatía sobre el acuerdo. Además, la posibilidad de que las partes estudiaran en la sede de AC Treuhand los documentos fundacionales y demás impresos en papel rosa o rojo trasciende el papel de mera secretaria. Lo mismo cabe decir de la auditoría de los datos y del cálculo de los «más y menos», esto es, de las desviaciones con respecto al acuerdo, que corría a cargo de AC Treuhand y que requiere el conocimiento tanto de las cifras como de las cuotas acordadas. Al auditar y calcular las desviaciones, AC Treuhand ejercía autoridad sobre los miembros del acuerdo para que adaptaran su comportamiento comercial, por ejemplo al «traspasar» clientes a fin de restablecer las cuotas acordadas. A esta información, corroborada por abundantes pruebas escritas, hay que añadir la coincidencia en la descripción que las tres partes principales del acuerdo han facilitado del papel consultivo de AC Treuhand en el encubrimiento del cartel, así como de sus esfuerzos, en cuanto moderadora, por mantenerlo.
- (96) AC Treuhand no niega su conocimiento del cartel. Lo contrario sería difícil, dado el hecho de que conservaba el original del acuerdo. AC Treuhand tampoco desmiente haber calculado, ella misma o su antecesora Fides, las desviaciones con respecto a las cuotas de mercado acordadas en los años setenta. Sin embargo, AC Treuhand niega haber asesorado y asistido a las partes sobre el modo de evitar que el cartel fuera descubierto y haber calculado las desviaciones en los años ochenta.
- (97) AC Treuhand rechaza haber propuesto nuevas cuotas en la reunión con Akzo en 1998. AC Treuhand que confirma la reunión tuvo lugar. No obstante, la Comisión considera que AC Treuhand desempeñó un papel decisivo en 1998 por haber acordado reunirse con Akzo y haber propuesto una solución para un sistema de cuotas recíprocamente aceptable. Akzo ha facilitado pruebas de aquella época en forma de cuadro acompañado de la inscripción «Zr». «Zr» es, según Akzo, la abreviatura de Zúrich, localidad donde AC Treuhand tiene su sede.
- (98) Como las otras partes también describen a AC Treuhand no sólo como contable y organizadora de reuniones, el documento de 1998 constituye otro elemento que demuestra la participación activa de AC Treuhand como asociación de empresas. La Comisión considera que la columna en la que consta la abreviatura «Zr» (por Zúrich) corresponde, tal como ha declarado Akzo, a la propuesta formulada por AC Treuhand. La Comisión no considera que Akzo se reuniera con el [...], de AC Treuhand, y redactara una columna

con nuevas propuestas de cuotas, con el encabezamiento «Zr», por sí sola. Además de estas pruebas escritas, tanto Akzo como PC confirman que AC Treuhand intentaba impulsar un acuerdo. Por tanto, los documentos escritos de la reunión de 1998 constituyen otra prueba, que debe añadirse a las demás declaraciones coincidentes de las partes según las cuales AC Treuhand participó en el acuerdo.

- (99) Por otro lado, la Comisión considera que el [...], de AC Treuhand, presidió al menos una reunión⁶¹. Así pues, no se limitó a moderar los debates entre las demás partes, tal como pretende AC Treuhand en su respuesta al pliego de cargos. El [...] insistió ante las demás partes para que alcanzaran un acuerdo y mantuvieran la cooperación basándose en las cuotas recientemente decididas o en las existentes. En esa reunión, el [...] seguramente presentó las desviaciones, que las partes tomaron como punto de partida para sus negociaciones. Se trata de un comportamiento que excede con mucho el propio de un moderador. Un moderador se limita a contribuir al desarrollo del debate. No se centra —en contra de lo que declaró el [...]— en un resultado concreto del mismo. El hecho de que el [...] no presidiera todas las reuniones ni asistiera a todas las reuniones oficiosas en las que se discutió sobre el cartel no es prueba de menor participación. El [...] y AC Treuhand estaban allí donde se los necesitara para mantener el cartel en funcionamiento, y el [...] asistió tanto a cumbres como a reuniones de grupos de trabajo.
- (100) Además, la Comisión considera que los consejos dados por AC Treuhand para evitar el descubrimiento del cartel (véase la nota a pie de página 55) están suficientemente probados. Toda vez que tanto PC como Akzo confirman por separado este extremo, la Comisión lo da por cierto, por más que AC Treuhand niegue haber observado este comportamiento. Similar razonamiento cabe aplicar a los consejos de AC Treuhand sobre la admisión de nuevos participantes (véase la nota a pie de página 54).
- (101) La Comisión también considera la actividad del cálculo de desviaciones con respecto a las cuotas de mercado por parte de AC Treuhand una prueba adicional de su participación activa.
- (102) AC Treuhand tenía plena consciencia del carácter contrario a las normas de competencia del acuerdo. AC Treuhand se benefició económicamente de los acuerdos a través de los servicios que prestó a sus miembros. Veló activamente por el secreto del acuerdo y medió entre las partes a fin de alcanzar compromisos. Éstos eran necesarios para que AC Treuhand mantuviera su papel y recibiera los pagos de las demás partes. Y, de hecho, cuando concluyó el acuerdo en 1999, las demás partes dejaron de intercambiar datos y de pagar a AC Treuhand. Las labores de AC Treuhand constituían la base del funcionamiento del acuerdo.
- (103) En cuanto a la duración de la participación de AC Treuhand, la Comisión concluye que duró desde el 28 de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sólo, como alega AC Treuhand, hasta 1995/1996. En

⁶¹ Véase Akzo [8826].

particular, la Comisión no considera que el hecho de que AC Treuhand fuera menos activo a lo largo de los noventa como indicio de que su participación fuera menos grave. La Comisión reconoce que, durante los años noventa, AC Treuhand participó en menos reuniones que Fides en los ochenta y setenta. Asimismo, algunas reuniones pueden haber sido organizadas sin apoyo administrativo o de otro tipo por parte de AC Treuhand. Por otra parte, no hay pruebas de que AC Treuhand tuviera conocimiento del subacuerdo sobre reticulantes⁶². Ahora bien, ello no obedece a una menor participación de AC Treuhand, sino a un mejor funcionamiento organizativo del cartel. AC Treuhand administró el intercambio de datos, calculó las desviaciones y fue remunerada por sus servicios hasta el final del acuerdo y, tan pronto como terminó éste, las partes dejaron de intercambiar datos y de pagar a AC Treuhand.

(104) En conclusión, la Comisión considera que AC Treuhand hizo posible el funcionamiento del acuerdo. La participación de AC Treuhand empieza el 28 de diciembre de 1993, fecha en que se convirtió en sociedad registrada después de la operación de compra de Fides por sus directivos. Los demás miembros del acuerdo podían modificar su producción o sus precios y abandonar o adquirir determinados clientes. Como no podía influir directamente en estos parámetros, AC Treuhand desempeñó un papel diferente. Éste consistía en velar por que no se descubriera el acuerdo, ser guardiana de las normas y fomentar los compromisos dentro del acuerdo. Lograba que se alcanzaran merced a su conocimiento del mercado y a la confianza que en ella depositaban los demás participantes. Ejercía su influencia a través de la mediación, presidiendo reuniones entre las partes y, al menos en una ocasión, proponiendo nuevas cuotas.

(105) Dado su conocimiento del sector y su relativa independencia, AC Treuhand también ejercía cierto poder decisorio sobre las partes del acuerdo. La autoridad moral e institucional de AC Treuhand le permitían ejercer dicho poder. Éste se concretaba en sus funciones de auditoría, pues las cifras debían ser aprobadas por AC Treuhand antes convertirse en base para las negociaciones. Por otra parte, el fax de AC Treuhand en el que se indicaba cómo y cuándo debían integrarse las empresas recientemente adquiridas en el sistema de cuotas⁶³ formalizó las nuevas cuotas aceptadas por todas las partes⁶⁴. Otro tanto puede decirse del denominado código de AC Treuhand, que hacía posible comparar productos similares con nombres diferentes en cada empresa. Además, Akzo solicitó a AC Treuhand que presentara cuotas de compromiso, dado que AC Treuhand tenía autoridad para convocar a las partes a las reuniones, actuaba como mediadora y presidía algunas de las reuniones. Por consiguiente, la Comisión concluye que las partes, en aras del buen funcionamiento del acuerdo, confirieron a AC Treuhand cierto poder de regir su comportamiento. AC Treuhand ejerció dicho poder tal y como se ha descrito. Además del poder que le fue atribuido, AC Treuhand tomó iniciativas

⁶² Véase la sección 7.

⁶³ Véase [9472 y ss.].

⁶⁴ Véase [8810].

por su cuenta y realizó esfuerzos por mantener vivo el acuerdo y evitar su descubrimiento.

5.4. Reuniones periódicas

- (106) El acuerdo incluía reuniones periódicas. Algunas fueron organizadas por AC Treuhand, y otras tuvieron lugar sin su intervención. En el cuadro 4, figuran en la columna «participantes» aquéllos cuya asistencia está documentada. La mayoría de las reuniones eran trilaterales. En la tercera columna «información adicional» se detalla la naturaleza de la reunión cuando la Comisión posee información específica al respecto, por ejemplo «cumbre» para debates y decisiones importantes o «grupo de trabajo» para discusiones específicas, así como la fuente de la que procede la información. Sin embargo, la Comisión no puede dar detalles concretos de todas las reuniones, pues las empresas participantes no han facilitado datos de reuniones que tuvieron lugar hace muchos años. Con todo, la Comisión no considera necesarios tales detalles. No hay detalles de las reuniones celebradas antes de 1982. Sin embargo, Akzo, PC y Atochem confirman que se mantuvieron reuniones similares periódicamente desde el acuerdo de fundación de 1971 (véase el considerando 83).

Cuadro 4: Reuniones durante el período 1982-1999

Fecha y lugar	Participantes	Información adicional disponible sobre la reunión: asuntos tratados, participantes y empresa(s) fuente(s) (nombre de la <u>empresa</u> subrayado)
¿12.10.82 Zúrich?	[...] (Atochem), quizá ACT si fue en Zúrich	Cumbre. <u>Atochem</u>
26.10.83	[...] (Atochem), quizá ACT si fue en Zúrich	Cumbre. <u>Atochem</u>
8.11.84	[...] (Atochem)	Grupo de trabajo. <u>Atochem</u>
14.1.86	[...] (Atochem), quizá ACT si fue en Zúrich	Cumbre. <u>Atochem</u>
5.11.86 Oestrich	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
18.11.86 Múnich	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
Enero de 87 Würzburg	[...], [...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
27-28.1.87 Rotterdam	(Laporte)	<u>Laporte</u>
19.5.87 Viena	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
27-28.10.87 Würzburg	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
18.-21.10.88 Bad Homburg	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>

16.5.89 Venecia	[...], [...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
2.11.89 Colonia	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
7.11.89 Múnich	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
Mayo de 90 Florencia	[...], [...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
14.6.90	[...] (Atochem)	Cumbre. <u>Atochem</u>
19/20.11.90, Zúrich	[...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
19-22.11.90 Augsburg/ Zúrich	[...], [...] (Laporte), ACT sólo el 20.11 en Zúrich	<u>Laporte, ACT</u>
Finales 90/principios 91, Alemania	[...], [...], [...] (Akzo), [...] (Atochem)	<u>Akzo</u>
13.1.91 Zúrich	[...], [...] (Laporte)	<u>ACT</u> (probablemente para estudiar los documentos conservados en ACT)
4-5.2.91 Colonia	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
13-14.5.91 Staad	[...], [...], [...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
16/17.4.91 Zúrich	[...], [...] (Akzo), [...], [...] (Atochem), [...], [...] (Laporte), ACT sólo el 17.4 en Zúrich	Cumbre. <u>Akzo, Atochem, ACT</u>
¿6.6.91 Düsseldorf?	[...] (Atochem)	Cumbre. Determinación de cuotas en el Reino Unido. <u>Atochem</u>
6.11.91 París	?	Grupo de trabajo. <u>Atochem</u>
10/11.10.91 Augsburg	[...] (Laporte), [...] (Akzo)	<u>Akzo, Laporte</u>
14.1.92 Zúrich	[...] (Akzo)	<i>Reunión prevista, pero probablemente no celebrada.</i> <u>Akzo</u>
28.2.92	[...] (Atochem) [...] [...] (Laporte).	Reunión bilateral. <u>Atochem</u>
5.3.92 Stuttgart	[...] (Akzo) Atochem, Laporte	<i>Reunión prevista, pero probablemente no celebrada.</i> <u>Akzo</u>
[...]	[...]	[...]
16.6.92 Zúrich	[...] (Atochem), ACT, [...] (?) (Akzo), [...] (?) (Laporte)	¿Cumbre/grupo de trabajo? Determinación de cuotas de mercado en RU y Francia; <u>Atochem, ACT.</u>
22.10.92 Zúrich	[...] (Akzo), [...], [...] (?) (Laporte), [...], [...] (Atochem)	Cumbre. <u>Atochem, PC</u>
3.11.92 Düsseldorf	[...] (Atochem)	<u>Atochem</u>
[...]	[...]	[...]

Febrero del 93; probablemente 26-27.2.93 París	Akzo, Atochem y PC	<u>Laporte, Akzo</u> . Reintensificación del acuerdo
14.7.93 Zúrich	[...] (Atochem)	Grupo de trabajo. <u>Atochem</u>
[...]	[...]	[...]
13.8.93 Zúrich	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
27.8.93 Stuttgart	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
¿20.10.93 Zúrich?	[...] (Atochem)	Cumbre. <u>Akzo</u>
21-22.10.93 Starnberg	[...] (Laporte)	Grupo de trabajo. <u>Laporte, Atochem</u>
Primavera 94, Alemania	[...], [...] (Akzo), [...] (Laporte), [...] (Atochem)	<u>Akzo</u>
22-24.2.94 Landsberg	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
24-25.5.94 Viena	[...], [...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
2.6.94 Würzburg	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
22.7.94 Freising (D)	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
Probablemente 17.5.94 o finales de verano de 94, París	[...], [...] (Akzo), [...] (Laporte), [...] (Atochem), [...] (ACT)	¿Grupo de trabajo? <u>Akzo, Laporte, ACT</u> . ACT no descarta que hubiera una reunión, pero afirma que el [...] no asistió, ya que en su agenda no hay anotación al respecto.
[...]	[...]	[...]
24-27.10.94 Zúrich	[...], [...], [...] [...] (Akzo), [...], [...], [...] (Laporte), [...], [...] (Atochem) [...] (Andos), ACT sólo el 25.10 en Zúrich	<u>Andos, Laporte, Akzo, ACT</u>
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
20.1.95 Múnich	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
14.2.95 Augsburg	[...] (Akzo), [...], (Atochem), [...] (Laporte) [...] (Andos)	<u>Akzo, Andos</u>
16.2.95, Zúrich	[...] (Atochem) [...], [...], [...] (Akzo), ACT	Cumbre. <u>Akzo, Atochem, ACT</u> . Integración de Berol, Aztec y Enichem, recientemente adquiridas, en el cartel.
15.3.95 Estocolmo	[...], [...] (Akzo), [...] (Andos)	<u>Akzo, Andos</u>

10.4.95 Múnich	[...] (Akzo), [...], [...] (Atochem), [...] (Laporte) [...] (Andos)	<u>Akzo, Andos, Laporte</u>
[...]	[...]	[...]
17.5.95	[...] (Akzo)	<u>Akzo</u> . Probablemente, reunión sobre termoendurecibles.
16-18.5.95 Viena	[...], [...] (Akzo), [...], [...] (Laporte), [...] (Atochem) Akzo, Laporte. Akzo, Laporte.	<u>Akzo, Laporte</u> . Continuación de la reunión de Zúrich del 24.10.94. Datos sobre cantidades, percarbonatos sólidos.
[...]	[...]	[...]
12.6.95 París	[...] (Akzo), [...], [...] (Atochem), [...] (Laporte) [...] (Andos)	<u>Akzo, Andos</u>
22.8.95 París		<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
15.9.95 París	[...], [...] (Akzo) [...], [...] (Atochem), [...], [...] (Laporte)	<u>Akzo</u>
11-12.10.95 Zúrich	[...], [...], [...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
18-19.10.95, Praga	[...], [...] (Akzo), [...] (Atochem), [...], [...] (Laporte)	Grupo de trabajo. <u>Akzo, Laporte</u> . Altos polímeros, percarbonatos sólidos,
[...]	[...]	[...]
16.1.96 Zúrich	[...] (Akzo), en parte ACT	<u>Akzo, ACT</u>
13.2.96 Amsterdam	[...] (Akzo), [...], [...] (Atochem), [...] (Laporte) [...] (Andos)	<u>Akzo, Andos</u>
20.2.96 París		<u>Akzo, Atochem, PC</u> (no asistió Treuhand)
7.3.96 París		<u>Akzo, Atochem, PC</u> (no asistió Treuhand)
[...]	[...]	[...]
19.4.96 Zúrich	[...], [...], [...], [...] (Akzo), [...], [...] [...] (Laporte), [...], [...], [...] (Atochem), [...] (ACT)	<u>Akzo, Atochem, ACT</u>
2-3.5.96 Starnberg (D)	[...], [...] (Akzo) [...], [...] (Laporte)	<u>Akzo, Laporte</u>
14.5.96 París		<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
[...]	[...]	[...]
20.9.96 París	[...] (Atochem), [...] (Akzo)	<u>Akzo</u> . Desviaciones respecto de las cuotas de mercado acordadas

28-31.10.96 Malta	[...], [...] (Akzo) [...], [...] (Laporte)	<u>Akzo, Laporte</u>
[...]	[...]	<u>[...]</u>
15.12.96 Erding (D)	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
9.12.96 Múnich	[...] (Laporte)	<u>Akzo, Laporte</u>
18.12.96 París	[...], [...] (Akzo), Atochem	<u>Akzo</u>
12-13.2.97 Viena	[...], [...] (Akzo), [...], [...] (Laporte)	<u>Akzo</u>
18.2.97 París	[...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
Febrero/ Marzo 97 Zúrich	Akzo	<u>Akzo</u>
27-28.5.97 Berlín	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
27.8.97 Estocolmo	[...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
10.9.97 Múnich	[...] (Laporte), [...] (Akzo)	<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
23.10.97 Zúrich	[...], [...], [...], [...] (Akzo), [...], [...], [...] (Laporte) [...], [...] (Atochem)	<u>Akzo, ACT</u>
27-29.10.97 Salzburgo	[...], [...] (Akzo), [...] (Laporte), [...] (Atochem).	<u>Akzo</u>
5.12.97 Düsseldorf	[...] (Laporte), [...] (Akzo)	<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
12-13.1.98 Múnich	[...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
4.2.98 París		<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
25.2.98 Schiphol	[...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
15.4.98 París	[...], [...] (Akzo)	<u>Akzo</u>
17.4.98 Zúrich	[...] (Akzo)	<u>Akzo, ACT</u>
Abril/mayo de 98 París	[...], [...], [...] (Akzo), [...] (Atochem), [...] (Laporte)	<u>Akzo, Aumento de la cuota de Atochem</u>
Julio de 98	Akzo, [...] (Atochem)	<u>Akzo, Atochem</u>
Oct./Nov. 98, Amersfoort	[...], [...] (Akzo), [...] (ACT)	<u>Akzo, ACT</u> . Reunión bilateral Akzo/AC Treuhand para resolver la petición de aumento de cuotas de mercado de Atochem. ACT sostiene que la reunión se celebró a instancia expresa de Akzo.
27.10.98 Zúrich	?	<u>ACT</u>
23-24.11.98 Zúrich	?, ACT participó en parte de la reunión.	<u>Akzo, ACT</u> . Sólidos, precios, cantidades por productores y

		clientes, acuerdo revisado incluida solicitud de aumento de las cuotas de mercado de Atochem
13.1.99 Düsseldorf	[...], [...] (Akzo), [...] (Laporte),	<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
28-29.4.99 Amsterdam	[...] (Laporte)	<u>Laporte</u>
27.5.99	[...] (Akzo), [...] (Atochem)	<u>Akzo, Atochem</u>
24.8.99 Múnich	[...], [...] (Akzo), [...] (Laporte),	<u>Akzo</u> (no asistió Treuhand)
23-24.11.99 Schiphol	[...], [...] (Atochem), [...], [...], [...] (Laporte), [...], [...], [...] (Akzo)	<u>Akzo</u> . Akzo confirma su decisión de poner fin al acuerdo

Fuente: Información facilitada por Akzo [4320-33, 4338 y s.], PC [7837-38; 7843], [...]Andos [7376-78], Atochem [1386-87, 8478-80] y respuesta al pliego de cargos de AC Treuhand (ACT). «Laporte» en este cuadro designa a colaboradores de PC o del grupo Laporte o a la información presentada por PC y/o Laporte. ACT afirma que sólo participó en un número limitado de reuniones, tal y como se indica en la segunda columna. Afirma además que reservó salas de reunión, envió convocatorias y redactó las actas de las reuniones de 19-22 de noviembre de 1990., 16-17 de abril de 1991, 16 de junio de 1992, 24-27 de octubre de 1994, 16 de febrero de 1995, 19 de abril de 1996, y 23-24 de noviembre de 1998, y que reservó la sala de reunión para las reuniones de 16 de enero de 1996, 17 de abril de 1998 y 27 de octubre de 1998.

6. APLICACIÓN DEL ACUERDO PRINCIPAL

(107) El acuerdo principal tenía por objetivo estabilizar las cuotas de mercado de los participantes y coordinar las subidas de precios. Para ello, se asignaban los grandes clientes. La aplicación del acuerdo se supervisaba mediante estadísticas auditadas, que recogía y distribuía AC Treuhand. Los participantes organizaban reuniones periódicas a fin de debatir, verificar y aplicar el acuerdo.

6.1. Período 1971-1991

(108) Las partes en el mercado de los PO celebraron dos tipos de reuniones: reuniones con la asistencia de AC Treuhand y reuniones sin la asistencia de AC Treuhand. En las reuniones sin la asistencia de AC Treuhand se trataban asuntos de menor importancia, los subacuerdos regionales o las aplicaciones XL. Después de 1991, en las últimas reuniones sin la asistencia de AC Treuhand también participaron otras empresas, como [...] Andos. A las reuniones con AC Treuhand únicamente asistían los tres miembros principales, Akzo, PC y Atochem, así como, a menudo, [...], de AC Treuhand. Así lo confirman Akzo, Atochem y PC.

(109) Las reuniones con la asistencia de AC Treuhand tenían un orden del día oficial (problemas de seguridad, cuotas de mercado globales, etc.), y una parte «oficiosa» (debates y acuerdos detallados sobre cuotas de mercado, clientes, precios, etc). Según Akzo, en los años 70 había reuniones cada trimestre. En aquella época las reuniones tenían lugar en toda Europa, pero fuera de la

Ccomunidad. La víspera de la reunión por la tarde, los participantes recibían una descripción de la evolución del mercado en general y de su propia cuota de mercado. En la reunión se informaba asimismo a los participantes de las desviaciones con respecto a las cantidades acordadas (aumentos y disminuciones) calculadas por AC Treuhand⁶⁵. Así lo confirman Atochem y PC en sus solicitudes de medidas de clemencia⁶⁶.

- (110) Akzo declara que, a finales de los 70, la frecuencia de las reuniones disminuyó a dos al año⁶⁷. Además de estas reuniones, había también reuniones sin la participación de AC Treuhand, por ejemplo sobre XL.
- (111) Atochem⁶⁸ confirma la periodicidad de 1-2 cumbres al año sobre HP desde principios de los 70. Las cumbres, según Atochem, iban acompañadas de 3 o 4 reuniones de grupos de trabajo al año.
- (112) Ninguna empresa ha podido proporcionar fechas exactas, órdenes del día, actas o información similar sobre estas primeras reuniones, que tuvieron lugar hace mucho tiempo.
- (113) Según Akzo, la frecuencia de las reuniones con AC Treuhand era de alrededor de dos al año durante los ochenta. En esa década hubo varias reuniones en las cuales no participó AC Treuhand, pues los asistentes no lo consideraron necesario. Estas reuniones de grupos de trabajo retomaron las tareas anteriormente realizadas en las reuniones de AC Treuhand⁶⁹. Las reuniones tenían lugar al menos una vez al año, pero a veces dos o tres. Poco a poco, a finales de los ochenta, dejó de haber debates detallados sobre precios y clientes en las reuniones con AC Treuhand, y estas cuestiones pasaron a abordarse en debates específicos de grupos de trabajo específicos⁷⁰. Atochem y PC ofrecen menos detalles que Akzo en cuanto a número de reuniones en la década de los ochenta.

Reuniones con Treuhand y procedimiento

- (114) Según Akzo⁷¹, AC Treuhand conservaba documentos en papel sobre las asignaciones de cuotas de mercado. Estos documentos se designaban «documentos rosa» o «documentos rojos», y se utilizaban en la parte oficiosa de la reunión. El color servía para diferenciarlos de los documentos oficiales, en papel blanco. Los documentos rosa y rojo se distribuían durante las reuniones y debían devolverse después de las mismas. No se permitía a las partes hacer copias de los documentos. Los documentos rosa recogían los principales acuerdos alcanzados por las partes y sus enmiendas, mientras que

⁶⁵ Memorándum de Akzo [8800].

⁶⁶ Véanse [7799 y ss.] y [1375 y ss.].

⁶⁷ Memorándum de Akzo [8801].

⁶⁸ Memorándum de Atochem [1384].

⁶⁹ Akzo presentaba un cuadro vacío que debían cumplimentar, con datos sobre HP y UP, Laporte, Akzo y Atochem, la cual afirma que el cuadro era distribuido por Laporte [4118]. Figura un cuadro similar, cumplimentado por Akzo, en la página [9416].

⁷⁰ Memorándum de Akzo [8801 y ss.].

⁷¹ Memorándum de Akzo [8799 y ss.].

los documentos rojos contenían datos. Los documentos rosa tan sólo se consultaban ocasionalmente, cuando era necesario conocer el contenido exacto de los acuerdos básicos y de sus enmiendas. Era posible consultar los documentos fuera de una reunión, pero en ese caso la empresa interesada debía presentarse en la sede de AC Treuhand, en Zúrich, y solicitar la autorización de las demás partes en los subacuerdos. En las reuniones se debatían y coordinaban las listas de clientes (que cada participante poseía, pero no se intercambiaban en los años 70) y los precios cobrados. Las reuniones duraban de dos a tres días.

- (115) *Atochem* confirma la existencia de cuadros con objetivos de cuotas de mercado en los «documentos rosa», que permanecían en poder de AC Treuhand⁷². PC confirma este extremo y ha facilitado a la Comisión el original del primer documento rosa, el acuerdo principal de 1971⁷³.

Altos polímeros (HP)

- (116) Según *Akzo*, la información que recibían los participantes en las reuniones sobre HP organizadas por AC Treuhand se dividía por grupos de productos y países. La composición de los grupos de productos cambió a lo largo del tiempo, por ejemplo para incluir nuevos productos. Al principio se efectuaron diversas correcciones; por ejemplo, los tonelajes de ciertos productos se multiplicaron por distintos factores⁷⁴. *Atochem* no facilita información específica sobre HP además de su descripción general, citada anteriormente, del acuerdo en los años 70. PC confirma la descripción de *Akzo* sobre HP y añade detalles sobre los percarbonatos sólidos⁷⁵.

Agentes de termoendurecimiento (UP)

- (117) Según *Akzo*, sobre aplicaciones UP no había debates tan detallados como sobre aplicaciones HP. Tan sólo se trataba sobre algunos grandes clientes y sobre los precios globales por países. Las partes citan frecuentes casos en los que, para su enfado, se batían mutuamente los precios. Debido a que los productos UP eran un producto más básico (en comparación con los productos HP) y a que periódicamente aparecían nuevos competidores, fue según *Akzo* mucho más difícil establecer subacuerdos viables⁷⁶. *Atochem* no facilita información específica sobre UP además de su descripción general, citada anteriormente, del acuerdo en los años 70. PC confirma la descripción de *Akzo* sobre los UP⁷⁷.

Ámbito de aplicación

- (118) Según *Akzo*, el acuerdo inicial se basaba en las cuotas de mercado de 1969-1970 en los tres «territorios»: Francia, España y el resto de Europa

⁷² Memorándum de *Atochem* [1381-82].

⁷³ Declaración de PC [6959-68].

⁷⁴ Memorándum de *Akzo* [8800], confirmado por PC [8718-20].

⁷⁵ Declaración de PC [7817-27].

⁷⁶ Memorándum de *Akzo* [8800].

⁷⁷ Declaración de PC [7827-30].

Occidental. Los países de Europa del Este se incluyeron posiblemente a partir de 1974/75, cuando las respectivas cuotas de mercado de las empresas se adaptaron para reflejar la nueva situación. Las cuotas de mercado en cada territorio debían mantenerse a través de acuerdos sobre clientes y precios. Periódicamente debían celebrarse reuniones a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo. Los territorios abarcados eran: España, Francia, Rusia y la «Gran Europa»⁷⁸. Así lo confirman *Atochem* y *PC*.

- (119) Alrededor de 1983 entró en vigor un subacuerdo del acuerdo principal entre Akzo y Atochem sobre reticulantes. Este acuerdo se describe en la sección (188).
- (120) [...] ⁷⁹
- (121) [...] ⁸⁰
- (122) [...] ⁸¹
- (123) [...] ⁸²
- (124) Aparte de la descripción general recogida en su declaración, Atochem facilita poca información específica sobre el período 1971-1991. Esto se debe en parte al hecho de que Atochem sólo adquirió Pennwalt, incluida su filial Luperox, en 1989⁸³. Sin embargo, durante el período anterior a 1989, Luperox, y no Atochem, fue parte del acuerdo. Atochem afirma no poder facilitar más datos sobre el período anterior a su adquisición de Luperox.
- (125) **Reuniones:** Según Akzo, además de las reuniones de grupos de trabajo sin la participación de AC Treuhand, que empezaron ya en los años ochenta con carácter *ad hoc*, multilateral o bilateral, las reuniones sobre temas específicos se intensificaron, sobre todo en los noventa. En el caso de las aplicaciones UP, las reuniones se organizaban cuando se consideraba adecuado (entre una y tres veces al año). En las reuniones de los años noventa, se intercambiaban las listas de clientes —a diferencia de lo que ocurría en los setenta y los ochenta— y se debatían los precios cobrados. En la década de los noventa, la frecuencia de las reuniones de AC Treuhand era de alrededor de una al año. Estas reuniones de AC Treuhand sobre HP y UP tendían a organizarse principalmente en Zúrich, a diferencia de las reuniones en los años 70, que se celebraban en varias ciudades⁸⁴. Atochem y PC no entran en detalles sobre la frecuencia de las reuniones, pero confirman su carácter periódico.

⁷⁸ Memorándum de Akzo [8799].

⁷⁹ [...]

⁸⁰ [...]

⁸¹ [...]

⁸² [...]

⁸³ Memorándum de Atochem [1379].

⁸⁴ Memorándum de Akzo [8800 y ss.].

- (126) Atochem facilita un cuadro interno de las cuotas de mercado de HP previstas para los tres miembros del acuerdo, dividido por regiones (Francia, España y el resto de Europa) en el período 1990-1997⁸⁵.

6.2. Período 1992-1999

- (127) Según Akzo⁸⁶, AC Treuhand, después del período de grupos de trabajo sin su participación en los ochenta, pasó de nuevo a participar continuamente en las reuniones anuales de los noventa (por ejemplo, cuando había que adaptar las cuotas de mercado, pues era la única que disponía de las cuotas de mercado «oficiales»). En cuanto a la parte oficiosa de las reuniones, al menos en los años noventa, el [...], de AC Treuhand, intentaba alentar a las partes a trabajar juntos para alcanzar un acuerdo, en lugar de lanzar sus propias propuestas concretas. El mensaje de AC Treuhand era que sería peor para los participantes interrumpir los debates. Sin embargo, Akzo confirma que al menos una vez AC Treuhand propuso nuevas cuotas, y facilita pruebas documentales⁸⁷.

6.2.1. Intercambio de estadísticas y secreto

- (128) Akzo describe las reuniones de AC Treuhand del siguiente modo: *«Aproximadamente a partir de 1990, para una mejor aplicación de los acuerdos sobre altos polímeros, se preparó una hoja de cálculo vacía que incluía todos los países, clientes y productos. Poco antes cada reunión trimestral, uno de los participantes, por rotación, recibía los datos que le enviaban los otros dos. Los datos se enviaban al fax privado del participante responsable, quien los reunía en un mismo listado. Éste se distribuía al principio de la reunión. Esta información constituía la base de los debates entre los participantes en los grupos de trabajo, que se reunían una o dos veces al año. En muchas ocasiones, poco después de la reunión de AC Treuhand en Zúrich, los participantes se reunían para adoptar acuerdos detallados sobre precios, según productos y clientes y por cada país. No podía conservarse ningún documento, pues los participantes habían acordado destruir sistemáticamente la hoja de cálculo a la vuelta de la reunión, tras entregar sus asignaciones al personal de ventas. Además, al menos a principios de los años noventa, todos los participantes habían de acudir a la reunión por distintos medios de transporte, y todos los gastos de hoteles debían abonarse en efectivo a fin de no dejar rastros electrónicos. Los contactos telefónicos se mantenían por teléfono móvil. [...]*

Como anteriormente se indicaba, a partir de los años noventa se intercambiaron faxes, generalmente a través de máquinas de fax privadas, entre representantes de Akzo, Atochem y Laporte. Antes de esa fecha no parecen haberse efectuado este tipo de intercambios. Los faxes se detallaban por clientes, países, cantidad vendida y precios cobrados. Un claro ejemplo de la secuencia de faxes seguida a partir de 1994 puede obtenerse al

⁸⁵ Memorándum de Atochem [1468-69].

⁸⁶ Memorándum de Akzo [8825].

⁸⁷ Véase la Nota 53.

*combinar los anexos 25 a 27 (nótese la línea de fax en el encabezamiento, que indica el remitente)*⁸⁸».

- (129) Hay ejemplos de faxes similares a los citados por Akzo en la documentación presentada por Atochem. Fueron enviados por PC a Atochem⁸⁹ y por Akzo a Atochem⁹⁰ y se refieren a datos de 1997/1998.
- (130) Los ejemplos del intercambio de datos facilitados por Atochem son cuadros con datos de 1995 sobre clientes y precios de HP correspondientes a Akzo, PC y Atochem⁹¹ y datos de 1998 sobre clientes y precios de HP correspondientes a Akzo, PC y Atochem⁹².

6.2.2. Tensiones en el acuerdo en torno a 1992

- (131) Las partes confirman que en torno a 1992 aumentaron las tensiones entre las empresas, pero sus opiniones varían en cuanto al periodo en que se produjeron y difieren en cuanto al momento, intensidad y duración de las tensiones. En especial, discrepan en cuanto a si el acuerdo se rescindió y más tarde se sustituyó por otro, o si tan sólo se suspendieron algunos contactos de alto nivel. PC y Akzo consideran que el período de tensiones marca el final de un cartel y el comienzo de otro. Atochem, en cambio, no considera el período de tensiones como el fin del acuerdo, sino como un período en el que no se aplicó bien.

6.2.2.1. Punto de vista de Akzo sobre las tensiones

- (132) Tras declarar que las partes habían participado en los *acuerdos «a partir de 1971»*⁹³, Akzo afirma que su división de peróxidos interrumpió el acuerdo al recibir una nota interna del [...], directivo de la división, que abogaba por cumplir la normativa de competencia, probablemente en una reunión celebrada en Stuttgart el 5 de marzo de 1992⁹⁴. La prueba aportada es una nota interna.

- (133) Según Akzo,

«La decisión de terminar la participación fue impuesta a [...], [...] y a [...] por [...]. Según los presentes, se informó a [...] de las adversas consecuencias financieras de tal decisión. [...] declaró que la dirección estaba resuelta a proceder de esta manera y que semejantes prácticas debían acabar. Después, [...] informó a los participantes de los demás productores de que Akzo no participaría más. Tanto Laporte como Elf Atochem lamentaron

⁸⁸ Memorándum de Akzo [8719 y ss.].

⁸⁹ Declaración de Atochem [1434-1452].

⁹⁰ Declaración de Atochem [1453-1465]. Los faxes se enviaron desde el fax privado de [...], responsable de marketing de peróxidos orgánicos de Akzo.

⁹¹ Memorándum de Atochem [1476-90].

⁹² Memorándum de Atochem [1491-1511].

⁹³ Declaración de Akzo [8665].

⁹⁴ Memorándum de Akzo [8728].

profundamente la decisión de Akzo. El acuerdo terminó, pero continuó el intercambio de volúmenes de ventas con AC Treuhand⁹⁵.»

- (134) Según Akzo, las reuniones volvieron a celebrarse por iniciativa de los otros miembros en torno a 1992/1993. Akzo declara lo siguiente:

«En el período en el que se puso fin a los acuerdos, tanto Laporte como Atochem manifestaron a Akzo en varias ocasiones, mediante llamadas telefónicas a [...] y [...], su deseo de restablecerlos. Atochem era la más insistente, por ser al parecer la que más sufría las consecuencias de la interrupción. Akzo declinó todas las invitaciones a reunirse, pues las órdenes del Vicepresidente de la división y del Miembro del Comité ejecutivo de la división de sustancias químicas eran terminantes. Sin embargo, a finales de 1992 o principios de 1993, Akzo, a través de [confidencial], ante la rápida disminución de los resultados, autorizó a empleados de Akzo a ponerse de nuevo en contacto con los competidores⁹⁶.»

- (135) Según Akzo⁹⁷, la reunión en la que se restableció el acuerdo tuvo lugar probablemente en Zúrich. Como antes, participaron tres empresas: Akzo, Atochem y PC. Los *acuerdos* sobre HP se basaron de nuevo en la comprensión de la necesidad de mantener el *statu quo* del reparto de cuotas de mercado. Sin embargo, Atochem exigió que se compensara su «menos» (es decir, su venta por debajo de la cuota). Los participantes estuvieron de acuerdo, pero no se tomó ninguna medida concreta. En UP se celebraron *acuerdos* en mayor o menor medida semejantes.

- (136) Según Akzo, el sistema de intercambio de información se modificó a partir de 1993, al menos en cuanto a los HP. Había entre los participantes un intercambio periódico de información sobre clientes, precios etc., mediante faxes privados, pero, al parecer, en el sistema modificado cada participante enviaba la descripción de su empresa a los demás y, posteriormente, cada uno de los participantes debía compilar su propia hoja de cálculo. Los *acuerdos* se aplicaron del mismo modo a las aplicaciones UP y HP⁹⁸.

- (137) En su respuesta al pliego de cargos, Akzo se reafirma en su idea de que hubo dos infracciones distintas. Laporte comparte esta opinión. Critica la ausencia de pruebas documentales de las dos reuniones de junio y octubre de 1992 a las que alude Atochem. Durante la audiencia, Atochem distribuyó dos documentos correspondientes a reuniones en junio y octubre de 1992. Ante estas dos notas de reunión, Akzo reaccionó dentro del plazo para presentar observaciones sobre estos nuevos documentos y reiteró que su participación en el primer acuerdo terminó en octubre de 1991. Akzo no ha encontrado prueba alguna de la reunión del 16 de junio de 1992 y sospecha que las notas proceden de una reunión de junio de 1991, pues no se abordan las cifras de 1992. Sobre las notas de una reunión el 22 de octubre de 1992,

⁹⁵ Memorándum de Akzo [8713].

⁹⁶ Memorándum de Akzo [8713].

⁹⁷ Memorándum de Akzo [8713 y ss., 8721 y ss.].

⁹⁸ Memorándum de Akzo [8720].

Akzo tampoco puede añadir ninguna prueba. Sin embargo, Akzo cree que la nota refleja ciertas discusiones sobre la evolución general del mercado y la reorganización interna de Akzo. Por tanto, Akzo confirma que el segundo acuerdo comenzó a finales de 1992 o principios de 1993.

- (138) Ante los documentos presentados por Atochem en la audiencia (véase 6.2.2.2), Akzo respondió que no había hallado rastro de las reuniones de junio y octubre de 1992, y que podía haber confusión de fechas con las reuniones de 1991.

6.2.2.2. Punto de vista de Atochem sobre las tensiones

- (139) En la primera declaración de Atochem, remitida poco después de la primera declaración detallada de Akzo, no se considera que este período marque el fin de una infracción y el principio de otra. En el texto de la declaración no hay ninguna referencia específica al período. El período de 1992-1993, sin embargo, aparece como el de una «guerra de precios» en uno de los anexos que contiene el texto de una entrevista con el [...], uno de los empleados de Atochem que se ocupaban de gestionar la infracción⁹⁹
- (140) En una declaración posterior, Atochem detalla el período de tensiones del siguiente modo¹⁰⁰:

«En 1991 se suspendieron algunos debates sobre el acuerdo (cumbres). Hacia finales de 1991, Akzo dijo a los participantes del acuerdo que, por

⁹⁹ Declaración de Atochem, anexo [1430], en francés: «Selon [...], l'entente [High polymer] a connu plusieurs périodes ... 1992-1993: l'entente est mise à mal par une guerre des prix et des nouveaux quotas sont convenus entre les participants.»

¹⁰⁰ Atochem [8465 y ss.]. Original francés: «En 1991, certaines discussions relatives à l'entente («summit meetings») ont été suspendues. Vers la fin de l'année 1991, AKZO a indiqué aux autres participants à l'entente que, sur ordre de sa direction générale, il ne souhaitait plus que certaines discussions aient lieu. En pratique, cette suspension des discussions a été courte (fin 1991 / octobre 1992), et n'a pas empêché l'entente de se poursuivre, en dépit de nombreuses violations de ses principes par les différentes parties. Selon [...], il n'est pas exclu qu'il s'agisse là d'une réaction à la modification des conditions du marché résultant de l'acquisition de LUPEROX par ATOCHEM. ATOCHEM a pensé qu'AKZO souhaitait peut-être profiter d'une telle « pause » dans la tenue des « Summits » pour procéder à diverses ventes 'hors quotas', afin de mieux renégocier ces quotas lorsque les discussions reprendraient. Ainsi, à la fin de 1990, AKZO avait un 'excédent' de 560 tonnes par rapport à son quota, déjà fixé à plus de 50 %. En dépit de la brève suspension des Summits, les réunions -des Working Groups se sont poursuivies, des données individuelles ont continué à être échangées, et des contacts téléphoniques maintenus entre AKZO, ATOCHEM et PEROXID CHEMIE. Cette brève période de suspension des «summits meetings » a pris place entre: un « Summit » a eu lieu le 17 avril 1991 à Zurich, portant sur des questions de quotas; une autre réunion (de type «Working group») relative au marché UK s'est tenue le 6 juin 1991, en un lieu indéterminé; un nouveau « Summit » s'est tenu le 22 octobre 1992, à Zurich, [...]. Cette réunion d'octobre 1992 avait pour ordre du jour, notamment, un tour d'horizon des différents concurrents [...], et une discussion relative aux déviations par rapport aux quotas. Cette brève période de suspension de certaines discussions et le relatif flottement qui en a résulté dans le fonctionnement de l'entente a entraîné une guerre des prix en 1991, ainsi que de fortes actions commerciales d'AKZO contre ATOCHEM ; mais il faut aussi souligner que cette guerre des prix avait des causes exogènes, telles que par exemple une modification des politiques d'achat de gros clients ([...] et [...], notamment qui souhaitaient réduire le nombre de leurs fournisseurs de trois à deux), ainsi qu'une récession économique généralisée».

instrucciones de la dirección general, no deseaba proseguir ciertos debates. En la práctica, la suspensión fue breve (finales 1991/octubre de 1992) y no impidió que continuara el acuerdo, pese a numerosas violaciones del principio de los acuerdos por las distintas partes. Según el [...], no hay que excluir que fuera una reacción ante los cambios en las condiciones del mercado provocados por la adquisición de Luperox por Atochem. Atochem pensó que Akzo quizá deseara aprovechar la «pausa» en las reuniones para vender algunas «cuotas externas» a fin de negociar mejor las cuotas una vez que reanudaran los debates. Por otra parte, a finales de 1990, Akzo presentaba un exceso de 560 toneladas sobre su cuota, ya fijada por encima del 50%. Pese a la breve suspensión de las cumbres, se mantuvieron las reuniones de grupos de trabajo, los intercambios de datos y los contactos telefónicos entre Akzo, Atochem y Peroxid Chemie. El breve período de suspensión de las cumbres tuvo lugar entre:

una cumbre sobre cuestiones de cuotas el 17 de abril de 1991 en Zúrich; otra reunión (de tipo grupo de trabajo) sobre el mercado británico el 6 de junio de 1991 en lugar desconocido

una nueva cumbre el 22 de octubre de 1992 en Zúrich [...] Esta reunión de octubre de 1992 tuvo como orden del día una ronda de intervenciones de los competidores [...] y debates sobre las desviaciones con respecto a las cuotas.

El breve período de suspensión de algunos debates y las fluctuaciones a que dio lugar provocaron una guerra de precios en 1991, así como fuertes reacciones comerciales de Akzo contra Atochem; pero debe subrayarse que las causas de la guerra de precios fueron exógenas, por ejemplo el cambio en la política de compras de las grandes empresas (en particular [...] y [...], que intentaron reducir a dos su número de proveedores), unidas a una recesión económica general.»

(141) En su respuesta al pliego de cargos y a lo largo de la audiencia, Atochem presentó copias de notas manuscritas del [...] correspondientes a las reuniones de 16 de junio de 1992 y 22 de octubre de 1992, que confirman que las reuniones mencionadas por Atochem tuvieron lugar. Las notas del [...] del 16 de junio de 1992 se referían al Reino Unido, citaban como base las cifras de 1989 y trataban sobre los HP y UP. Asimismo se menciona igualmente el «territorio», es decir, el subacuerdo que contemplaba la mayor parte de Europa continental, ya que la reunión tenía por objeto la plena integración del subacuerdo relativo al Reino Unido en el acuerdo principal. El documento del 22 de octubre de 1992 cita el nombre de [...], de PC, y se refiere a la urgente necesidad de una auditoría en el Reino Unido y España y a las desviaciones entre los tres socios y a medidas correctoras, además de recoger la mención siguiente: «precio 5% discutir 15-20 clientes».

(142) El Consejero Auditor invitó a las partes a dar su punto de vista sobre estos documentos por escrito en el plazo de dos semanas a partir de la audiencia.

6.2.2.3. Punto de vista de PC sobre las tensiones

(143) PC sostiene que hubo dos acuerdos distintos, antes y después de 1992. Según PC, Akzo anunció en octubre de 1991 el final de cualquier forma de

coordinación de comportamientos durante una reunión celebrada en Augsburgo, Alemania¹⁰¹. Tras una reunión celebrada a finales de febrero de 1993 empezó a aplicarse un nuevo acuerdo.

- (144) Uno de los argumentos aducidos por PC en apoyo de la idea de que existen dos infracciones distintas es la evolución de los precios. Según PC, entre 1992 y 1993, al interrumpirse el acuerdo, disminuyeron sustancialmente los precios de HP (en un 15%) y UP (en un 12%)¹⁰². En algunos productos, los precios llegaron a igualar los precios de coste. El descenso de precios se confirma según los datos de Akzo, si bien en el caso de los UP es menos pronunciado.
- (145) PC afirma que empezó a vender HP por encima de su cuota anterior del 29%, hasta alcanzar el 36%¹⁰³. Estos datos no coinciden con los de Akzo, que atribuye a PC una cuota constante del 29% en 1992 y un descenso al 26% en 1993¹⁰⁴.
- (146) Según la respuesta de PC al pliego de cargos¹⁰⁵, no hubo más reuniones entre Akzo, Atochem y PC en el período comprendido entre noviembre de 1991 y marzo de 1993. Ante las pruebas presentadas por Atochem, PC confirma, en contradicción con su anterior declaración, que en octubre de 1992 tuvo lugar una reunión legítima. PC ni confirma ni niega la reunión del 16 de junio de 1992 y duda de que la fecha del documento, que a su juicio podría ser una falsificación, sea realmente junio de 1992. PC niega que las notas reproduzcan el contenido de la supuesta reunión. PC subraya que no es activa en el mercado de OP del Reino Unido. Después de la audiencia, PC confirmó que el [...], de PC/Laporte, asistió a la reunión de octubre de 1992. Sin embargo, la reunión, que se refería a explorar la zona gris de lo permitido, terminó con un desacuerdo profundo y no se debatió sobre clientes. El tema de la reunión también era cómo continuar el intercambio legal de estadísticas a través de Treuhand después de la disolución de la empresa en participación Interlox.
- (147) En primavera de 1993, tras un período de tensiones, Akzo, según PC, tomó la iniciativa de mejorar la cooperación mediante una reunión celebrada en febrero de 1993. A esta reunión asistieron los representantes de Akzo, PC y Atochem¹⁰⁶.
- (148) Además, PC señala que el acuerdo renovado era un acuerdo nuevo y diferente¹⁰⁷. Las diferencias eran: la nueva situación competitiva en 1993, un procedimiento simplificado de reunión, supervisión y control, diferencias en los territorios abarcados y un papel diferente para AC Treuhand.

¹⁰¹ Véase [7845], [7850].

¹⁰² Véase [8089-98].

¹⁰³ Declaración de PC [7851].

¹⁰⁴ Memorándum de Akzo [8795].

¹⁰⁵ Declaración de PC [7851-53].

¹⁰⁶ Declaración de PC [7855].

¹⁰⁷ Declaración de PC [7855].

(149) En su respuesta al pliego de cargos y a la audiencia, PC reitera los argumentos ya expuestos durante el procedimiento. PC sostiene además que la Comisión no atiende debidamente a la evolución de los precios y las cuotas de mercado durante el período de tensiones. Según PC, dicha evolución demuestra que las partes no continuaron el acuerdo y que, de hecho, pusieron fin al mismo.

(150) Laporte contestó, en reacción a la audiencia, que no tenía conocimiento de las reuniones de 1992 y que en aquel momento no era propietaria al 100% de PC.

6.2.2.4. Punto de vista de la Comisión sobre las tensiones

(151) A partir de los datos anteriores, cabe concluir que durante un breve periodo, de octubre de 1991 a marzo de 1992 y de junio de 1992 a marzo de 1993, hubo cierto declive en la intensidad y el nivel de las reuniones. El 16 de junio de 1992 tuvo lugar una reunión sobre el mercado británico¹⁰⁸, que debía ir seguida de una cumbre el 22 de octubre de 1992. La reunión de junio es confirmada por Atochem y AC Treuhand, y la de octubre de 1992 por Atochem y PC.

(152) La reunión el 16 de junio de 1992 se refería, como puede comprobarse a través de las pruebas escritas, a la integración del subacuerdo británico en el acuerdo principal, y el contenido de su orden del día era claramente contrario a las normas de competencia. Las pruebas de la reunión de octubre de 1992 demuestran que las partes se reunieron. Se habló de las desviaciones y de la corrección de los datos correspondientes a España y el Reino Unido, sobre «competir en rendimiento técnico» y de que el cliente « [...] debe ir a(?) /60(%) a(?) Akzo». A juicio de la Comisión, esto indica que en la reunión también se habló del acuerdo, de la mejora de las estadísticas causantes de las desviaciones (necesidad de supervisión), de que un cliente debía asignarse a Akzo y de la competencia en el rendimiento técnico (y, por tanto, no en los precios). Dos fuentes, AC Treuhand¹⁰⁹ y Atochem, confirman que dicha reunión tuvo lugar, y hay pruebas documentales (notas y la agenda del [...]). Éstas fueron entregadas con motivo de la audiencia.

(153) La reunión de 6 de junio de 1991 pudo no celebrarse, lo que carece de importancia para el caso, pues la continuidad de las reuniones a lo largo de 1992 permite determinar la duración de la infracción individual y continuada. La Comisión, en contra de lo alegado por PC, no cree que exista confusión o falsificación en las fechas de las reuniones de 6 de junio de 1991 y 16 de junio de 1992, dado que dos fuentes independientes confirman la reunión de junio de 1992.

¹⁰⁸ Atochem [8479], documentos de Atochem's distribuidos en la audiencia y confirmación por AC Treuhand de una reunión el 16.6.92, que forma parte de la respuesta de AC Treuhand al pliego de cargos.

¹⁰⁹ Véase la página 22 de la respuesta de AC Treuhand al pliego de cargos.

- (154) AC Treuhand, en respuesta a la audiencia, confirma que organizó la reunión del 16 de junio de 1992 y que ésta tuvo lugar, pero no puede ofrecer detalles de su contenido.
- (155) La Comisión concluye que hay varios argumentos que inclinan a considerar la infracción como una infracción individual prolongada y continuada, tal como lo confirma Atochem. Por tanto, la Comisión rechaza la idea de dos acuerdos independientes, que defienden Akzo y PC. La Comisión concluye igualmente que, dada la brevedad del período considerado, el reducido número de reuniones celebradas en 1992 no tuvo ningún efecto en la intensidad global del acuerdo. Además, en 1992 se celebraron dos reuniones cuyo contenido era contrario a las normas de competencia, lo que representa un sólido argumento en contra de que el acuerdo terminara durante el período de tensiones, como alegan PC y Akzo. Los argumentos de la Comisión se enumeran y detallan en los considerandos 393 y ss.

6.2.3. Participación de otras empresas

6.2.3.1. [...]

- (156) [...]
- (157) [...]¹¹⁰ [...]¹¹¹ [...]¹¹²
- (158) [...]¹¹⁴
- (159) [...]¹¹⁵ [...]¹¹⁶ [...]¹¹⁷
- (160) [...]
- (161) [...]¹¹⁸ [...]
- (162) [...]
- (163) [...]
- (164) [...]¹¹⁹ [...]
- (165) [...]
- (166) [...]

110 [...]
 111 [...]
 112 [...]
 114 [...]
 115 [...]
 116 [...]
 117 [...]
 118 [...]
 119 [...]

- a) [...] ¹²⁰ [...]
 - b) [...] ¹²¹ [...] ¹²²
 - c) [...] ¹²³ [...]
 - d) [...] ¹²⁴ [...] ¹²⁵
- (167) [...] ¹²⁶ [...] ¹²⁷ [...]
- (168) [...]
- [...] ¹²⁸ [...] ¹²⁹
- (169) [...]
- (170) [...]
- (171) [...] ¹³⁰ [...]
- (172) [...] ¹³¹ [...] ¹³²
- (173) [...]
- (174) [...]
- (175) [...]
- (176) [...] ¹³³ [...]
- (177) [...] ¹³⁴ [...]

6.2.3.2. Hechos relativos a Andos

- (178) Andos es una empresa sueca que sólo produce un tipo de UP, a saber, peróxidos de cetona. Según Akzo, en algún momento de 1994 o alrededor de esa fecha, Akzo, PC y Atochem determinaron que sería beneficioso para la cooperación que se incorporara Andos. Posteriormente, [...] y [...] (Akzo)

120 [...]

121 [...]

122 [...]

123 [...]

124 [...]

125 [...]

126 [...]

127 [...]

128 [...]

129 [...]

130 [...]

131 [...]

132 [...]

133 [...]

134 [...].

acudieron a Andos a fin de invitar a [...], directivo responsable de la empresa, a que participara en el grupo. Andos participó en varias reuniones¹³⁵. Akzo declara que Andos abandonó las reuniones a principios de 1997. El 27 de agosto de 1997, [...], de Akzo, se reunió con [...], de Andos. *«El propósito de la reunión era probablemente tratar de convencer a Andos de que de nuevo participara en las reuniones a las que no asistía AC Treuhand»*¹³⁶.

(179) También Atochem confirma la participación de Andos en reuniones sobre UP y el intercambio de información desde mediados de 1994 hasta finales de 1996 en dos reuniones sobre UP en 1995¹³⁷. En un cuadro facilitado por Akzo aparecen datos de las ventas de Andos desde el primer trimestre de 1994 hasta el primer trimestre de 1997¹³⁸.

(180) PC confirma la participación «neutra» de Andos, y que Andos facilitó sus cifras de ventas de 1992 a 1994. Sin embargo, PC declara que Andos rechazó la sugerencia de Akzo de precios mínimos para algunos productos UP¹³⁹. PC declara además:

«Akzo, PC y Atochem intentaron por ello incluir a Andos al planificar una nueva cooperación sobre peróxidos orgánicos en el período 1993-1996. Por iniciativa de Akzo tuvieron lugar varias reuniones con los empleados de Andos en las cuales se abordaron las posibilidades de una futura cooperación. Andos se mantuvo neutral sobre la oferta de Akzo de cooperación activa» [...] *«Akzo también intentaba en sus debates con Andos establecer un acuerdo sobre precios mínimos de los peróxidos de cetona.»* [...] *«Akzo no consiguió fijar precios mínimos»*¹⁴⁰.

(181) Andos confirma¹⁴¹ las reuniones celebradas el 24 de noviembre de 1994, 14 de febrero de 1995, 10 de abril de 1995, 12 de junio de 1995 y 13 de febrero 1996. Andos declara haber tenido conocimiento de las propuestas de Akzo sobre niveles de precios en la reunión de junio de 1995, pero no haber accedido a ningún tipo de actuación coordinada. En la reunión de febrero de 1996, cuando de nuevo se debatieron los precios, así como las sanciones, el [...], de Andos, manifestó al [...], de Akzo, que Andos no participaría más en estas reuniones. Según Andos, su decisión no sorprendió a las demás partes¹⁴². Andos declara que, tras interrumpirse las reuniones con las demás partes en febrero de 1996, tuvo un encuentro casual con el [...], en una feria comercial celebrada en abril de 1997 en París, en cuya ocasión se acordó un nuevo intercambio de datos históricos de ventas. El intercambio de datos fue concluido por Akzo con el envío de cuadros consolidados¹⁴³ el 30 de junio de 1997.

¹³⁵ Memorándum de Akzo [8849].

¹³⁶ Akzo [8852].

¹³⁷ Memorándum de Atochem [1409].

¹³⁸ Véanse las páginas [11009 y s.].

¹³⁹ Declaración de PC [7856].

¹⁴⁰ Declaración de PC [7857].

¹⁴¹ Andos [7376-79] y [8372 y ss.]

¹⁴² Andos [8378].

¹⁴³ Andos [7382].

(182) A partir de las pruebas disponibles, la Comisión considera que no puede interpretarse que Andos suscribiera efectivamente el acuerdo. Andos se incorporó por suponer que las negociaciones obedecían a problemas de producción de Akzo¹⁴⁴ y abandonó los debates tan pronto como comprendió claramente que se referían a precios. Además de la descripción de la propia Andos, los demás participantes confirman que Andos nunca se mostró activa ni deseosa de incorporarse al acuerdo. La única actuación por parte de Andos consistió en facilitar datos históricos sobre volúmenes de ventas, sin precios ni nombres de clientes. Por lo tanto, Andos no fue destinataria del pliego de cargos.

6.2.4. *El final del acuerdo*

6.2.4.1. Final del arreglo sobre UP

(183) Según la información facilitada por Akzo, Atochem abandonó la cooperación sobre UP en 1997. El motivo fue un conflicto personal entre [...] (Akzo) y [...] (Atochem). Posteriormente, los contactos pasaron a ser bilaterales entre Akzo y PC¹⁴⁵. Atochem confirma dicho conflicto personal¹⁴⁶ pero considera que se retiró del acuerdo sobre UP en febrero de 1996¹⁴⁷. El arreglo restante sobre UP entre Akzo y PC finalizó, según Akzo, en 1997¹⁴⁸, cuando los responsables de Akzo y Atochem sobre aplicaciones UP dejaron de asistir a las reuniones de AC Treuhand en 1998¹⁴⁹.

(184) A tenor de las pruebas disponibles, la Comisión considera que hubo un subacuerdo sobre los UP, en el marco global del acuerdo principal, que duró desde el 1 de enero de 1971 hasta el 28 de febrero de 1996 entre Akzo, PC y Atochem, y continuó hasta el 31 de diciembre de 1997 entre Akzo y PC. [...], AC Treuhand y Perorsa también estuvieron implicados en el mismo.

6.2.4.2. Final del arreglo sobre HP

(185) Según Atochem, el subacuerdo sobre HP terminó en 1999 durante una cumbre celebrada en Amsterdam¹⁵⁰. Según PC, en otoño de 1998 las tres empresas decidieron en Zúrich poner fin a la coordinación de su comportamiento y dejar de enviar datos sobre cuotas de mercado a Andos y [...]. Sin embargo, debían seguir vigentes una serie de normas generales sobre entregas de urgencia en caso de accidentes y una minuciosa política de patentes y personal, que al parecer no se siguieron. Estas normas generales no son consideradas por Atochem contrarias a las normas de competencia. La última reunión entre las tres empresas tuvo lugar el 24 de noviembre de 1999,

¹⁴⁴ Andos [8376].

¹⁴⁵ Memorándum de Akzo [8849].

¹⁴⁶ Memorándum de Atochem [1424].

¹⁴⁷ Atochem [8468].

¹⁴⁸ Memorándum de Akzo [8811].

¹⁴⁹ Memorándum de Akzo [8814].

¹⁵⁰ Memorándum de Atochem [1386].

y los participantes acordaron renunciar a cualquier coordinación entre sus empresas¹⁵¹.

- (186) Según Akzo, el último contacto se mantuvo en 1998 y el arreglo concluyó en 1999¹⁵². Ya desde 1995 venía deteriorándose la cooperación, según Akzo, debido a las desviaciones cada vez más altas con respecto a las cuotas de mercado acordadas. Fue probablemente en una reunión el 17 de abril de 1998 cuando quedó claro, según Akzo, que nadie, incluido el representante de AC Treuhand, sabía qué cuotas de mercado eran las correctas¹⁵³.
- (187) El 11 de mayo de 2000, Akzo puso formalmente término a sus relaciones contractuales con AC Treuhand por carta certificada, como ya lo había comunicado por teléfono, según sus propia declaración, en febrero de 2000¹⁵⁴. El 3 de septiembre de 1999, Akzo comunicó a sus empleados el final de los arreglos. En HP y UP, Akzo intentó ponerse en contacto ese mismo día tanto con Atochem como con PC, pero sólo logró comunicárselo a esta última. Dos o tres semanas más tarde, Akzo logró transmitir el mensaje al representante de Atochem¹⁵⁵.
- (188) A tenor de las pruebas disponibles, la Comisión considera que hubo un acuerdo sobre los HP, en el marco global del acuerdo principal, que duró desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999 entre Akzo, PC y Atochem. [...], AC Treuhand y Perorsa también estuvieron implicados en el mismo, tal como se expone en las secciones dedicadas a dichas empresas. La última reunión tuvo lugar en noviembre de 1999, y la Comisión considera que los efectos del acuerdo se prolongaron más allá de esa fecha. En su respuesta al pliego de cargo, las partes no impugnaron el punto de vista de la Comisión según el cual el acuerdo concluyó el 31 de diciembre de 1999.

7. SUBACUERDOS DEL ACUERDO PRINCIPAL

7.1. Subacuerdo sobre reticulantes

- (189) Tanto Akzo¹⁵⁶ como Atochem¹⁵⁷ confirman la existencia de un subacuerdo sobre reticulantes (XL), en el que a menudo participaban las mismas personas responsables del acuerdo sobre HP y UP. El subacuerdo sobre XL —al igual que el acuerdo principal— abarcaba el actual EEE con excepción de España, Reino Unido y Francia, donde se aplicaban subacuerdos regionales. Las empresas implicadas en el subacuerdo de XL eran Akzo, Atochem, PC, [...] y Hercules. Algunas de las empresas sólo participaron de manera temporal o indirecta.

¹⁵¹ Declaración de PC [7840-41].

¹⁵² Memorándum de Akzo [8811].

¹⁵³ Memorándum de Akzo [8724].

¹⁵⁴ Memorándum de Akzo [8715].

¹⁵⁵ Memorándum de Akzo [8714].

¹⁵⁶ Memorándum de Akzo [8852 y ss.].

¹⁵⁷ Memorándum de Atochem [1382].

- (190) Según Akzo, los productos XL nunca se abordaban en las reuniones de AC Treuhand y no formaban parte de los arreglos concluidos en el marco de AC Treuhand debido a que la situación de la competencia en el mercado era más compleja (diferentes competidores y mayor variedad de clientes). No obstante, más adelante hubo contactos sobre aplicaciones XL debido al entendimiento existente entre las empresas implicadas y al hecho de que a veces las mismas personas eran responsables tanto de aplicaciones HP como de aplicaciones UP y XL¹⁵⁸.
- (191) Atochem confirma la existencia del arreglo sobre XL. Atochem no facilita información específica sobre XL además de su descripción general, citada anteriormente, del acuerdo en los años 70. PC confirma algunas conversaciones fuera de AC Treuhand sobre el único producto XL que fabricaba, y no puede añadir más datos sobre la posible cooperación entre las otras dos empresas¹⁵⁹. En su respuesta al pliego de cargos, PC considera que dichas conversaciones con Akzo no deben considerarse parte del subacuerdo sobre XL, sino un subacuerdo que ya ha prescrito. PC afirma haber puesto fin a la cooperación en 1995 y poseer una cuota de mercado demasiado escasa, del 2-3%.
- (192) También se intercambiaron datos de XL sobre el mercado español, pero se debatieron de manera centralizada y por parte de las filiales españolas¹⁶⁰.
- (193) El subacuerdo de XL recogía incluso otros subacuerdos sobre bis-peróxidos, silicio, peróxidos de dicumilo y percetales. Por considerarse que este subacuerdo de XL forma parte de un sistema global enmarcado en el acuerdo principal, sólo se dará una breve descripción de los hechos. La principal fuente de información es Akzo, mientras que las otras partes confirman la existencia del subacuerdo sobre XL y ciertos aspectos específicos. Sin embargo, las demás partes no han podido ofrecer a la Comisión el mismo grado de detalle que Akzo.
- (194) El subacuerdo de XL sobre bis-peróxidos duró desde alrededor de 1983 hasta 1999 y en él participaron Atochem y Akzo. Según Akzo, se mantuvieron contactos por teléfono con PC y Hercules.

Akzo declara lo siguiente: *«PX 14 bis-peróxido: Elf Atochem (anteriormente, su predecesora Montefluos) y Akzo Nobel han sido durante mucho tiempo los principales productores en el mercado europeo de bis-peróxido. Hercules importaba a la UE desde Estados Unidos. Durante unos 15 años hubo contactos más o menos estrechos sobre el mercado de la UE entre Elf Atochem, Akzo Nobel y Hercules en relación con el bis-peróxido. Más concretamente, las reuniones sobre Europa entre Elf Atochem, Akzo Nobel y Hercules fueron multilaterales hasta 1985. Después de 1985, las reuniones pasaron a ser negociaciones bilaterales entre Akzo Nobel y Elf Atochem, pues al parecer Hercules abandonó los arreglos, aunque más tarde hubo al parecer*

¹⁵⁸ Memorándum de Akzo [8712].

¹⁵⁹ Declaración de PC [7830-34].

¹⁶⁰ Akzo [10239 y ss.].

nuevos contactos con Hercules. Durante un período de aproximadamente 15 años se debatieron volúmenes y asignaciones proporcionales por países en el mercado europeo. A principios de los años ochenta, los tres participantes determinaron por países las cuotas de mercado teóricas de cada parte en Europa. Posteriormente mantuvieron varias veces al año reuniones en las que se debatió la evolución de las cuotas de mercado, así como los volúmenes, clientes y precios asignados en el mercado europeo. Dos o tres veces al año había intercambios detallados de información sobre clientes entre Akzo Nobel y Elf Atochem. [...]. Los últimos intercambios tuvieron lugar probablemente en 1998. Dos o tres veces al año las partes celebraban reuniones oficiales con un orden del día predeterminado. Esto ocurría sobre todo cuando los participantes debatían sobre asuntos de suministro y compra en la parte oficial de la reunión. Las reuniones no oficiales se organizaban en lugares donde era poco probable que se descubrieran. Aparte de las reuniones, parecen haber existido contactos telefónicos entre Elf Atochem y Akzo Nobel, así como con Laporte y Hercules. Esto sucedía a menudo (alrededor de una vez al mes). Las llamadas telefónicas eran solicitadas por ambos lados y en la mayoría de los casos las partes debatían los precios para nuevos clientes, en la segunda mitad de los años noventa los contactos disminuyeron gradualmente. Cuando Montefluos y Pennwalt se combinaron en Elf Atochem en 1990, se consolidó la cooperación y se restablecieron los acuerdos relativos a cuotas de mercado. A partir de ese momento tuvieron lugar reuniones dos o tres veces al año en los Países Bajos (Amsterdam) o en Francia (París)¹⁶¹.»

(195) Atochem confirma este arreglo sobre bis-peróxidos, que abarcaba Europa Occidental, entre Akzo y Atochem (a través de Montefluos), que empezaron en fecha desconocida, pero antes de 1990 y continuó hasta 1999¹⁶². El objetivo, según Atochem, era mantener los precios estables en las respectivas «zonas de influencia» de Akzo (Norte de Europa) y Atochem (Sur de Europa). En las reuniones¹⁶³ y llamadas de teléfono se intercambiaban, según Atochem, volúmenes de ventas por países y algunos datos de precios por clientes. La aplicación del acuerdo empezó a deteriorarse en 1997, cuando aparecieron nuevos competidores¹⁶⁴. PC niega haber tenido contactos telefónicos sobre los bis-peróxidos.

(196) El subacuerdo de XL sobre silicio duró de alrededor de 1985 a 1995, con la participación de Akzo y PC:

Akzo ha facilitado a la Comisión listas de clientes de silicio aproximadamente a partir de 1995¹⁶⁵ y declara lo siguiente: «Akzo Nobel y Laporte eran los únicos productores en Europa de peróxido para aplicaciones de silicio. En el período 1985-1995, Akzo Nobel y Laporte, los dos operadores de este

¹⁶¹ Memorándum de Akzo [8853 y ss.].

¹⁶² Memorándum de Atochem [1382 y ss.].

¹⁶³ Atochem enumera cinco reuniones de octubre 1997 a mayo de 1999, con los nombres de participantes y los lugares, en las páginas [1386-87].

¹⁶⁴ Memorándum de Atochem [1379-84].

¹⁶⁵ Memorándum de Akzo [6261-73].

mercado, mantuvieron debates aproximadamente una o dos veces al año. Debatieron sobre precios e intercambiaron información sobre clientes. [...] Entre las reuniones las partes también mantenían contactos telefónicos¹⁶⁶.»

- (197) El subacuerdo de XL sobre peróxidos de dicumilo duró desde 1983 hasta aproximadamente 1990 y en él participaron Akzo y Atochem:

Akzo declara lo siguiente: «Hercules era el principal operador de Europa en el mercado del peróxido de dicumilo. Akzo Nobel compraba productos a Hercules. Elf Atochem y Akzo Nobel intercambiaban información a fin de asignarse a sus clientes tradicionales. Sin embargo, en el caso del DCP [peróxido de dicumilo], no había al parecer intercambios de información tan detallados como en el de los bis-peróxidos. Los debates se centraban más en los clientes importantes. El arreglo celebrado en 1983 era idéntico al relativo al bis-peróxido. Éste data de 1983. Las negociaciones sobre el peróxido de dicumilo tuvieron lugar durante las mismas reuniones en que se debatió sobre el bis-peróxido. El motivo de los arreglos, relacionados con Europa, era que, en aquella época, tanto Hercules como Akzo Nobel debían abrir nuevas instalaciones para peróxido de dicumilo en Europa. Las cuotas de mercado teóricas en Europa se fijaron a partir de las existentes y las nuevas (debido a las nuevas instalaciones)¹⁶⁷.»

- (198) En su declaración, Atochem no hace mención explícita a un arreglo sobre peróxidos de dicumilo.

- (199) El subacuerdo de XL sobre Percetales duró desde al menos 1990 hasta aproximadamente 1997 y en él participaron Akzo y Atochem. Akzo declara lo siguiente: «TX29/17-Percetales: Los acuerdos en Europa sobre percetales parecen datar de 1990 y son similares, si no idénticos, a los relativos al bis-peróxido. Sin embargo, en términos de volumen son mucho menos importantes. Los últimos intercambios de información parecen haber tenido lugar alrededor de 1996-1997. En el anexo 201 figuran notas con comparaciones entre cuotas de mercado y ventas durante los años 90¹⁶⁸.»

- (200) Atochem confirma este arreglo y sostiene que terminó en 1997. Al parecer, el arreglo sobre percetales tuvo lugar, según Atochem, junto con el relativo a los bis-peróxidos (véase considerando 194)¹⁶⁹.

- (201) En su respuesta a la audiencia, Atochem aclara que el arreglo sobre los XL era más bien un pacto de no agresión, y que no hubo asignación de cuotas de mercado como en el acuerdo principal. El objetivo era estabilizar los precios de los XL en las zonas de influencia de Atochem y Akzo mediante el intercambio de datos sobre precios y volúmenes de ventas.

- (202) A tenor de las pruebas disponibles, la Comisión considera que hubo un subacuerdo sobre los XL, en el marco global del acuerdo principal, que duró al

¹⁶⁶ Memorándum de Akzo [8855].

¹⁶⁷ Memorándum de Akzo [8854].

¹⁶⁸ Memorándum de Akzo [8854].

¹⁶⁹ Memorándum de Atochem [1379-84].

menos desde el 31 de diciembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1999 entre Akzo y Atochem. PC, cuya cuota de mercado era inferior, participó hasta 1995. La Comisión no ha hallado pruebas suficientes de que PC participara en el arreglo sobre bis-peróxidos. Sin embargo, la Comisión considera que PC participó en otros arreglos relativos a otros productos XL, tales como la silicona, hasta 1995. [...]

7.2. Subacuerdos regionales

- (203) El acuerdo principal abarcaba los países del actual Espacio Económico Europeo, con excepción del Reino Unido, España y Francia, desde 1971. También abarcó Europa del Este en parte del periodo. Sobre Francia y España existían subacuerdos específicos y en parte diferentes del acuerdo básico. Atochem¹⁷⁰, PC¹⁷¹ y Akzo¹⁷² confirman los arreglos específicos sobre España y Francia. Por otra parte, Akzo da cuenta de otras reuniones, sobre el mercado del Reino Unido, celebradas hasta 1991¹⁷³. Estas reuniones regionales únicamente se referían a los HP y UP, no a los XL¹⁷⁴.

7.2.1. El subacuerdo francés

- (204) Con respecto a **Francia**, Akzo declara lo siguiente: «*Francia se excluyó de los cálculos globales de cuotas de mercado para aplicaciones de altos polímeros y se trató en actividades y debates celebrados aparte debido a que Laporte poseía una empresa en participación (más tarde enteramente adquirida por Laporte y posteriormente disuelta). Akzo Nobel no ha podido identificar ningún documento relativo a los debates sobre el mercado francés. Los participantes en el arreglo francés eran Akzo Nobel, Elf Atochem y una empresa en participación de Laporte llamada Chalonaise. Las reuniones relativas al mercado francés se celebraban generalmente en Francia. Sin embargo, las reuniones sobre el mercado francés se celebraban a veces un día después de que los productores se reunieran para debatir sobre los acuerdos europeos sobre peróxidos orgánicos en general. Por lo tanto, también se celebraban de vez en cuando reuniones en el extranjero. Las personas que asistían a las reuniones eran, entre otros, el [...] y a veces [...] y [...] por Akzo Nobel, la persona responsable del mercado europeo por Elf Atochem, un representante de Laporte y un representante del agente de Chalonaise por Chalonaise. Por lo que sabe la empresa, este acuerdo local terminó en 1991 a consecuencia de la retirada de Akzo Nobel en respuesta a la carta remitida en septiembre de 1991 por el Comité de la División del grupo químico de Akzo Nobel (anexo 15). En 1993 no se celebraron nuevos arreglos ni reuniones específicas sobre Francia*¹⁷⁵.»

¹⁷⁰ Memorándum de Atochem [1379], [1385].

¹⁷¹ Declaración de PC [7841-42; 7858-59].

¹⁷² Memorándum de Akzo [8815 y ss.] sobre España y [8802] sobre Francia.

¹⁷³ Memorándum de Akzo [8803 y ss.].

¹⁷⁴ Memorándum de Akzo [8809].

¹⁷⁵ Memorándum de Akzo [8802].

- (205) Atochem confirma el acuerdo específico sobre Francia¹⁷⁶, pero no ofrece más detalles al respecto.
- (206) PC participaba en el acuerdo sobre Francia a través de una empresa en participación llamada «La Chalonaise Peroxides Organiques» (en lo sucesivo, “La Chalonaise”). PC afirma que no tuvo influencia alguna en la gestión operativa debido a su participación del 40% en la empresa en participación, y que el subacuerdo anterior a 1992 sobre Francia no fue responsabilidad suya. La Chalonaise dejó de producir PO en 1997. Según PC, el subacuerdo no se renovó después de las tensiones surgidas en 1991¹⁷⁷. En cambio, desde entonces el acuerdo principal se aplicó también a Francia.
- (207) Debido al tiempo transcurrido, ninguna de las empresas ha podido facilitar pruebas detalladas sobre el subacuerdo francés hasta su integración en el acuerdo principal. Esto, sin embargo, no es esencial, pues ninguna de las empresas niega que existió un subacuerdo francés. Además, el subacuerdo sobre Francia pasó a formar parte del acuerdo principal, pues se integró en éste tras el período de tensiones.
- (208) PC afirma que el subacuerdo francés terminó en 1991 y, por tanto, ha prescrito a efectos de multas. A su juicio, el mercado francés debe considerarse diferente hasta su inclusión en el acuerdo principal. Los motivos aducidos por PC son la realización del mercado único, el simple hecho de celebrar un subacuerdo distinto con operadores en parte diferentes y los altos costes de transporte.
- (209) A tenor de las pruebas disponibles, la Comisión considera que el subacuerdo francés sobre los OP, dentro del marco global del acuerdo principal, duró desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1991 entre Akzo, La Chalonaise, PC y Atochem. A continuación, el acuerdo se integró en el acuerdo principal. AC Treuhand, PC y Perorsa también estuvieron implicados en el subacuerdo hasta 1991, en virtud de su participación en el acuerdo principal y en el subacuerdo español, y al respetar el mercado francés conforme al acuerdo global. PC se implicó más tras la integración del subacuerdo francés en el acuerdo principal y, sobre todo, al asistir a las reuniones del acuerdo principal y convertirse, exportando o absteniéndose de exportar, en socio en igualdad de condiciones en Francia. Sin embargo, ya participó en el subacuerdo antes de 1991, pues tenía o puede haber tenido conocimiento del mismo y debe haberlo tenido en cuenta en su política comercial para el mercado francés.

7.2.2. *El subacuerdo español*

- (210) Perorsa era y es un operador importante en el mercado español de los PO¹⁷⁸. Produce PO y también vende productos fabricados por PC.

¹⁷⁶ Memorándum de Atochem [1379].

¹⁷⁷ Declaración de PC [7841-42; 7858-59].

¹⁷⁸ Véase el considerando 215 sobre las cuotas de mercado.

- (211) En 1973 o, como máximo, a finales de 1975 se estableció un subacuerdo sobre España. Akzo declara lo siguiente¹⁷⁹: «...Los debates sobre el mercado español empezaron a principios de los años 70 (alrededor de 1973). Las reuniones por separado empezaron en 1975, ya que ese año Akzo Nobel creó una sucursal de ventas en Barcelona. Antes de 1975 se ocupaba de las ventas en España un agente, y las negociaciones se llevaban a cabo a través del responsable de ventas europeas de Akzo Nobel, que trabajaba desde los Países Bajos. Participantes: los participantes en el acuerdo eran Akzo Nobel, Perorsa, Microquímica de Navarra y Luperox. Microquímica de Navarra fue adquirida por Akzo Nobel en 1986. Elf Atochem empezó a participar en España al adquirir Luperox, en 1989. [...] Por lo general presidía las reuniones Perorsa. Por lo demás, la mayoría de las reuniones se celebraban en las oficinas de Perorsa.»
- (212) Se confirma igualmente un subacuerdo sobre España dentro del acuerdo inicial de 1971, en el que figura la siguiente nota a pie de página¹⁸⁰: «Teniendo en cuenta las circunstancias especiales en Francia y España, se celebrarán arreglos por separado en el espíritu del acuerdo.»
- (213) Laporte confirma la existencia del subacuerdo español con la participación de Perorsa¹⁸¹. En aquel periodo, Perorsa formaba parte de la empresa en participación Interrox, que duró hasta 1992. A esa empresa en participación pertenecía también PC.
- (214) Atochem no ofrece detalles sobre el acuerdo español, ni distingue entre el comienzo del acuerdo principal en 1971 y el comienzo del subacuerdo español.
- (215) Los datos españoles también se intercambiaban a través de AC Treuhand. Figuran ejemplos de las cuotas acordadas y las ventas realizadas en el expediente de la Comisión. Las cuotas de HP/UP correspondientes al período 1988-1999 fueron: Akzo (32,2%/52,2%), Perorsa ([45-55]/[20-30]%), Atochem (13,9%/21%); las cifras y desviaciones reales figuran en el expediente de la Comisión¹⁸².
- (216) El subacuerdo español siguió en vigor después del período de tensiones, en torno a 1991. Akzo declara lo siguiente: «A principios de 1992, las reuniones periódicas se interrumpieron a consecuencia de la carta de los directivos de la división de Akzo Nobel [...].»

Nuevos acuerdos de 1993 a 1999

A partir de cierto momento, probablemente en 1993, tras los nuevos acuerdos europeos de 1992/1993, se organizaron nuevas reuniones en España. Los nuevos acuerdos se diferenciaban de los anteriores en el siguiente respecto:

¹⁷⁹ Akzo [8815-16].
¹⁸⁰ Laporte [6968].
¹⁸¹ Laporte [7859].
¹⁸² Akzo [10214 y ss.] [10217 y ss.].

- ya no se aplicaban las compensaciones;
- la frecuencia de las reuniones se redujo a aproximadamente una reunión al año;
- [...];
- pese a haber negociaciones por separado, los participantes contaban con directrices claras de las reuniones europeas, por cuanto sus volúmenes y precios debían adecuarse a los arreglos globales para (la Gran) Europa.

Los participantes en las reuniones eran los mismos que los citados en i). Sin embargo, en dos ocasiones las empresas fueron representadas por otras personas [...] En 1999, Akzo Nobel puso fin a su participación en los acuerdos relativos a España, dentro de su retirada de los acuerdos relativos a todos los países»¹⁸³.

- (217) Por tanto, tras el período de tensiones, la influencia del acuerdo principal sobre el subacuerdo español llegó a ser más fuerte («directrices claras de las reuniones europeas»). Es posible que estas directrices fueran remitidas por Akzo y Atochem a sus respectivos vendedores en España. La Comisión no ha podido determinar si también iban directamente dirigidas a Perorsa. Esto, sin embargo, no implica necesariamente que Perorsa tuviera conocimiento del acuerdo principal, tal como se explica en los considerandos 320 y ss.
- (218) Existe una sustancial documentación interna de Akzo sobre las reuniones referentes a España en el período 1988-1999:
- a) actas manuscritas internas, sin fecha, de una reunión de colaboradores de Akzo sobre España, que contemplaba, entre otras cosas, el modo de cálculo de las cuotas de mercado y el modo de considerar la utilización cautiva de PO¹⁸⁴;
 - b) una reunión sobre España el 26 de enero de 1991, en la que se trataron asuntos de cuotas de mercado¹⁸⁵;
 - c) una nota sobre ventas, teóricas y reales, y desviaciones en España¹⁸⁶;
 - d) reuniones del 29 de enero de 1990 y el 17 de noviembre de 1989¹⁸⁷;
 - e) una serie de documentos de alrededor de 1979 distribuidos en una reunión de 23 de octubre de 1980, que demuestran que ya habían tenido lugar con anterioridad debates sobre España y aluden a las

¹⁸³ Memorándum de Akzo [8816 y ss.].

¹⁸⁴ Véase las páginas [10102 y ss] y [10252 y s.].

¹⁸⁵ Véanse las páginas [10107 y s.].

¹⁸⁶ Véase la página [10113].

¹⁸⁷ Véanse las páginas [10124 y ss.] y [10128 y s.].

ventas realizadas, las desviaciones y las desviaciones acumuladas en el período 1978-1980¹⁸⁸;

- f) una lista de cuotas de mercado acordadas y ventas reales en el período 1990-98¹⁸⁹ en España.
- g) una lista con datos de AC Treuhand sobre España hasta el tercer trimestre de 1999¹⁹⁰;
- h) notas de reunión en un hotel de Barcelona el 6 de noviembre de 1997¹⁹¹;
- i) cuadros y documentos de reunión correspondientes al período 1979-1999¹⁹².

(219) Atochem, aunque confirma el subacuerdo sobre España¹⁹³, no ofrece más detalles al respecto.

7.2.2.1. La participación de la empresa matriz y la empresa hermana de Perorsa

(220) Laporte posee, junto con FMC (el 50% cada una), la filial española Perorsa. Según Perorsa, la participación de Laporte se efectúa a través de Laporte Nederland B.V. (25%) y Laporte Industries Ltd. (25%). Según PC, Laporte plc. posee el 50% de Perorsa. Antes de 1992, la empresa en participación de Laporte/Solvay, Interox, controlaba el 50% de Perorsa. La presidencia del consejo de administración era rotatoria entre los dueños de Perorsa. Durante la mayor parte de los noventa, el [...], del grupo Laporte, o el [...], de FMC, se turnaban en la presidencia, mientras que el otro era miembro del consejo de administración. Entre los demás miembros estaban el [...] (PC), el [...] (FMC) y el [...] (FMC).

7.2.2.1.1. Punto de vista de FMC sobre Perorsa

(221) Según FMC y Perorsa, Perorsa actuó de manera independiente; aun suponiendo que no fuera así, estaba bajo el control de PC/Laporte, no bajo la influencia de FMC.

(222) FMC facilita en su reacción escrita a la audiencia una lista de los miembros del consejo de administración de Perorsa. A tenor de la lista, tanto el [...] (1987-2001) como el [...] (1992-1999), ambos empleados de Laporte o de una de sus filiales directas o indirectas, eran miembros del consejo de administración de Perorsa. Ambos participaron asimismo en una serie de reuniones del cartel europeo, tal como figura en el cuadro 4.

¹⁸⁸ Véanse las páginas [10207 y ss.].

¹⁸⁹ Véanse la páginas [10214 y s.].

¹⁹⁰ Véase la página [10261].

¹⁹¹ Véase la página [10283 y ss.].

¹⁹² Véanse las páginas [10131 y ss.].

¹⁹³ Memorándum de Atochem [1379], [1385].

- (223) FMC opina, además, que Perorsa, como empresa en participación con plenas funciones, actúa como entidad económica autónoma y es responsable de su propio comportamiento. El comportamiento comercial de Perorsa, según FMC, no se ejercía a través de su representación y la de Laporte en el consejo de administración. En cambio, Laporte/PC ejerció una penetrante influencia por medios externos y no institucionales, tales como la obligación de información del [...], de Perorsa, al [...], de PC/Laporte, las visitas conjuntas a los clientes por el [...], de Perorsa, y representantes de PC/Laporte, la fijación de precios de productos de PC/Laporte revendidos por Perorsa y la negociación del margen de beneficios y los precios internacionales para los clientes clave por parte de los directivos de cuentas de Laporte desde al menos 1990. Perorsa actuó por tanto de forma autónoma. En todo caso, Laporte, y no FMC, fue responsable del comportamiento de Perorsa.
- (224) [...].
- (225) [...].
- (226) [...].
- (227) FMC también subraya que tanto Akzo como Atochem creían que Perorsa pertenecía a PC y Laporte.
- (228) [...].

7.2.2.1.2. Punto de vista de PC y Laporte sobre Perorsa

- (229) [...] ¹⁹⁴.
- (230) [...].
- (231) PC subraya además que ni PC ni Degussa UK tienen vínculos de propiedad directos con Perorsa, pero que un 25% de Perorsa es propiedad de Laporte Nederland B.V. y un 25% de Laporte Industries Ltd. El 50% restante está en manos de FMC. PC señala asimismo que el consejo de administración de Perorsa ni fue informado de la participación de Perorsa en el acuerdo ni influyó en las actividades de explotación de Perorsa.
- (232) PC reconoce la existencia de dos contratos paneuropeos con clientes clave: un contrato con [...], de [...], y otro con [...], de [...]. El contrato con [...] también obligaba a [...] a aceptar suministros de Perorsa. Sin embargo, no se obligó a Perorsa, según la declaración de PC, a hacer suministros a [...] o [...], sino que se le ofreció que efectuara suministros a [...] o a [...], oferta que Perorsa hubiera podido rechazar, pero no rechazó. PC además rechaza que estos contratos paneuropeos supusieran el [...] % de los volúmenes vendidos por Perorsa y calcula su importe en alrededor el [...] %.
- (233) PC rechaza que su personal de ventas haya visitado a los clientes españoles de Perorsa y negociado con ellos. Reconoce que el personal de PC

¹⁹⁴ PC [7859].

acompañó en ocasiones al personal de ventas de Perorsa a fin de mejorar las relaciones con los clientes. PC no actuó en modo alguno en nombre de Perorsa ni negoció contratos en su nombre. De vez en cuando, los técnicos de PC visitaron a los clientes de Perorsa por solicitud expresa de éstos, pero nunca por iniciativa propia.

- (234) En la respuesta a la audiencia, PC también rechaza que PC organizara una formación para los empleados de Perorsa, alegando que se celebraron reuniones sobre problemas técnicos en materia de seguridad, pero no se impartió ninguna formación al personal de ventas de Perorsa.
- (235) En su respuesta al pliego de cargos, PC también declara que no tiene personal común ni interdependencia financiera con Perorsa, y que la dirección de Perorsa actuó de manera absolutamente autónoma e independiente de las orientaciones u otros tipos de influencia por parte de PC.
- (236) PC admite que ejerció influencia en Perorsa a fin de evitar las exportaciones de España¹⁹⁵, pero toda posible coordinación en el mercado español fue organizada por Perorsa,[...]. La propia PC afirma no haber tenido noticia de reuniones celebradas entre Akzo, Atofina y Perorsa¹⁹⁶. Según PC, toda posible coordinación en el mercado español se produjo sin la participación de representantes de PC.
- (237) PC recibió datos de ventas de Perorsa y se los transmitió a AC Treuhand. PC envió de nuevo a Perorsa los cuadros con datos de ventas en España recibidos de AC Treuhand.
- (238) Varios clientes clave se contemplaban en los contratos paneuropeos, negociados directamente por PC. Según PC, estos contratos no son vinculantes para Perorsa.
- (239) Perorsa también afirma que recibe formación y asistencia técnica de PC y mantiene estrechos contactos con el [...], de PC, sobre cuestiones comerciales.

7.2.2.2. Punto de vista de Perorsa sobre el subacuerdo español

- (240) Perorsa declara no haber tenido conocimiento ni del acuerdo principal ni de cualquier tipo de orientación europea relacionada con el subacuerdo español. Por tanto, considera que el subacuerdo español debe considerarse un acuerdo independiente con su propio plazo de prescripción, que dependería de la primera solicitud de información de la Comisión enviada a una empresa implicada en el cartel español. Se trataría de las cartas enviadas a Akzo y Atochem en mayo de 2002. Perorsa confirma que envió sus datos de ventas a PC y a cambio recibió de ésta las estadísticas de Fides. Perorsa sostiene que consideró legítimo el intercambio de datos, pues sólo recibió cifras globales del sector y no datos de clientes o cuotas de mercado de los competidores.

¹⁹⁵ Declaración de PC [11806].

¹⁹⁶ Declaración de PC [11806].

- (241) Perorsa afirma haber puesto fin a su participación el 14 de enero de 1997, cuando sus representantes asistieron a una última reunión. Como máximo, Perorsa cree que su participación terminó el 14 de febrero de 1997,[...].
- (242) En su respuesta al pliego de cargos, Perorsa confirma que sus colaboradores,[...] y [...], participaron en varias reuniones sobre el subacuerdo español de 1980 a 1996. Perorsa, además, confirma que el [...] asistió a una reunión con las empresas competidoras a mediados de enero de 1997. Perorsa desmiente categóricamente que su representante, [...], asistiera a una reunión con AC Treuhand.
- (243) Los documentos citados en el pliego de cargos¹⁹⁷ no constituyen, a juicio de Perorsa, pruebas jurídicas, pues faltan los datos de 1998, y los datos de 1999 podrían ser incorrectos o meras estimaciones. Esto último sería fácil, dado el limitado número de clientes y conociendo los datos de 1997. Es también posible que los datos procedan de PC, que tenía conocimiento de los clientes clave.
- (244) Perorsa afirma asimismo no ser cabecilla de la infracción en España y señala que no hay pruebas de ello en el periodo posterior a 1993. Afirma que el [...], de Akzo, desempeñó un papel protagonista en el subacuerdo español. Perorsa no descarta que el [...] actuara hasta 1992 como presidente en las reuniones, pero sostiene que, a su juicio, no hay pruebas del periodo posterior a 1991.
- (245) En su respuesta al pliego de cargos, Perorsa pone en cuestión algunos datos facilitados por Akzo sobre la evolución de los volúmenes vendidos de un determinado producto químico (cloruro de isononanyl).
- (246) Según Perorsa, el intercambio de datos a partir de 1997 con PC, filial al 50% de su sociedad matriz Laporte, era plenamente legítimo, y no sabía que los datos transmitidos se utilizaran en el contexto de un acuerdo contrario a las normas de competencia. En todo caso, la participación de Perorsa después de dejar de asistir a reuniones fue de índole diferente, no intencionada y menos grave que durante el intercambio de datos antes de 1997.
- (247) Perorsa también subraya que una parte importante de su volumen de negocios eran productos comprados a PC y revendidos en el mercado español, y que Perorsa dependía de un número muy limitado de grandes clientes.
- (248) En su respuesta al pliego de cargos, Perorsa afirma que la Comisión no ha podido verificar las alegaciones en su contra y que la ha tratado de modo diferente que a las demás partes. Perorsa también considera que la Comisión no ha demostrado de manera precisa y suficiente su participación y que las conclusiones de la Comisión sean infundadas. Sin embargo, reconoce algunos de los principales hechos. Sin embargo, rechaza haber tenido conocimiento del acuerdo principal europeo y considera que el cartel español es un cartel aparte

¹⁹⁷ Anexo 75 de Akzo [10222-29].

del acuerdo principal, y que la participación de Perorsa en el subacuerdo español ha prescrito.

- (249) Perorsa considera el subacuerdo español diferente del acuerdo principal por haber empezado más tarde que éste. Además, no se le informó del acuerdo principal ni había necesidad de hacerlo, pues sus exportaciones eran insignificantes. La aparente semejanza entre ambos acuerdos podría deberse a que Akzo era la empresa impulsora en ambos casos. Según Perorsa, los supuestos contactos por parte de PC a fin de evitar que Perorsa exportara no habrían sido necesarios si el *acuerdo* español hubiera formado parte del acuerdo principal. En ese caso, tanto Akzo como Atochem podrían haber transmitido directamente el mensaje a sus interlocutores españoles.

7.2.2.3. Punto de vista de la Comisión sobre el subacuerdo español

- (250) La Comisión considera que Perorsa participó en el subacuerdo español y tuvo conocimiento del acuerdo principal por una serie de motivos. Perorsa estaba en contacto periódico con los empleados de PC, Akzo y Atochem, que participaban en el acuerdo principal. En cuanto a los contratos paneuropeos, Perorsa no ha podido explicar cómo dichos contratos, que afirma eran vinculantes, pueden haberse integrado en el subacuerdo español, dado que eran exógenos, si el cartel español se aplicaba sin el conocimiento del cartel europeo. Perorsa no ha facilitado ninguna documentación que demuestre que estuviera vinculada por las condiciones de los contratos paneuropeos de PC.

- (251) Dado lo detallado de las cifras facilitadas por Akzo, la Comisión no considera que se trate de cálculos de esta empresa. Akzo declara que las cifras fueron «facilitadas por Elf Atochem y Perorsa»¹⁹⁸ La Comisión también rechaza la idea de Perorsa de que las cifras podrían provenir de PC. PC no tenía motivo alguno para informar a sus competidoras Akzo y Atochem sobre las ventas de Perorsa sin informar a ésta misma, que era su propia empresa hermana. Si bien la Comisión considera que PC tenía conocimiento del subacuerdo español, no tiene indicio alguno de que PC se ocupara de facilitar los datos de Perorsa después de la supuesta interrupción de las reuniones a partir de febrero de 1997. Por el contrario, la Comisión considera que los cuadros presentados por Azko apoyan el punto de vista de que Perorsa fue activa en el subacuerdo español hasta finales de 1999 y, por tanto, claramente después de los períodos de prescripción alegados, respectivamente enero y mayo de 1997.

- (252) Por otra parte, según los demás participantes implicados en España, Perorsa estaba al corriente del acuerdo principal. Los representantes de Akzo y Atochem sabían de la existencia del subacuerdo español y mantuvieron frecuentes contactos con personal de Perorsa/[...]. Akzo y Atochem fueron activas tanto en el subacuerdo español como en el acuerdo principal. Representantes de PC/Laporte estaban presentes en el consejo de administración de Perorsa. De éstos, el [...] y [...], este último como presidente, trabajaban en el acuerdo principal en nombre de PC/Laporte y también

¹⁹⁸ Akzo [10223].

asistieron a las reuniones de AC Treuhand. [...]. Así, aun en caso de que, tal como afirma Perorsa y rechaza la Comisión, sus responsables de ventas, los [...], [...] y [...], no estuvieran al corriente del acuerdo principal, Perorsa estaba plenamente informada del acuerdo, al igual que los miembros de su consejo de dirección estaban al corriente del acuerdo principal. Asimismo, la Comisión rechaza la idea de que hubiera especial necesidad de que Akzo y Atochem ocultaran la existencia del subacuerdo español a PC o la del acuerdo principal a Perorsa. Akzo y Atochem eran perfectamente conscientes de que Perorsa y PC eran empresas hermanas, en parte con la misma empresa matriz, con representantes en el consejo de dirección de PC, y proporcionaban al menos un asesoramiento técnico.

(253) Los representantes del PC tenían o pueden haber tenido conocimiento del subacuerdo complementario sobre España, aun desconociendo los detalles. Los representantes de Akzo y Atochem, que eran interlocutores de PC en el acuerdo principal, tenían conocimiento del subacuerdo español. PC también actuó como enlace entre Perorsa y AC Treuhand en lo relativo al intercambio de datos, cuyo formato era el mismo del intercambio de datos en el acuerdo principal. Además, los responsables de ventas de PC que tenían conocimiento del acuerdo principal acompañaban de vez en cuando al [...] en sus visitas a los clientes españoles¹⁹⁹.

(254) Perorsa puede y debe haber sabido que su restricción de las exportaciones no sólo beneficiaría a su empresa hermana PC, sino también a las demás partes. Al limitar sus exportaciones y, por tanto, no interferir con el acuerdo principal, Perorsa contribuyó a la aplicación global del acuerdo. Perorsa sabía que en el intercambio de datos a través de AC Treuhand debían de participar los demás grandes productores, aunque enviara y recibiera los datos a través de PC. Dichos datos deben de haber constituido la base para las negociaciones en el mercado español.

(255) PC afirma que cualquier posible coordinación en el mercado español se produjo sin la participación de representantes de PC. PC admite sin embargo que intentó evitar que Perorsa vendiera fuera de España, a pesar de que no tenía conocimiento alguno de reuniones entre Akzo, Atochem y Perorsa.

(256) La Comisión observa que PC no niega la existencia de un subacuerdo español, aunque desconozca sus posibles detalles. PC ni confirma ni niega tener conocimiento del subacuerdo español. En consecuencia, la Comisión considera que PC sabía o puede haber sabido que sus interlocutores de Akzo y Atochem para los acuerdos sobre HP, UP y XL participaron en sistemas similares en relación con el mercado español. Al intentar evitar que Perorsa exportara, se involucró en el subacuerdo español. La intervención de PC representa una conexión más, que hay que añadir a la participación directa de

¹⁹⁹ PC confirma en su respuesta al pliego de cargos que los empleados de PC acompañaban a los responsables de ventas de Perorsa en las visitas a clientes españoles. PC subraya que sus responsables de ventas sólo asistieron a reuniones con dos clientes, mientras que el personal técnico se reunió con más clientes. Esto sólo ocurría, según PC, a petición de Perorsa.

Akzo y Atochem tanto en España como en el acuerdo principal, entre el acuerdo español y el acuerdo principal.

- (257) A juicio de la Comisión, la participación de Perorsa duró hasta finales de 1999, es decir, hasta el final del acuerdo principal. En todo caso, los efectos de la supuesta última reunión, el 14 de enero de 1997, se prolongaron más allá de mayo de 1997, momento a partir del cual Perorsa considera que se aplica la prescripción de multas. La propia Perorsa ha admitido indirectamente que su participación duró como máximo hasta mediados de febrero de 1997, [...] ²⁰⁰.
- (258) La Comisión considera que la participación de Perorsa en el subacuerdo español duró hasta 1999 y no, como sostiene Perorsa, hasta el 14 de enero o, como máximo, febrero de 1997. El acuerdo principal, incluido el acuerdo español, puede haber sufrido tensiones, pero tanto Akzo como Atochem consideran que duró hasta 1999. Es difícil comprender cómo los otros dos operadores en el mercado español pudieron pensar que el acuerdo español continuaba cuando Perorsa, con su elevada cuota de mercado en España, ya lo había abandonado a principios de 1997, como sostiene Perorsa. En particular, no resulta plausible calcular las desviaciones entre las cuotas de mercado teóricas y reales hasta el tercer trimestre 1999 ²⁰¹ si Perorsa había abandonado el acuerdo años atrás.
- (259) La participación de Perorsa también se confirma por un cuadro presentado por Akzo sobre el mercado español, en el que se comparan las ventas reales con las cuotas de Perorsa para 1997 ²⁰², junto con los precios, volúmenes y clientes de Perorsa hasta 1999 ²⁰³. El argumento de Perorsa según el cual estas cifras fueron calculadas por PC o por las demás partes no es convincente. Si el acuerdo español hubiera terminado en enero de 1997, como sostiene Perorsa, los documentos disponibles y las descripciones de las demás partes sobre España ofrecerían indicios del fin del acuerdo. Ahora bien, ése no es el caso. Perorsa no puso claramente término a su participación en el subacuerdo español. Las demás partes siguieron creyendo que Perorsa formaba parte del mismo y recibieron datos a través de PC y AC Treuhand. Tal y como se observa en los documentos de Akzo ²⁰⁴, ésta conocía los precios previstos de Perorsa para 1998, los precios actuales (1997) ²⁰⁵ y los precios ²⁰⁶ y ventas ²⁰⁷ actuales de Perorsa (1999) en el tercer trimestre de 1999.
- (260) La Comisión rechaza la afirmación de Perorsa sobre la falta de pruebas, en particular por lo que se refiere a los anexos 71 y 75 de Akzo, que recoge cuadros de precios, clientes y volúmenes de ventas en España hasta 1999.

²⁰⁰ Véase la respuesta de Perorsa al pliego de cargos, en español: «La participación de Perorsa en los debates y reuniones terminó con la última participación de [...] el 14 de Enero 1997 y nunca después del 14 de febrero de 1997 [...]»; y: «1997 y nunca después del 14 de febrero» y «y a más tardar en febrero».

²⁰¹ Véase, por ejemplo, la página [10215].

²⁰² Akzo [10214].

²⁰³ Akzo [10217 y ss., 10131 y ss.].

²⁰⁴ Akzo (10214 y ss., 10217 y ss., 10222 y ss., 10247 y ss.).

²⁰⁵ Akzo [10247 y ss.].

²⁰⁶ Akzo [10222 y ss.].

²⁰⁷ Akzo [10131 y ss.].

Perorsa afirma que tan sólo conserva datos anuales, de manera que no ha podido verificar las cifras correspondientes a nueve meses que figuran en los cuadros. La Comisión observa, por tanto, que Perorsa no impugna la corrección de las cifras en sí, sino que no puede confirmar los datos. En cuanto a la afirmación de Perorsa de que no hay datos a partir de 1998, cabe destacar que los datos correspondientes a los primeros nueve meses de 1998 están disponibles y que, por tanto, sólo faltan las cifras del último trimestre de 1998. Un cuadro presentado por Azko también recoge datos de los primeros nueve meses de 1999.

(261) La Comisión considera, por tanto, que el subacuerdo español duró hasta el 31 de diciembre de 1999. En todo caso, el acuerdo español duró más allá del período de prescripción alegado (mayo de 1997). Ni Akzo ni Atochem aluden a rescisión alguna del subacuerdo español antes del final del acuerdo principal. Por consiguiente, aun cuando hubiera tenido lugar la supuesta interrupción de las reuniones anuales con los competidores tras [febrero de 1997], Perorsa no informó a las demás partes de su decisión. Al menos las demás partes se atuvieron al acuerdo, juntamente con el [...] y el [...], de modo que sus efectos duraron al menos medio año más desde la última reunión confirmada, a mediados de enero de 1997. [...] ²⁰⁸[...], máxime dado que Atochem y Akzo consideran que el subacuerdo español siguió en vigor.

(262) A juicio de la Comisión, la prescripción de multas sólo se aplicaría si la infracción hubiese terminado cinco años antes de las solicitudes de información enviadas en enero de 2002, lo que no es el caso; en primer lugar, y dado que el subacuerdo español formaba parte del acuerdo principal, la primera solicitud de información remitida a cualquier miembro del acuerdo principal interrumpió la prescripción. En segundo, la solicitud de información también se envió a Laporte, que es indirectamente propietaria al 50% de Perorsa. La carta, dado que preguntaba por cualquier participación de Laporte y sus filiales en un acuerdo sobre OP, incluía también el subacuerdo español. En tercer lugar, aún suponiendo que el subacuerdo español fuera en sí mismo un acuerdo (lo que la Comisión discute), la primera solicitud de información remitida a Laporte [...] [...] interrumpe la prescripción de multas por actividades ilícitas que no hubieran concluido antes del 31 de enero de 1997.

(263) La Comisión observa que la propia Perorsa, en su declaración (respuesta al pliego de cargos), afirma que su participación se interrumpió «a más tardar» [...], a mediados de febrero de 1997. Ahora bien, mediados de febrero de 1997 no corresponde al período de prescripción de multas, pues las solicitudes de información se remitieron el 31 de enero de 2002. Por tanto, la Comisión concluye que la prescripción de multas no se aplica al subacuerdo español.

(264) En conclusión, y a tenor de las pruebas disponibles, la Comisión considera que hubo un acuerdo sobre los PO, en el marco global del acuerdo principal, que duró como máximo desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1999 entre Akzo, Perorsa y Atochem en relación con el

²⁰⁸

Véase [...].

mercado español. Dado que España entró a formar parte de la Comunidad el 1 de enero de 1986, la participación antes de la adhesión de España en relación con el mercado español no se tomará en consideración en la presente Decisión. No obstante, Perorsa, por abstenerse de exportar y por haber participado en el intercambio de datos, estuvo implicada en el acuerdo principal relativo al mercado de la Comunidad desde al menos el 31 de diciembre de 1975.

(265) Perorsa sostiene que la infracción no afectaba al comercio entre Estados miembros de la CE antes de la adhesión de España a la Comunidad en 1986. La Comisión considera que las pautas del comercio dentro de la Comunidad antes de la adhesión de España se vieron afectadas, entre otras cosas a través del desvío del comercio. A juicio de la Comisión, las pautas del comercio entre España y los Estados miembros de la CE antes de 1986 y viceversa, así como las pautas de comercio y los precios en la Comunidad antes de 1986, habrían sido diferentes si Perorsa no hubiera estado implicada.

(266) La Comisión considera que la cantidad de pruebas basta para demostrar la participación de Perorsa en el subacuerdo español y en el acuerdo principal. Perorsa no puede sostener que es víctima de discriminación, pues ha tenido oportunidad de defender sus puntos de vista tras recibir el pliego de cargos. Además, Perorsa estaba al corriente de que había una investigación en curso antes de enviársele el pliego de cargos, ya que recibió solicitudes de información. Por otra parte, la Comisión considera irrelevante para este asunto el hecho de que Perorsa dependiera de un número limitado de clientes y de que actuara como revendedor de productos de PC en el mercado español. Poco importa que Perorsa vendiera productos propios o ajenos, dado que acordó o concertó con los competidores su comportamiento en materia de precios y/o cuotas. La Comisión también considera irrelevante que Perorsa dependiera o no de un número limitado de clientes.

(267) Por cuanto respecta al control de Perorsa, la Comisión concluye que Perorsa actuó individualmente. [...]. Sin embargo, e incluso tras recibir información con motivo de la audiencia, la Comisión no ha hallado prueba alguna inequívoca de que alguna de las sociedades matrices controlara a Perorsa.

7.2.3. *El subacuerdo del Reino Unido*

(268) Con respecto al **Reino Unido**, Akzo afirma que hubo reuniones por separado entre Maprac/MontEdison, PC (antes Interrox), Atochem (antes Luperox) y Akzo hasta 1991. Las negociaciones trataban sobre la fijación y los incrementos de precios, el intercambio de datos sobre los volúmenes de ventas y la asignación de cuotas de mercado y/o clientes²⁰⁹. Según Akzo, después de 1991 no hubo más reuniones de este tipo con competidores del Reino

²⁰⁹ Akzo ofrece sobre todo una cantidad sustancial de notas manuscritas de reuniones sobre el mercado británico [9202-9414]. Según estas notas, pueden haber tenido lugar reuniones del acuerdo en relación con el mercado británico, entre otras fechas, el 3 de noviembre de 1989 [9251 y ss.], el 13 de octubre de 1983 [9387 y ss.], el 11 de octubre de 1982 [9400] y el 27 de julio de 1982 [9402].

Unido²¹⁰. Atochem no cita explícitamente reuniones por separado antes de 1991 en relación con el Reino Unido. Atochem informa de una reunión específica sobre el Reino Unido en junio de 1992²¹¹. Después del período de tensiones, el Reino Unido se incluyó en el acuerdo principal, pero esta vez sin Maprac, distribuidor británico local de los productos de MontEdison²¹².

- (269) PC niega haber participado en el subacuerdo británico hasta 1991. Afirma que la fábrica en Warrington, de Laporte, participó en el subacuerdo del Reino Unido. Según PC, el subacuerdo no se renovó después de las tensiones en 1991. En su lugar, a partir de entonces se aplicó también en el Reino Unido el acuerdo principal. Dado que el subacuerdo del Reino Unido concluyó en 1991, ha prescrito a efectos de multas. PC afirma que el mercado británico debe considerarse un mercado distinto hasta que pasó a aplicársele el acuerdo principal. Los motivos son las barreras comerciales al mercado de Reino Unido, el mero hecho de que existiera un subacuerdo distinto con operadores en parte diferentes y los altos costes de transporte. Antes de 1991 no formaba parte del acuerdo la propia PC, sino Laporte.

7.2.4. Punto de vista de la Comisión sobre los subacuerdos

- (270) A tenor de las pruebas disponibles, la Comisión considera que hubo un subacuerdo sobre los UP, en el marco global del acuerdo principal, que duró desde el 1 de enero de 1971 hasta el 28 de febrero de 1996 entre Akzo, PC y Atochem, y continuó hasta el 31 de diciembre de 1997 entre Akzo y PC. [...] AC Treuhand continuó la labor de su antecesora Fides y participó en el acuerdo del 28 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1999. Perorsa participó en el acuerdo sobre aplicaciones UP referente a España y, habida cuenta de su integración en el acuerdo principal al no exportar fuera de España, al menos del 31 de diciembre de 1975 al 31 de diciembre de 1997.

7.3. Adquisición de competidores no participantes

- (271) Según Akzo, los participantes celebraron un acuerdo adicional en torno a 1993. Acordaron comprar competidores que amenazaran la existencia del acuerdo principal. Akzo declara lo siguiente:

«Cabe añadir que, cuando Akzo se sumó a los acuerdos, en 1992-1993, había cierta competencia por parte de otros agentes y nuevos operadores en el mercado. Los participantes acordaron que cada uno de ellos compraría a uno de estos (nuevos) competidores. Akzo acordó adquirir el negocio de peróxido orgánico de Nobel y Enichem. Laporte compraría Aztec. Atochem se haría cargo de [...]. Lo único que no ocurrió fue esto último.»²¹³»

- (272) Akzo compró parte de Nobel y parte de Enichem en 1994. Laporte compró Aztec en 1994.

²¹⁰ Memorándum de Akzo [8803 y ss.].

²¹¹ Véase a página [8479].

²¹² Akzo [8809].

²¹³ Memorándum de Akzo I [8676].

- (273) La Comisión considera que el acuerdo principal sobre los PO incluía un subacuerdo con vistas a adquirir competidores a fin de reducir la competencia.

7.4. Cabecilla de la infracción

- (274) Perorsa (en España), Akzo y Atochem ejercieron, a juicio de algunos de sus competidores, papel de «cabecillas o instigadoras de la infracción»²¹⁴. La Comisión considera que las pruebas no son suficientes para determinar que cualquiera de las partes fuera cabecilla de la infracción.

7.5. Naturaleza y fiabilidad de las pruebas

- (275) En el presente asunto, las tres principales empresas participantes han admitido su participación en la fijación ilegal de precios y los *acuerdos* de reparto de mercados contrarios a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado (e implícitamente también el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE).

- (276) Varios productores han facilitado, antes o después de las solicitudes de la información de la Comisión, detalladas declaraciones factuales en las que se admite la infracción.

- (277) En cada caso, los autores de las declaraciones incriminan a otros productores y en muchos casos atribuyen la iniciativa y la responsabilidad inicial del acuerdo ilegal a uno (o varios) de los demás productores. El papel desempeñado por los distintos productores se explica en considerable detalle.

- (278) Las declaraciones efectuadas ante la Comisión por empresas implicadas en una violación grave y encubierta de las normas de competencia deben tratarse con cierta precaución, máxime cuando intentan presentar los acontecimientos de forma favorable para sí mismas, por ejemplo, restando importancia a su papel en la infracción.

- (279) Sin embargo, en el presente asunto, la Comisión no se basa en declaraciones no corroboradas de una empresa, dentro de un número limitado de empresas participantes. En primer lugar, las diversas versiones de los acontecimientos facilitadas por los distintos productores, incluidos los principales, guardan entre sí notable coherencia y correlación por lo que a los hechos esenciales se refiere.

- (280) Además, los hechos pertinentes no sólo aparecen detallados en las declaraciones de los productores, sino que están ampliamente documentados gracias a la gran cantidad de notas del periodo en cuestión que la Comisión ha obtenido de los distintos productores.

- (281) A la hora de demostrar una violación, una vez que demostrada (i) la existencia y aplicación de un acuerdo y (ii) la adhesión al mismo por parte de

²¹⁴ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA, DO C9 de 14 de enero de 1998, p. 3 y ss.

cada uno de los supuestos participantes, es obvio que no es preciso disponer de pruebas directas de que cada uno participara o consintiera en todas y cada una de las manifestaciones del cartel a lo largo de la duración del mismo. Esta afirmación se basa tanto en motivos de derecho sustantivo como en las pruebas disponibles.

- (282) En asuntos de carteles, dado el propio carácter secreto de los mismos y las especiales características de los «acuerdos» en el contexto de la legislación de competencia, los hechos pertinentes a menudo deben demostrarse a través de pruebas indirectas o mediante la combinación de pruebas directas e indirectas.
- (283) En el presente asunto apenas es necesario emplear semejante método de prueba, dada la cantidad y valor probatorio de las pruebas documentales disponibles: en general, se han obtenido pruebas directas de la existencia y aplicación del acuerdo en forma de los cuadros de Treuhand y las notas de reuniones.
- (284) Existen, como es lógico, omisiones en las pruebas documentales. En la medida en que puede ser necesario subsanar este tipo de lapsos, ciertos hechos pueden deducirse a partir de otros hechos probados.
- (285) En general, la documentación del periodo en cuestión, además de constituir en sí misma una prueba pertinente de los hechos a los que se refiere, corrobora las versiones dadas por los productores en sus declaraciones a la Comisión y tiende a confirmar su fiabilidad. A este respecto, las incoherencias u omisiones de menor importancia, por ejemplo, en cuanto a fechas exactas, productos abordados (HP, UP y/o XL) o participantes en una reunión particular, que se observan merced a una estrecha comparación entre la declaración de un productor y las declaraciones o documentos de otro, no menoscaban la credibilidad esencial de la declaración, máxime dado que el acuerdo abarcó un largo período de alrededor de 30 años y ninguna de las personas implicadas en aquella época puede ya facilitar información detallada.
- (286) La Comisión considera que el acuerdo y los distintos arreglos tuvieron consecuencias efectivas en el mercado de OP (véanse considerandos 437 y ss.).

Parte II – EVALUACIÓN JURÍDICA

1. EVALUACIÓN JURÍDICA

1.1. El Tratado CE y el Acuerdo EEE

1.1.1. Relación entre el Tratado CE y el Acuerdo EEE

(287) Los *acuerdos* que se han descrito eran aplicables en todos los países del EEE, es decir, en todos los Estados miembros y Noruega²¹⁵. No había clientes de PO en Islandia y Liechtenstein. Los *acuerdos* en cuestión se hicieron extensivos a Austria, Suecia y Finlandia con anterioridad a su adhesión a la Comunidad el 1 de enero de 1995.

(288) El Acuerdo EEE, cuyas disposiciones sobre competencia son análogas a las del Tratado, entró en vigor el 1 de enero de 1994. Por lo tanto, la presente Decisión tiene en cuenta que a partir de dicha fecha sus disposiciones, fundamentalmente el apartado 1 del artículo 53, son aplicables a susodichos *acuerdos*.

(289) En la medida en que los *acuerdos* afectaron a la competencia y al comercio entre Estados miembros de la Comunidad, es de aplicación el artículo 81 del Tratado; por lo que se refiere al funcionamiento del cartel en Noruega y a su efecto sobre el comercio entre Estados miembros de la Comunidad y los Estados de la AELC que formaban o forman parte del EEE («Estados AELC/EEE»), estos aspectos entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 53 del Acuerdo EEE.

1.1.2. Jurisdicción

(290) Cuando un acuerdo o práctica afecta únicamente al comercio entre Estados miembros, la Comisión tiene competencias exclusivas y aplica el apartado 1 del artículo 81 del Tratado. De igual manera, cuando un acuerdo únicamente afecta al comercio entre Estados de la AELC/EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC tiene competencias exclusivas y aplica las normas de competencia del EEE, especialmente el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(291) Pero cuando el efecto sobre el comercio es «mixto», es decir, el acuerdo o práctica afecta al comercio entre la Comunidad y los Estados AELC/EEE, la Comisión es la autoridad competente (y puede aplicar tanto el artículo 81 del Tratado como el artículo 53 del Acuerdo EEE) siempre que:

- a) el acuerdo o la práctica tenga un efecto significativo sobre el comercio entre los Estados miembros y la competencia en la Comunidad; o

²¹⁵ Para las listas de clientes de Noruega véanse [9513] y [9576].

- b) el volumen de negocios del conjunto de las empresas afectadas en el territorio de los Estados de la AELC sea inferior al 33% de su volumen de negocios en el Espacio Económico Europeo.

(292) En el presente caso el volumen de negocios realizado por las partes en el territorio de los Estados de la AELC es inferior al 33% de su volumen de negocios en el EEE y los *acuerdos* en cuestión afectan primordialmente al comercio entre Estados miembros de la UE y a la competencia en la Comunidad.

(293) Por consiguiente, corresponde a la Comisión aplicar tanto el apartado 1 del artículo 81 del Tratado como el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

1.2. Aplicación de las normas de competencia

1.2.1. Apartado 1 del artículo 81 del Tratado y apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE

(294) El apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE declara incompatibles con el mercado común y, por ende, prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción, limitar o controlar la producción y los mercados o repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento.

(295) El apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE (que se inspira en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado) contiene una prohibición similar. Sin embargo, la referencia del apartado 1 del artículo 81 del Tratado al “comercio entre Estados miembros” se sustituye en el Acuerdo EEE por una referencia al “comercio entre las Partes Contratantes» (en este contexto las «Partes Contratantes» significa la Comunidad y —entonces— los Estados de la AELC), y la referenciua a impedir, restringir o falsear el juego de la “competencia dentro del mercado común” por una referencia a la competencia «en el territorio cubierto por ...Acuerdo EEE».

(296) En este caso el hecho de que las pruebas de la participación de Peorsa y FMC se refieran al período anterior a la Adhesión de España a la Comunidad no significa que el artículo 81 del Tratado no se aplique. Puede que el subacuerdo español sólo tuviese por objeto el mercado español. Pero al alterar y falsear los flujos comerciales, el cartel afectó a la competencia dentro de la Comunidad, por lo que la normativa comunitaria de competencia era aplicable a Peorsa y FMC. Se puede aplicar un razonamiento similar a las filiales españolas de Akzo y Atochem. Sin embargo, los efectos del subacuerdo en España anteriores a la adhesión de este país no están sujetos al artículo 81 del Tratado. Cabe seguir un razonamiento similar en el caso de los países que se adhirieron a la Comunidad en 1973, 1981 y 1986.

1.2.2. Acuerdos y prácticas concertadas

- (297) Cabe considerar que existe *acuerdo* cuando las partes llegan a un consenso con respecto a un plan que limita o puede limitar su libertad comercial, determinando sus líneas de acción o inacción conjunta en el mercado. No tiene por qué ser por escrito. No es precisa formalidad, sanción contractual o medida de control alguna. El hecho de que existe un acuerdo puede estar explícito o implícito en el comportamiento de las partes. Además, no es necesario, para que se produzca una infracción del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, que los participantes hayan llegado a concertar todo un plan común. El concepto de *acuerdo* del apartado 1 del artículo 81 del Tratado incluye los pactos incipientes y los acuerdos parciales y condicionales alcanzados en el proceso de negociación y que conducen al acuerdo definitivo.
- (298) En su sentencia en el asunto PVC II²¹⁶, el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea declaró que «*Según jurisprudencia reiterada, para que exista acuerdo, en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, basta con que las empresas de que se trate hayan expresado su voluntad común de comportarse en el mercado de una manera determinada*».
- (299) Aunque el apartado 1 del artículo 81 del Tratado²¹⁷ distingue entre «acuerdos entre empresas», «prácticas concertadas» y «decisiones de asociaciones de empresas», el objeto es incluir en la prohibición contemplada en ese artículo una forma de coordinación entre empresas por la que, sin llegar a la celebración de un acuerdo propiamente dicho, se sustituyan conscientemente los riesgos que supone la competencia por la cooperación práctica entre empresas²¹⁸.
- (300) Los criterios de coordinación y cooperación establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, lejos de requerir la elaboración de un plan concreto, deben entenderse atendiendo a un concepto inherente a las disposiciones del Tratado sobre competencia, según el cual cada operador económico debe determinar de modo independiente la política comercial que se propone adoptar en el mercado común. Esta obligación de independencia no excluye el derecho de los operadores económicos a adaptarse con buen juicio a la conducta visible o prevista de sus competidores, pero sí excluye estrictamente cualquier contacto directo o indirecto entre operadores cuyo objeto o efecto sea bien influir en el comportamiento comercial de un competidor real o potencial o bien revelar a dicho competidor el

²¹⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 1999, asuntos acumulados T-305/94, etc., *Limburgse Vinyl Maatschappij N.V. y otros/Comisión*, (PVC II), Rec. 1999 II-00931, apartado 715.

²¹⁷ La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en relación con la interpretación del artículo 81 del Tratado CE también se aplica al artículo 53 del Acuerdo EEE. Las referencias de este texto al artículo 81 del Tratado también son aplicables al artículo 3.

²¹⁸ Asunto 48/69, *Imperial Chemical Industries/Comisión*, Rec. 1972, p. 619, apartado 64.

comportamiento que ellos mismos han decidido o tienen previsto adoptar en el libre mercado²¹⁹.

- (301) Por tanto, una conducta puede constituir una «práctica concertada» en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado aunque las partes no hayan suscrito explícitamente un plan común que regule su actuación en el mercado; basta con que hayan adoptado o se hayan adherido a unos mecanismos colusorios que faciliten la coordinación de sus políticas comerciales²²⁰. Además, el proceso de negociación y preparación que culmina en la adopción de un plan global para regular el mercado también puede (según las circunstancias) calificarse de práctica concertada.
- (302) Aunque a efectos del apartado 1 del artículo 81 del Tratado el concepto de práctica concertada presupone no sólo una concertación sino también una conducta en el mercado derivada de dicha concertación que tenga una conexión causal con la misma, cabe presumir, salvo que se demuestre lo contrario, que las empresas que participan en tal concertación y siguen activas en el mercado tienen en cuenta la información que intercambian con competidores a la hora de determinar su propia conducta en el mercado, con mayor motivo aún si se trata de una concertación regular y prolongada. Una práctica concertada de estas características está sujeta al apartado 1 del artículo 81 del Tratado incluso en ausencia de efectos contrarios a la competencia en el mercado²²¹.
- (303) No es preciso, especialmente en el caso de una infracción compleja y prolongada, que la Comisión la califique exclusivamente de tal o cual tipo de conducta ilícita. Los conceptos de acuerdo y práctica concertada son fluidos y pueden solaparse. De hecho, en algunos casos ni siquiera es posible hacer tal distinción ya que una infracción puede presentar simultáneamente los rasgos constitutivos de todas las conductas prohibidas, mientras que, consideradas de forma aislada, algunas de sus manifestaciones pueden coincidir exactamente con uno u otro tipo concreto de conducta prohibida. Sería, empero, analíticamente artificioso subdividirse lo que claramente es una iniciativa común continuada que tiene un único objetivo global en varias formas distintas de infracción. Un cartel puede, pues, ser a la vez un acuerdo y una práctica concertada. El artículo 81 del Tratado no prevé una calificación específica para este tipo de infracción compleja²²².
- (304) En su sentencia PVC II²²³, el Tribunal de Primera Instancia declaró que «en el marco de una infracción compleja, en la que se han visto implicados

²¹⁹ Asuntos acumulados 40-48/73, etc., *Suiker Unie y otros/Comisión*, Rec. 1975, p.1663, apartado 174.

²²⁰ Véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T 7/89, *Hércules/Comisión*, Rec. 1991, p. II 1711, en el apartado 256.

²²¹ Véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-199/92 P, *Hüls/Comisión*, Rec. 1999, p. I-4287, apartados 158-166.

²²² Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-7/89, *Hércules/Comisión*, Rec. 1991, p. II 1711, apartado 264.

²²³ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 1999, asuntos acumulados 305/94, etc., *Limburgse Vinyl Maatschappij N.V. y otros/Comisión*, (PVC II), Rec. 1999, p. II-00931, apartado 696.

diversos fabricantes durante varios años con un objetivo de regulación en común del mercado, no puede exigirse a la Comisión que califique precisamente la infracción, para cada empresa y en cada momento determinado, de acuerdo o de práctica concertada, puesto que, en cualquier caso, ambas formas de infracción están previstas en el artículo 81 del Tratado».

(305) Para que haya «acuerdo» a efectos del apartado 1 del artículo 81 del Tratado no es precisa la misma certeza que sería necesaria para la aplicación de un contrato comercial en derecho civil. Por otra parte, en el caso de un cartel complejo y de larga duración, el término «acuerdo» puede aplicarse correctamente no sólo a cualquier plan global o a las condiciones expresamente acordadas, sino también a la aplicación de lo acordado mediante los mismos mecanismos y siguiendo el mismo propósito común.

(306) Como ha señalado el Tribunal de Justicia (confirmando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia)²²⁴, de los términos expuestos del apartado 1 del artículo 81 del Tratado se desprende que una violación de dicho artículo puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o un comportamiento continuado.

1.2.3. *Infracción única y continuada*

(307) Una infracción única es un conjunto de infracciones individuales relacionadas entre sí por una identidad objetiva (todos los elementos que la integran tienen la misma finalidad) y una identidad subjetiva (las mismas partes, conscientes de participar o contribuir a un objetivo común)²²⁵.

(308) Así, puede considerarse un cartel como una *infracción única y continuada* durante el período en que existió. El acuerdo bien puede variar de vez en cuando o adaptar o fortalecer sus mecanismos en función de lo que vaya sucediendo. La validez de esta evaluación no se ve afectada por la posibilidad de que uno o más elementos de una serie de actos o de un comportamiento continuado puedan de manera individual y por sí mismos, constituir una violación al apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE.

(309) Si bien un cartel es una iniciativa conjunta, cada participante en el acuerdo puede desempeñar un papel concreto. Uno o varios pueden ejercer funciones de cabecillas. Puede haber conflictos, rivalidades internas o hasta engaños, pero no impedirán que el acuerdo constituya un acuerdo a efectos del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE, cuando existe un objetivo único, común y continuado.

(310) El mero hecho de que cada participante en un cartel pueda desempeñar el papel que sea adecuado para sus circunstancias particulares no le exonera de su responsabilidad por la infracción en su conjunto, incluidos los actos

²²⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-49/92P, *Comisión/Anic Participazioni SpA*, Rec. 1999, p. I-4235, apartado 81.

²²⁵ Asuntos acumulados T-29/95, etc., *Cimenteries CBR SA y a otros/ Comisión*, ya citados, apartados 4025 y ss.

cometidos por otros participantes que compartan el mismo propósito ilícito y tengan el mismo efecto contrario a la competencia. Una empresa que participe en una iniciativa ilícita común mediante acciones que contribuyan a la realización del objetivo compartido también es responsable, durante todo el período de su pertenencia al sistema común, de los actos de los demás participantes conducentes a la misma infracción. Éste es sin duda el caso cuando la empresa o, por analogía, la asociación de empresas en cuestión siendo consciente del comportamiento ilícito de los demás participantes, pudiendo haberlos previsto o siendo razonablemente consciente de los mismos, estuvo dispuesta a correr ese riesgo²²⁶.

- (311) De hecho, como declara el Tribunal de Justicia en su sentencia en el asunto *Comisión/Anic Partecipazioni*, los acuerdos y prácticas concertadas que contempla el apartado 1 del artículo 81 del Tratado son necesariamente el resultado del concurso de varias empresas, que son en su totalidad coautoras de la infracción, pero cuya participación puede revestir formas diferentes, en función principalmente de las características del mercado de que se trate y de la posición de cada empresa en dicho mercado, de los fines perseguidos y de las modalidades de aplicación elegidas o planeadas. Por lo tanto, una violación de dicho artículo puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o un comportamiento continuado. Esta interpretación no queda desvirtuada por el hecho de que uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos una violación del mencionado artículo 81²²⁷.

1.2.4. Asociaciones de empresas

- (312) El apartado 1 del artículo 81 del Tratado también prohíbe, por ser incompatibles con el mercado común, las decisiones de asociaciones de empresas que tengan por efecto o por objeto impedir, restringir o falsear la competencia dentro del mercado común. Para poder imponer sanciones a una asociación y a sus miembros por su participación en la misma infracción la Comisión debe acreditar, por lo que se refiere a la asociación, la existencia de un comportamiento distinto del de sus miembros²²⁸. No es necesario que las asociaciones de empresas tengan una actividad comercial o productiva para que pueda aplicárseles el artículo 81 del Tratado. El Tribunal de Justicia ha dictaminado al respecto que: «no es necesario que las asociaciones profesionales tengan una actividad comercial o productiva para que pueda aplicárseles el apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE [...] el apartado 1 del artículo 85 del Tratado se aplica a las asociaciones en la medida en que su actividad o la de las empresas que a ellas pertenecen vaya dirigida a producir los efectos que dicha disposición pretende reprimir.

²²⁶ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en *Comisión/Anic Partecipazioni* (nota a pie de página 224), apartado 83.

²²⁷ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en *Anic Partecipazioni* (nota a pie de página 224), apartados 78-81, 83-85 y 203.

²²⁸ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2000 en los asuntos acumulados T-25/95, T-26/95, de T-30/95 a T-32/95, de T-34/95 a T-39/95, T-46/95, T-48/95, de T-50/95 a T-65/95, de T-68/95 a T-71/95, T-87/95, T-103/95 y T-104/95, *Cimenteries CBR SA y a otros/ Comisión [2000]*, apartado 1325, Rec. II-848, en lo sucesivo, asunto Cemento.

Cualquier otra interpretación en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado tendría por efecto privar [a esta disposición] de alcance real. El Tribunal señala a ese respecto que el tenor literal del apartado 1 del artículo 85 del Tratado no excluye del ámbito de aplicación de las prohibiciones que establece los acuerdos entre empresas y asociaciones de empresas. Para afirmar conjuntamente la participación de una asociación y la de sus miembros en una misma infracción, la Comisión debe acreditar, por lo que a la asociación se refiere, la existencia de un comportamiento distinto del de sus miembros»²²⁹.

1.3. Naturaleza de la infracción en este asunto

(313) En el presente caso, el comportamiento de las partes constituye una única infracción continuada.

(314) Tal como se indica en el considerando (303), no es necesario, para que medie infracción del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, que los participantes hayan llegado a concertar todo un plan común. El concepto de «acuerdo» del apartado 1 del artículo 81 del Tratado también incluye los pactos incipientes y los acuerdos parciales y condicionales alcanzados en el proceso de negociación y que conducen al acuerdo definitivo. Además, el proceso de negociación y preparación que culmina en la adopción de un plan global para regular el mercado también puede (según las circunstancias) calificarse de práctica concertada.

(315) El acuerdo cuya existencia se ha constatado estaba compuesto de varias partes que integraban un sistema global que fijaba las líneas de acción de las partes en el mercado y restringía su libertad comercial. Con ello se perseguía un único objetivo de carácter económico contrario a la competencia: falsear la evolución normal de los precios en el mercado europeo de los PO mediante la asignación de cuotas y la fijación de precios. Resultaría artificioso dividir dicho comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad, para distinguir en él varias infracciones distintas.

(316) El acuerdo entre AC Treuhand, Akzo, Perorsa y PC pueden considerarse como una única infracción continuada integrada por un conjunto de acuerdos basados en el acuerdo principal de 1971 y sus subacuerdos.

1.3.1. Posible infracción de Andos, Hercules [...]

(317) En cuanto a la participación de Andos, la Comisión no ha encontrado pruebas sustanciales de ello. Andos intercambió datos sobre volúmenes registrados, pero no se han hallado pruebas de que intercambiase información sobre precios o clientes o de que aceptase o aplicase precios o subidas de precios. Además, seguramente no sería posible imponer multa alguna a Andos por su presunta participación en una colusión contraria a las normas de competencia, ya que la última reunión que celebró con competidores se remonta a febrero de 1996. La reunión que tuvo lugar en la feria de París de

²²⁹ Véanse los apartados [1320] y [1325] del asunto Cemento antes mencionado.

abril de 1997 (fecha que está dentro del plazo de prescripción de las multas) fue, según Andos, casual y no se han encontrado pruebas que lo desmientan²³⁰. Por tanto, Andos no fue destinatario del pliego de cargos.

(318) Por lo que se refiere a la participación de Hércules, la Comisión no ha encontrado pruebas suficientes. Además, es imposible multar a Hércules por su supuesta participación en una colusión contraria a las normas de competencia, ya que se ha cumplido el plazo de prescripción. Por consiguiente, Hércules no fue destinatario del pliego de cargos.

(319) [...]

1.3.2. Naturaleza de la infracción por lo que concierne a Perorsa

(320) En cuanto a Perorsa, aunque el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no hace referencia explícita al concepto de infracción única y continuada, es jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia y de Primera Instancia que «puede imputarse a una empresa la responsabilidad por un cartel global, aun cuando se haya acreditado que sólo participó directamente en uno o varios de los elementos constitutivos de dicho cartel, si sabía o necesariamente tenía que saber, por un lado, que la colusión en la que participaba formaba parte de un plan global y, por otro lado, que dicho plan global abarcaba la totalidad de los elementos constitutivos del cartel»²³¹.

(321) El hecho de que Perorsa no participara directamente en todos los elementos constitutivos del cartel global no la exime de toda responsabilidad por la infracción del apartado 1 del artículo 81 del Tratado.

(322) Esta conclusión no se contradice con el principio según el cual la responsabilidad de tales infracciones tiene un carácter personal y no conduce ni a descuidar el análisis individual de las pruebas inculpatorias, en detrimento de las normas aplicables en materia de prueba, ni a violar los derechos de defensa de las empresas implicadas.

(323) Perorsa era –ciertamente no por su cuota de mercado– un miembro básico del subacuerdo de España, mientras que PC era responsable de todas las regiones salvo España. Para Akzo, Atochem y PC el mercado español formaba parte del acuerdo global; la división del trabajo consistía en que Perorsa aplicaba el acuerdo en España y PC en el resto de los países. Perorsa aceptó abstenerse de exportar y aplicó con representantes de Akzo y Atochem los subacuerdos españoles. Los representantes de PC/Laporte en el Consejo de Dirección de Perorsa (los [...] y [...]) participaron activamente en el acuerdo

²³⁰ Véase la sección 6.2.3.2 Hechos, que se ocupa de Andos.

²³¹ Véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998 en los asuntos T-147/89, T-295/94, T-304/94, T-310/94, T-311/94, T-334/94, T-348/94, *Buchmann/Comisión*, *Europa Carton/Comisión*, *Gruber + Weber/Comisión*, *Kartonfabrik de Eendracht/Comisión*, *Sarrió/Comisión* y *Enso Española/Comisión*, apartados 121, 76, 140, 237, 169 y 223 respectivamente. Véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-9/99, *HFB Holding and Isoplus Fernwärmetechnik/Comisión*, apartado 231.

principal en nombre de PC/Laporte y los representantes de PC acompañaron en algunas ocasiones a los vendedores de Perorsa a visitar clientes.

- (324) Perorsa alega que el acuerdo español no formaba parte del acuerdo principal, como demuestran sus particularidades. Perorsa afirma que no tenía conocimiento del acuerdo principal y que tan sólo era parte del acuerdo español. Contradice, pues, a Akzo y Atochem, que consideran que el subacuerdo español formaba parte del acuerdo principal.
- (325) Perorsa confirma a grandes rasgos lo explicado con relación a España en la sección 7.2.2., pero considera que su participación finalizó el 14 de enero de 1997 o, como máximo, el 14 de febrero de 1997²³².
- (326) Como Perorsa considera que el subacuerdo español era un acuerdo separado, la fecha que hay que tomar en consideración, según Perorsa, para calcular si la infracción ha prescrito es mayo de 2002, cuando se enviaron los primeros requerimientos de información a las partes del acuerdo español (Akzo y Atochem). Los requerimientos de información enviados a finales de enero de 2002 no se referían, a juicio de Perorsa, al mercado español, por lo que seguía corriendo el plazo de prescripción de la infracción. Además, según Perorsa, los requerimientos de información del 31 de enero de 2002 fueron enviados más de cinco años después del 14 de enero de 1997, fecha de la última reunión acreditada. Por lo demás, Perorsa considera que la infracción tuvo un impacto escaso o nulo sobre el comercio y, en cualquier caso, no debe considerarse «muy grave», sino a lo sumo «grave».
- (327) Como se ha explicado en la sección 7.2.2.3., la Comisión considera que la participación de Perorsa se prolongó hasta el término del acuerdo principal en diciembre de 1999. En cualquier caso, la Comisión considera que el subacuerdo español formaba parte del acuerdo principal y que Perorsa lo sabía, debía haberlo sabido o, al menos, podía haberlo sabido. Akzo y Atochem no tenían la menor duda de que formaba parte del acuerdo principal y los colaboradores de PC/Laporte, que tenían contactos frecuentes con Perorsa y también formaban parte del Consejo de Dirección de Perorsa, participaban en el acuerdo principal. Además, los cuadros²³³ que obraban en poder de Akzo, que recogían datos precisos sobre cantidades y precios hasta septiembre de 1999 referentes a Perorsa, demuestran que el subacuerdo español se prolongó hasta finales de 1999.
- (328) Aun suponiendo que el acuerdo español efectivamente fuese un acuerdo distinto, el requerimiento de información dirigido el 31 de enero de 2002 a Laporte, una de las matrices de Perosa, hubiera interrumpido el plazo de prescripción por lo que se refiere a este acuerdo. [...] Ahora bien, la Comisión considera que el acuerdo español formaba parte del acuerdo principal. Perosa especialmente podría haber deducido, como se indica en el asunto Anic²³⁴, que

²³² Véase la respuesta de Perorsa al Pliego de Cargos: «La participación de Perorsa en los debates y reuniones terminó con la última participación de [...] el 14 de Enero 1997 y nunca después del 14 de febrero de 1997 [...]».

²³³ Akzo, anexos 71 y 75 [10131, 10223-10229], véase el considerando 251.

²³⁴ Véase la nota a pie de página 224.

los principales fabricantes habían llegado a un acuerdo que no se limitaba a los PO en España. No hay duda de ello, ya que Akzo y Atochem habrían tenido en cuenta las exportaciones de Perorsa, porque habrían afectado al acuerdo principal. Si Perorsa no hubiese limitado sus exportaciones, Akzo y Atochem se habrían dirigido tanto a dicha empresa como a PC para poner fin a las exportaciones españolas. Por lo tanto, la restricción de Perorsa al mercado español formaba parte del acuerdo global. PC respaldaba también esta restricción tratando de convencer a FMC de que limitase o suprimiese las exportaciones de Perorsa desde España.²³⁵

(329) En el presente caso, está claro que [...] y Perorsa sabían, debían haber sabido o, al menos, podían haberlo sabido que su conducta ilícita formaba parte de un plan global que incluía, además de la colusión de precios en que participaron, una colusión en lo tocante a las cuotas de mercado de los principales productores en otras regiones²³⁶. Aunque Perorsa solamente participaba directamente en el subacuerdo español, tenía conocimiento de la dimensión europea del acuerdo global. En las reuniones del acuerdo principal participaron miembros del Consejo de Administración de Perorsa. Sus interlocutores eran los representantes de Akzo y Atochem. Estas dos empresas no tenían, como PC/Laporte/FMC/Perorsa, una entidad jurídica para España y otra para el resto de Europa. [...]²³⁷.

(330) La Comisión observa que la propia Perorsa parece reconocer que su participación tuvo efectos hasta mediados de febrero de 1997²³⁸, [...]. Además, la Comisión considera que los efectos del cartel se prolongaron más allá de la fecha de la última reunión confirmada por Perorsa a mediados de enero de 1997. Según Akzo, las reuniones se celebraban cada año. Perorsa no ha alegado que informara a los otros participantes de su salida. Ni Akzo ni Atochem han aportado indicio alguno de que el subacuerdo español terminase antes que el acuerdo principal. Por consiguiente, Perorsa no puede invocar la prescripción de la infracción, aunque cuando cuestione la posición de la Comisión de que el subacuerdo español se dilató, con participación suya, hasta finales de 1999.

1.3.3. Naturaleza de la infracción por lo que concierne a AC Treuhand

(331) En su respuesta al pliego de cargos AC Treuhand arguye que no era parte del acuerdo denunciado, sino que ejercía la función de secretaría. AC Treuhand niega haber desempeñado un papel activo y aduce que se limitó a cumplir el contrato que había firmado con las demás partes. En su opinión, su papel no fue de protagonista, sino de mero asistente del cartel. AC Treuhand sostiene que no es responsable del comportamiento de Fides Trust AG con anterioridad a 1993. También afirma que el acuerdo dejó de aplicarse ya

²³⁵ PC[7859].

²³⁶ En su sentencia *Anic Partecipazioni* (véase la nota a pie de página 224) el Tribunal dictaminó que: «Así ocurre cuando se demuestra que la empresa de que se trata conoce los comportamientos ilícitos de los demás participantes **o puede preverlos razonablemente** y está dispuesta a asumir el riesgo» (negritas añadidas).

²³⁷ [...].

²³⁸ «1997 y nunca después del 14 de febrero» y «y a más tardar en febrero».

en 1995/1996. Por último, AC Treuhand considera que no es ni una asociación de empresas ni una empresa participante en el cartel.

- (332) La Comisión considera que AC Treuhand participó en distintos niveles. Participó en los subacuerdos colusivos con sus decisiones y acciones dirigidas a restringir la competencia en el sector de los PO, aunque no fabricaba PO. Como se indica en los considerandos 95 y ss. y especialmente en el considerando 105, está claro que el papel de AC Treuhand no se limitó a la función de secretaria. AC Treuhand no sólo participó en el acuerdo sino que promovió la participación en el acuerdo mediante sus decisiones sobre la aplicación del cartel (por ejemplo, sobre las cuotas). AC Treuhand gozaba de cierta autoridad sobre los miembros del cartel a la hora de limitar su comportamiento competitivo más allá de lo acordado por los propios miembros. AC Treuhand era consciente de que solamente la existencia continuada del cartel²³⁹ le permitiría seguir desempeñando el papel que desempeñaba en el acuerdo y actuó de manera independiente, diferente de la de los miembros.
- (333) AC Treuhand desempeñó diversas funciones suplementarias y complementarias; en algunas de ellas podía tomar decisiones con cierto margen discrecional e independencia. AC Treuhand actuó con independencia de los miembros del cartel cuando asumió y autorizó la auditoría, que era un elemento esencial del acuerdo. Además, el fax de AC Treuhand²⁴⁰ sobre cómo integrar las compañías recientemente adquiridas en el sistema de cuotas también puede considerarse como una decisión suya con la que se llevaba a efecto la decisión de las demás partes en la materia²⁴¹.
- (334) La Comisión está convencida de la veracidad de las declaraciones que han hecho por separado Akzo, PC y Atochem al respecto²⁴². Según estas empresas AC Treuhand desempeñó el papel de organizador y guardián de la correcta aplicación de los arreglos contrarios a la competencia previstas en los acuerdos impugnados. AC Treuhand guardaba los originales de los acuerdos y sólo permitía que los miembros los consultasen durante las reuniones o en sus locales. Era consciente de que la existencia del cartel²⁴³ era condición ineludible para conservar su papel en el acuerdo y seguir percibiendo su remuneración y de que sus cálculos de las desviaciones eran fundamentales para la aplicación del acuerdo. Los miembros tampoco podían hacer copias de dichos cálculos.
- (335) Como se ha explicado en la sección 5.3.3., las actividades de AC Treuhand eran básicas para el cartel. Dos partes han confirmado que AC Treuhand desempeñaba un papel de asesora, llegando incluso a asesorar sobre cómo evitar que el cartel fuese detectado por las autoridades de competencia (véase nota a pie de página 55). Así pues, AC Treuhand no sólo estaba al corriente de las actividades ilícitas de las demás partes, sino que desempeñó un

²³⁹ Véase Atochem [1381], Akzo [8826 y ss.] y PC [7860].

²⁴⁰ Véase [9472 y ss.].

²⁴¹ Véase [8810].

²⁴² Véanse los considerandos 91 y siguientes.

²⁴³ Véanse Atochem [1381], Akzo [8826 y ss.] y PC [7860 y ss.]

papel decisivo en la buena marcha del cartel. La misma persona, el [...], estuvo implicada antes y después de 1993.

- (336) El [...] era responsable de todas las actuaciones de AC Treuhand relacionadas con el cartel de PO. Aunque en 1993 el [...] cambió de patrón (de Fides a AC Treuhand), la labor que realizaba para el acuerdo apenas cambió. AC Treuhand también adoptó deliberadamente la mismas infraestructuras y métodos de trabajo. Por lo tanto, AC Treuhand tenía un total conocimiento de las actividades de Fides y asumió las obligaciones contractuales de ésta frente a los fabricantes de PO. Por consiguiente, resulta irrelevante que AC Treuhand celebre contratos nuevos con los fabricantes de PO. AC Treuhand propuso nuevas cuotas (véase el considerando 97) y el [*] presidió al menos una reunión (véase el considerando 99).
- (337) En contra de los argumentos de AC Treuhand, la situación de dependencia en que la colocaba su contrato con las demás empresas no la impedía participar en la infracción. Aunque el contrato de servicios le imponía ciertas obligaciones, AC Treuhand no seguía instrucciones cuando decidió suscribir el contrato de servicios. Además, en su respuesta al pliego de cargos, la propia AC Treuhand destacó que era libre de rescindir el contrato y de retirarse en cualquier momento.
- (338) AC Treuhand tampoco puede alegar que se limitó a cumplir las obligaciones que le imponía el Derecho suizo. Aunque con arreglo al Derecho internacional sobre conflictos, era aplicable el Derecho suizo, lo cierto es que éste no obliga a nadie a realizar actividades ilícitas.
- (339) Por lo demás, resulta irrelevante que AC Treuhand (o Fides, en su caso) no hayan sido partes contractuales directas del acuerdo principal de 1971 o de uno de los subacuerdos celebrados por los fabricantes de PO. Es suficiente que AC Treuhand haya participado en algunas partes, como un acuerdo marco de un arreglo complejo. Las partes acordaron que AC Treuhand participaría en calidad de promotor y coordinador de la conclusión y aplicación de los acuerdos contrarios a la competencia y, además, prestaría servicios de asesoramiento jurídico sobre estos acuerdos.
- (340) Por consiguiente, este contrato de servicios concluido por AC Treuhand y las demás empresas era parte esencial del complejo acuerdo contrario a la competencia concebido y aplicado por las partes. AC Treuhand aportó objetividad y transparencia al acuerdo, y aumentó la estabilidad de su funcionamiento. El hecho de que el contrato de servicios no contuviese ninguna restricción de la competencia entre AC Treuhand y los fabricantes de PO, sino únicamente entre estos últimos, no obsta para que sea aplicable a AC Treuhand el apartado 1 del artículo 81 del Tratado.
- (341) AC Treuhand aduce que no se la puede responsabilizar de las acciones de Fides. Afirma que adquirió personalidad jurídica el 28 de diciembre de 1993, así que, en todo caso sólo es responsable a partir de 1994. La

Comisión no ha encontrado circunstancias específicas²⁴⁴ en este caso que permitan responsabilizar a AC Treuhand del comportamiento de Fides antes de que se produjese la compra por la dirección de la división de gestión. Esta Decisión no puede servir de precedente para otros asuntos en que sí concurren tales circunstancias específicas.

- (342) AC Treuhand no se benefició directamente de las subidas de precios ni del reparto de clientes en el marco del acuerdo, ya que no vendía PO. Pero sí se benefició del éxito del acuerdo en la medida en que se la seguía pagando por las estadísticas y demás funciones que realizaba. Según las demás partes del acuerdo, se eligió a AC Treuhand, entre otras cosas, porque al estar domiciliada en Suiza estaba al abrigo de las investigaciones comunitarias sobre prácticas contrarias a la competencia, por ejemplo, sobre el reembolso de los gastos de viaje. Y AC Treuhand sabía que el éxito del acuerdo formaba parte de sus funciones y era una condición para seguir siendo remunerada por sus servicios, como lo demuestra el hecho de que dejase de desempeñar dichas funciones y de percibir la remuneración cuando el acuerdo llegó a su fin.
- (343) Por lo tanto, AC Treuhand participó en el cartel de varias maneras. No todas son contrarias al artículo 81 del Tratado y al artículo 53 del Acuerdo EEE. AC Treuhand actuó con independencia de los miembros del cartel cuando asumió y autorizó la auditoría, que era un elemento esencial del acuerdo. AC Treuhand también quedó implicada de la manera que se ha descrito en la sección 5.3, entre otras cosas, al prestar asesoramiento sobre cómo ocultar el acuerdo a las autoridades de competencia, al presidir, mediar y participar en las reuniones y al presentar al menos una vez propuestas de cuotas.
- (344) Por consiguiente, la Comisión concluye que AC Treuhand infringió el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE. Como se explicó en el pliego de cargos, AC Treuhand participó en el acuerdo en calidad de empresa y/o tomó decisiones en calidad de asociación de empresas. Al igual que no considera necesario determinar si una infracción es un acuerdo o una práctica concertada, la Comisión tampoco considera necesario precisar si AC Treuhand infringió estos artículos en calidad de empresa o de asociación de empresas.
- (345) AC Treuhand alega que no es una empresa implicada en la infracción y tampoco es una asociación de empresas. AC Treuhand considera que no es una empresa implicada en la infracción, toda vez que no está presente en el mercado de referencia. La Comisión considera que AC Treuhand también es una empresa en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, ya que es una empresa que realiza una actividad económica, La actividad es complementaria de las de los miembros del cartel activos en el mercado de PO. El mercado de PO se vio afectado y podía haberse visto afectado por las propuestas, mediación, estadísticas, etc. de AC Treuhand. Una retirada inopinada de AC Treuhand habría perturbado, al menos temporalmente, el

²⁴⁴ Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de marzo de 1999 *NMH Stahlwerke GmbH/Comisión*, asunto T-134/94, Rec. 1999, p. II-00239.

funcionamiento del cartel igual que lo hubiera hecho la retirada de un fabricante de PO. Tampoco es aceptable el argumento de AC Treuhand de que no es una asociación de empresas, ya que sus funciones coincidían en buena medida con las que suele desempeña una asociación de empresas. A diferencia de la mayoría de las asociaciones de empresas, AC Treuhand podía poner fin a sus relaciones con sus miembros aun en contra de su voluntad. Pero, mientras mantuvo relaciones contractuales con los fabricantes de PO también desempeñó las funciones propias de una asociación de empresas.

- (346) La Comisión considera que no es necesario probar el papel exacto desempeñado por entidades híbridas como AC Treuhand que claramente han infringido el artículo 81 del Tratado. AC Treuhand participó directamente en la infracción dirigida a restringir la competencia en el sector de los PO, aunque no produzca PO, y tomó decisiones destinadas a tal fin. Por lo tanto, AC Treuhand infringió el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE.
- (347) Con todo, en la presente Decisión la Comisión considera que hay pruebas de que AC Treuhand infringió el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE, como asociación de empresas y como empresa.
- (348) La primera vez que la Comisión manifestó su posición de que, aunque no fabrique los productos de que se trate, una empresa o asociación de empresas está sujeta al artículo 81 del Tratado y al artículo 53 del Acuerdo EEE fue en una Decisión de 1980²⁴⁵. Esta Decisión se refería a una empresa llamada Fides (Milán) que casualmente tiene el mismo nombre que Fides (Zurich), la «predecesora» de AC Treuhand. La Comisión dictaminó que: «A [Fides Milán] que presta servicios contables y de supervisión y también está especializada en las actividades de supervisión e investigación estadística, se le encomendó... la tarea de supervisar la correcta aplicación del acuerdo en cuestión... [Fides Milán] también es una empresa en el sentido del artículo, ya que desarrolla una actividad económica complementaria de la de las empresas que firmaron el protocolo... y con esta actividad participó en una práctica que restringía la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85 [actual artículo 81]... Por consiguiente, si se imponen multas a las empresas que suscribieron los acuerdos en cuestión, también habrá que tener en cuenta la responsabilidad conjunta de Fides [Milán]. En tal caso, será necesario evaluar la gravedad de la infracción, en otras cosas para tomar en consideración el hecho de que hasta la fecha la Comisión nunca había dirigido una decisión... a empresas que se encontrasen en una posición de responsabilidad conjunta de este tipo».
- (349) En esta Decisión el papel de AC Treuhand fue mucho más amplio que el de Fides Milán, ya que desempeñó el papel activo descrito en la sección 5.3. AC Treuhand contribuyó deliberadamente a este objetivo de restringir la competencia en el sector de los PO apoyando el plan en su conjunto, aunque no produjese PO. Sin que sea necesario precisarlo con exactitud, la Comisión

²⁴⁵

Véase la Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 1980 relativa al vidrio colado (DO L 383 de 31 de diciembre de 1980, pp. 19-26).

considera que en el papel que desempeñó AC Treuhand en el presente asunto hay elementos de los dos tipos: decisiones tomadas por una asociación de empresas y participación de AC Treuhand en el acuerdo y/o práctica concertada en calidad de empresa. La diferencia con el asunto Fides, en el que se consideró que Fides era sólo una empresa, se debe a que los hechos son distintos. La Comisión considera por tanto que AC Treuhand era parte del acuerdo y/o tomó decisiones en calidad de empresa y/o en calidad de asociación de empresas²⁴⁶.

1.4. Restricción de la competencia

(350) En el presente caso el conjunto de acuerdos y/o prácticas concertadas y/o decisiones de asociaciones tenían por objeto y efecto restringir la competencia en la UE y el EEE.

(351) El apartado 1 del artículo 81 del Tratado y el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE contienen una lista no exhaustiva de acuerdos restrictivos de competencia. Incluyen aquellos que:

- a) fijan directa o indirectamente los precios de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitan o controlan la producción, los mercados o el desarrollo técnico; y
- c) reparten los mercados o las fuentes de abastecimiento.

(352) Éstos son los objetivos esenciales de los acuerdos horizontales considerados en el presente caso. Como los precios son la principal arma competitiva, los acuerdos y mecanismos colusorios adoptados por los fabricantes iban encaminados en último término a inflar los precios en beneficio propio situándolos por encima del nivel correspondiente a unas condiciones de libre competencia. El reparto del mercado y la fijación de precios son prácticas que por su propia naturaleza restringen la competencia en el sentido tanto del apartado 1 del artículo 81 del Tratado como del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(353) Hay que considerar el efecto del cartel sobre la competencia en términos globales y teniendo en cuenta todas las circunstancias, pero los principales elementos del conjunto de acuerdos y acuerdos que pueden calificarse de restricciones de la competencia son:

- a) la asignación de mercados y cuotas de cuota de mercado;
- b) las subidas de precios concertadas²⁴⁷;

²⁴⁶ En el asunto Fides Milán la Comisión llegó a la conclusión de que los dos acuerdos celebrados por los fabricantes y el acuerdo entre los fabricantes y Fides Milán en la práctica constituían un único acuerdo.

²⁴⁷ Para un ejemplo de subidas de precios anunciadas, véanse las páginas [10854 y ss.].

- c) la designación del fabricante que debía liderar en cada mercado nacional las subidas de precios;
- d) la circulación de listas con objetivos en materia de cuotas de mercado presentes y futuras para coordinar las subidas de precios²⁴⁸;
- e) la concepción y aplicación de un sistema de información y supervisión para velar por la aplicación de los acuerdos restrictivos²⁴⁹;
- f) la participación en reuniones regulares y otros contactos para acordar las restricciones antes mencionadas y ejecutarlas o, en su caso, modificarlas;
- g) la creación de un mecanismo de compensación de las desviaciones de las cuotas de mercado acordadas; y
- h) la adquisición coordinada de empresas competidoras que no formaban parte del acuerdo.

(354) Este conjunto de acuerdos y/o prácticas concertadas y/o decisiones de asociaciones tiene por objeto restringir la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(355) Según jurisprudencia reiterada, para aplicar el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE no es necesario tener en cuenta los efectos concretos de un acuerdo si tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado común. Por lo tanto, no es necesario acreditar los efectos contrarios a la competencia concretos del acuerdo si se demuestra el objeto contrario a la competencia de la conducta en cuestión²⁵⁰.

(356) En el presente caso, sin embargo, la Comisión considera que, con los elementos expuestos en esta Decisión, también ha probado que se aplicaron las decisiones anticompetitivas del cartel y que, por lo tanto, los acuerdos de cartel tuvieron efectos contrarios a la competencia.

(357) La aplicación de las decisiones del cartel estaba garantizada por el sistema de supervisión instaurado por las partes implicadas, que, además, solían comparar los resultados de las ventas con las cuotas asignadas, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las cuotas.

(358) Aunque no es necesario probar los efectos contrarios a la competencia concretos cuando se demuestra el objeto contrario a la competencia de una conducta, los efectos contrarios a la competencia de los acuerdos de cartel han

²⁴⁸ Hay ejemplos en [9601-74] del intercambio de precios y cantidades de los tres principales miembros del acuerdo.

²⁴⁹ Entre otras cosas, los distintos nombres con que Akzo, Atochem y Laporte designaban internamente a los diversos peróxidos fueron convertidos en códigos de AC Treuhand, ejemplo en [10048 y ss.]. Estas cifras fueron auditadas por AC Treuhand.

²⁵⁰ Asunto T-62/98, *Volkswagen AG/Comisión* Rec. 2000, p. II-2707, apartado 178.

quedado probados en la Parte I de esta Decisión. Se ha demostrado que durante el período considerado los precios de referencia consiguieron hacer subir los precios reales o evitaron que bajasen y las cuotas en volumen impidieron que las empresas compitieran entre sí para ganar cuotas de mercado²⁵¹. Además, a juicio de la Comisión, las partes no han aportado pruebas convincentes ni han desarrollado una teoría coherente que demuestren que, en contra de las pruebas aquí expuestas, el acuerdo no se aplicó o no surtió efectos. En todo cartel se producen disputas y desviaciones de los objetivos acordados, lo cual no quiere decir que el cartel no se apliquen los acuerdos en que se basa el cartel.

- (359) Aunque basta con el objetivo de restringir la competencia de los acuerdos para concluir que el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE son aplicables, también se han probado los efectos restrictivos de estos acuerdos, circunstancia que no puede por menos de corroborar dicha conclusión.

1.5. Efecto sobre el comercio entre los Estados miembros de la UE y entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE

- (360) El apartado 1 del artículo 81 del Tratado va dirigido a los acuerdos que pueden constituir un obstáculo a la consecución del mercado único dividiéndolo en mercados nacionales o alterando la estructura de la competencia en el mercado común. De igual modo, el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE tiene por objeto los acuerdos que imposibilitan la creación de un Espacio Económico Europeo homogéneo.

- (361) El mercado de los PO se caracteriza por unos flujos comerciales importantes entre los Estados miembros. El comercio de PO entre los países de la Comunidad y los países de la AELC que forman parte del EEE también es considerable.

- (362) Ahora bien, la aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE a un cartel no está limitada a la parte de las ventas de los miembros del cartel que corresponde a las transacciones comerciales entre Estados. Tampoco es necesario, para que estas disposiciones sean aplicables, probar que la conducta individual de cada participante, en contraposición con el cartel en su conjunto, ha afectado al comercio entre los Estados miembros o Partes Contratantes²⁵².

- (363) En el presente caso, los acuerdos de cartel abarcaron una amplia parte del comercio comunitario y del EEE. La existencia de un mecanismo de fijación de precios y de un sistema de asignación de cuotas tuvo que tener, o

²⁵¹ Véanse los considerandos 437 y ss.

²⁵² Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-13/89, *Imperial Chemical Industries/Comisión*, Rec. 1992, p. II-1021, apartado 304.

era probable que tuviese, como consecuencia una desviación automática de las corrientes comerciales de la orientación que de otro modo habrían seguido²⁵³.

- (364) Perorsa afirma que el subacuerdo español, que considera como un acuerdo distinto, no tuvo efectos apreciables sobre el comercio y que la Comisión no ha demostrado lo contrario.
- (365) La Comisión estima que el acuerdo entre los fabricante de PO afectó de manera considerable al comercio entre los Estados miembros de la UE y entre las Partes Contratantes del Acuerdo EEE.
- (366) La propia Perorsa, al igual que otras partes del acuerdo, ha confirmado que han existido y existen exportaciones e importaciones. Un ejemplo de ello son las entregas que se efectúan cuando se producen accidentes en las fábricas, que son habituales en el sector, y las ventas de PO de PC en España [...]. En cualquier caso, la existencia del cartel ha impedido que el comercio transfronterizo alcance las proporciones que habría tenido en una situación de libre competencia en el sector de los PO.
- (367) Las actividades del cartel relacionadas con ventas en países que no forman parte de la Comunidad o del EEE no son objeto de la presente Decisión.

1.6. Disposiciones de las normas de competencia aplicables a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia y a anteriores ampliaciones

- (368) El Acuerdo EEE entró en vigor el 1 de enero de 1994. Para el período de funcionamiento del cartel anterior a dicha fecha, la única disposición pertinente a efectos del presente procedimiento es el artículo 81 del Tratado. En la medida en que los acuerdos de cartel incluían a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia (a la sazón miembros de la AELC), no se consideran una infracción al apartado 1 del artículo 81 del Tratado.
- (369) En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, las disposiciones del Acuerdo EEE eran aplicables a los cuatro Estados de la AELC que se habían adherido al EEE; por tanto, el cartel constituía una infracción al apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE y al apartado 1 del artículo 81 del Tratado y la Comisión es competente para aplicar ambas disposiciones. El funcionamiento del cartel en estos cuatro Estados de la AELC durante este período de un año entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.
- (370) Tras la adhesión, el 1 de enero de 1995, de Austria, Finlandia y Suecia a la Comunidad, el apartado 1 del artículo 81 del Tratado pasó a ser aplicable al cartel en la medida en que afectaba a la competencia en estos mercados. La existencia de un cartel en Noruega siguió constituyendo una infracción al apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

²⁵³ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados 209 a 215 y 218/78, *Van Landewyck y otros/Comisión* Rec. 1980, p. 3125, apartado 170.

- (371) En la práctica, el resultado es que, en la medida en que los acuerdos del cartel afectaron a los mercados de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, constituyen una infracción a las normas de competencia comunitarias y/o del Acuerdo EEE desde el 1 de enero de 1994.
- (372) Tras la adhesión del Reino Unido, Dinamarca e Irlanda (1973), Grecia (1981) y España y Portugal (1986) a la Comunidad, el apartado 1 del artículo 81 del Tratado pasó a ser aplicable al cartel en la medida en que afectaba a la competencia en estos mercados.

1.7. Destinatarios de la Decisión

1.7.1. Empresas y asociaciones de empresas directamente implicadas

- (373) Akzo Nobel N.V., Akzo Nobel Chemicals International B.V., Akzo Nobel Nederland B.V., Atochem, Perorsa, PC y AC Treuhand son los destinatarios de la Decisión, por haberse acreditado su participación directa en la infracción. Atochem absorbió las actividades de Luperox, que dejó de existir. Por lo tanto, Atochem es responsable de las actividades de Luperox²⁵⁴. Hay una clara continuidad de comportamiento y una clara coincidencia de personas implicadas entre Luperox y Atochem. AC Treuhand actuó en calidad de asociación de empresas y Akzo Nobel N.V., Akzo Nobel Chemicals International B.V., Akzo Nobel Nederland B.V., Atochem, Perorsa y PC en calidad de empresas.

1.7.2. Responsabilidad de las sociedades matriz en el presente caso

- (374) La Comisión considera que Laporte y PC son responsables, individual y solidariamente, de las actividades ilícitas de PC en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1999. A efectos del presente asunto la Comisión considera que para el período anterior al 1 de septiembre de 1992, PC era la única responsable de la infracción, ya que ninguna de las matrices de la empresa en participación Interlox (Solvay y Laporte) ejercía una influencia decisiva sobre PC. Este planteamiento es diferente del adoptado en 1984, cuando la Comisión multó a Solvay y Laporte por una infracción de la empresa en participación Interlox, en el que también estaba implicada PC²⁵⁵. Esta diferencia de planteamiento viene justificada por los cambios registrados en la jurisprudencia desde entonces y por las diferencias que hay entre los dos asuntos.

1.7.2.1. Responsabilidad de Laporte

- (375) La Comisión considera que Degussa UK Holdings (antes Laporte plc.) es responsable de las actividades ilícitas de PC posteriores al 1 de septiembre de 1992. Está acreditado que Laporte controlaba todo el capital de PC. Por consiguiente, la Comisión presume que Laporte ejercía el control total (100%)

²⁵⁴ Véase la sentencia del Tribunal en el asunto C-279/98, *Cascades SA/Comisión*, Rec 2000, I-9693, apartado 79.

²⁵⁵ Véase la Decisión 85/74 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1984, DO L 35 de 7 de febrero de 1985, p. 1 y ss.

de su filial desde la desaparición de la empresa en participación Interlox el 31 de agosto de 1992. Esta presunción no ha sido desmentida por ningún elemento, más bien al contrario.

(376) En el contexto de la Decisión 85/74/CEE²⁵⁶, que afectaba a PC por su participación en Interlox, la Comisión consideró que: «las empresas Interlox no determinan su estrategia de mercado de manera autónoma, sino que esencialmente sigue las instrucciones de sus matrices. Solvay y Laporte sostienen que Interlox es una empresa diferenciada que constituye una fusión que no está sujeta al apartado 1 del artículo 85, pero a efectos de este procedimiento han aceptado que las matrices son responsables de las infracciones atribuibles a la operación Interlox». En aquella época PC era uno de los principales fabricantes de persulfatos y participó en infracciones al artículo 85 (el actual artículo 81) del Tratado. Por lo tanto, en aquel momento las partes inicialmente sostuvieron que la empresa en participación Interlox controlaba las empresas de Interlox, mientras que la Comisión consideraba que eran las matrices las que ejercían dicho control. Pero nadie pretendía que las empresas de Interlox (como PC) actuasen de manera independiente. Como declaró PC, Interlox era una empresa en participación que carecía de personalidad jurídica.

(377) En el presente caso, Laporte y PC esgrimen los siguientes argumentos en contra de una posible responsabilidad de la primera por las acciones de la segunda:

- a) Ninguno de los directivos de Laporte tenía conocimiento de las actividades ilícitas de PC y esta filial actuó sin el consentimiento de Laporte y sin informarla de ello.
- b) Laporte alega que publicó un programa de cumplimiento²⁵⁷ para evitar infracciones a las normas de competencia.
- c) Laporte no participó en las tentativas de organizar la continuación del acuerdo en 1993²⁵⁸. PC presenta, además, actas de las reuniones de la dirección de Laporte a partir de 1994, con las que pretende probar que Laporte no participó en el negocio operativo.

(378) La Comisión no considera que estos argumentos sean prueba suficientes de que Laporte está libre de toda responsabilidad por las acciones de su filial. La Comisión no considera que las actas oficiales presentadas por Laporte sean «elementos de prueba suficientes», a efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para desvirtuar la presunción de responsabilidad. Vista la discusión secreta sobre el acuerdo descrita, no cabe esperar que cuestiones delicadas, como unos acuerdos de cartel, fuesen a debatirse ante una audiencia más amplia y que hasta se redactasen actas de dichos debates.

²⁵⁶ DO L 35 de 7 de febrero de 1985, p. 1 y ss.

²⁵⁷ PC [8317-39].

²⁵⁸ PC [7858].

- (379) La Comisión considera, además, que hay “elementos de pruebasuficientes” de la responsabilidad de Laporte:
- (380) Laporte también coordinó sus otras filiales de PO en todo el mundo. También siguió los resultados financieros de PC y se dio cuenta de que durante el período de tensiones los precios y el rendimiento financiero de PC no fueron satisfactorios. PC consultó con su matriz asuntos importantes. Por ejemplo, una carta de 1991 de PC a la empresa en participación Interrox pone claramente de manifiesto que PC pidió que se le diese «luz verde» para tomar ciertas decisiones²⁵⁹ menos importantes que la de participar en un cartel. Por lo tanto, PC no actuó de manera independiente. Está claro que Laporte no es un holding financiero. Sin embargo, Laporte no explicó detalladamente si influía en el comportamiento de sus filiales de PO de varios continentes y lo coordinaba, ni, en caso afirmativo, cómo lo hacía.
- (381) Hubo una persona que ejerció varias funciones en PC y en Laporte durante cierto tiempo. El [...] trabajó primero con PC, luego en la oficina central de Laporte en Londres y a continuación para Laporte GmbH, la sociedad holding propietaria de PC²⁶⁰. El [...] empezó a asistir a reuniones del cartel en 1992 y seguía siendo miembro del grupo de reunión de directivos de Laporte. El [...] también fue nombrado por una de las sociedades holding de Laporte propietaria de Perorsa representante de la sociedad en el Consejo de Dirección de Perorsa.
- (382) [...]»²⁶¹. PC afirma que lo hizo sin informar a Laporte, pese a que Perorsa es propiedad de FMC y Laporte. PC no tiene vínculos directos de propiedad con Perorsa ni con FMC. Sin embargo, PC, incluida su filial británica Peroxid Chemie Teesside, no era responsable, según el esquema organizativo facilitado por Laporte, de coordinar a las otras filiales europeas de Laporte. Era la propia Laporte la que se encargaba de las filiales y participaciones europeas, australianas, estadounidenses, brasileñas y sudafricanas. Asimismo, Akzo confirma en el considerando 216 que el acuerdo español seguía las directrices europeas. Laporte no explicó cuál era la estructura organizativa: ¿cómo podía la filial al 100% de Laporte (PC) dar órdenes a FMC relativas al comportamiento de Perorsa, cuando los propietarios de Perorsa eran Laporte y FMC?
- (383) Como se explica en los considerandos 271 y ss., las partes acordaron comprar a los competidores que no se habían sumado al cartel. De hecho, en 1994 Laporte, y no PC, decidió comprar la empresa estadounidense Aztec. Nadie ha desmentido las afirmaciones de la Comisión sobre el acuerdo para comprar competidores. PC alegó en su respuesta al pliego de cargos que este acuerdo no debía ser motivo de multa, ya que era la primera vez que se tomaba en consideración. Por consiguiente, la Comisión concluye que existía un arreglo para comprar competidores y que Laporte (y no PC) puso en práctica

²⁵⁹ PC [8074], véanse asimismo la sección 2.2.2.2. y el considerando 376.

²⁶⁰ Véanse los considerandos 509 y ss. a propósito de la carrera del [...].

²⁶¹ PC [7859]. En alemán: «*In Gesprächen mit Mitarbeitern der FMC ist seitens der Peroxid Chemie lediglich versucht worden, Perorsa von Lieferungen außerhalb Spaniens abzuhalten*».

la decisión de comprar a los competidores molestos, lo cual es una prueba más de la participación de Laporte en el acuerdo principal.

- (384) PC y Laporte actuaron conjuntamente al principio del procedimiento administrativo. Laporte, que era la destinataria de el requerimiento de información, al principio contestó directamente pidiendo un plazo más largo²⁶². Luego hubo una respuesta conjunta al requerimiento de información²⁶³ y posteriormente PC y Laporte anunciaron conjuntamente su voluntad de cooperar²⁶⁴. La siguiente declaración de las empresas²⁶⁵ se hizo solamente en nombre de PC, aunque todavía se indicaba que la declaración tenía su origen en la ya anunciada intención de ambas empresas de hacer una declaración²⁶⁶. En consecuencia, la Comisión considera que la declaración, la petición de clemencia y la presentación de pruebas se hicieron en nombre de Laporte y PC, puesto que estas empresas no han hecho una distinción clara entre sus contribuciones individuales al procedimiento de clemencia. Por lo tanto, PC y Laporte han actuado conjuntamente. PC y Laporte puntualizaron en una declaración²⁶⁷ que consideran que la única que puede ser objeto del pliego de cargo y de la Decisión es PC.
- (385) En su declaración Akzo menciona sobre todo a Laporte y no a PC como una de las partes del acuerdo. Atochem menciona a PC.
- (386) En cuanto propietaria de la empresa, Laporte ha nombrado y confirmado, a través de sus sociedades holding, a los directivos de PC.
- (387) Laporte alega que no se la puede responsabilizar del comportamiento de PC ya que no tiene vínculos de propiedad *directos* con PC. Laporte posee y controla PC a través de sociedades holding. Como la Comisión no envió el pliego de cargos a estas sociedad holding, no puede dirigir una Decisión a la matriz última sin haber acreditado toda la cadena de responsabilidades.
- (388) Es cierto que el pliego de cargos se envió a la filial última, PC, y a la matriz última, Laporte. Laporte GmbH, Laporte Holding GmbH y Laporte Nederland B.V.²⁶⁸ no recibieron el pliego de cargos. Al inicio del procedimiento Laporte recibió un requerimiento de información sobre la «empresa» Laporte, esto es, Laporte y sus filiales. En su respuesta Laporte señaló que en las reuniones mencionadas en el requerimiento de información sólo participaron empleados de PC²⁶⁹. En el gráfico con la estructura de funcionamiento de la empresa presentado por Laporte hay una línea directa entre Laporte y PC y no se menciona ninguna sociedad holding entre ellas. En un segundo gráfico que describe la estructura jurídica de la empresa se explica la estructura de propiedad, donde aparecen Laporte GmbH, Laporte Holding

²⁶² PC [6891-92].

²⁶³ PC [7551].

²⁶⁴ PC [6952-53].

²⁶⁵ PC [7799 y ss.].

²⁶⁶ PC [7802].

²⁶⁷ PC [11926 y ss.].

²⁶⁸ Véase la sección 1.3.

²⁶⁹ Laporte [7560].

GmbH y Laporte Nederland B.V.²⁷⁰. En este gráfico se ve que a las empresas intermedias no les corresponde función alguna dentro de la estructura. Así lo confirma el hecho de que al inicio del procedimiento sólo se dirigiesen a la Comisión Laporte y PC, mientras que en ninguna ocasión se pusieron las tres empresas intermedias en contacto con la Comisión, ni siquiera tras el requerimiento de información que también las incluía.

(389) También es de destacar que el Consejo de Dirección de Perorsa (España) está integrado por antiguos empleados de PC y no de alguna de las sociedades holding con vínculos de propiedad directos o indirectos con Perorsa. Los copropietarios de Perorsa, Laporte Nederland B.V. y Laporte Industries Ltd. no tienen vínculos de propiedad directos o no tienen vínculos de propiedad con PC. Por lo tanto, cabe concluir que los propietarios legales intermedios de Perorsa no desempeñan un papel operativo.

(390) Por lo tanto, la Comisión rechaza el argumento de que no dirigió el pliego de cargos a las sociedades holding, ya que ni PC ni Laporte han presentado pruebas de una participación operativa de importancia de estas sociedades holding. Laporte es plenamente responsable de la actuación de PC desde la desaparición de la empresa en participación Interlox en septiembre de 1992, aunque las sociedades holding intermedias no hayan recibido el pliego de cargos.

1.7.2.2. Responsabilidad de FMC y Laporte por Perorsa²⁷¹

(391) Como se explica en el punto 7.2.2.3, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Perorsa actuó por iniciativa propia y ninguna de sus matrices ejerció por sí sola una influencia determinante en ella. Por lo tanto, no se considera a FMC y Laporte responsables del comportamiento de la empresa en participación Perorsa.

1.8. Duración de la infracción

(392) Por lo que se refiere a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, el cartel no constituyó una infracción de las normas de competencia de la Comunidad y el EEE hasta el 1 de enero de 1994, fecha en que entró en vigor el Acuerdo EEE.

1.8.1. Duración de la principal infracción

(393) Con efectos a partir del 1 de enero de 1971, los principales fabricantes europeos de PO, Akzo, PC y Atochem (respectivamente las empresas adquiridas por éstas posteriormente) acordaron las reglas básicas de funcionamiento de un cartel para el mercado europeo de HP, UP y XL.

(394) Este plan, que suscribieron los tres miembros fundadores, se aplicó durante mucho tiempo empleando mecanismos similares y con el mismo propósito común de suprimir la competencia, aunque con variaciones menores para regiones o subproductos específicos.

²⁷⁰ Laporte [8683-84].

²⁷¹ Véase la sección 7.2.2.

- (395) La colusión entre los tres principales fabricantes de PO comenzó en 1971 y se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1999.
- (396) Es posible que una parte de los subacuerdos concluyese antes, pero la Comisión considera que la infracción terminó en el momento en que se rompieron los vínculos con AC Treuhand.
- (397) Durante ese período de casi treinta años hubo fricciones entre los miembros del cartel por distintos motivos: cuotas, clientes, regiones, ciertos subproductos de PO y miembros temporales. Las fricciones son frecuentes en los acuerdos de cartel, pero eso no quiere decir que cada vez que las partes disienten en algún punto vayan a poner fin al cartel. En este caso, las fricciones que se produjeron en 1992 fueron de tal naturaleza que no podrían interpretarse como el fin del cartel. Lo mismo cabe decir de la cambiante cobertura regional del cartel, su organización interna y sus miembros.
- (398) Atochem coincide con la Comisión en que se trata de una única infracción continuada, a pesar del período de tensiones registrado en torno a 1992. Sin embargo, tanto Akzo como PC afirman que no participaron en ninguna infracción por lo que se refiere a los PO en torno a 1992. Por lo tanto, Akzo y PC arguyen que se trata de dos infracciones distintas. Las empresas afirman que las reuniones se reanudaron en febrero de 1993.
- (399) La Comisión no excluye la posibilidad de que las reuniones «oficiales» del cartel dejaran de celebrarse bajo la égida de AC Treuhand durante el período relativamente corto de tensiones comprendido entre octubre de 1991 y junio de 1992. Sin embargo, como se ha explicado en los considerandos 134 y 136, las conversaciones telefónicas, las reuniones bilaterales entre PC/Atochem [...], el intercambio de datos y las relaciones contractuales con AC Treuhand continuaron durante el período de tensiones. No ocurrió así cuando las partes pusieron fin a la infracción en 1999 y cesaron sus contactos con AC Treuhand. La Comisión considera que el período de tensiones solamente duró unos meses y concluyó a más tardar con la reunión sobre los asuntos británicos de junio de 1992, que fue seguida de la cumbre de responsables de PO de octubre de 1992.
- (400) Aunque bien puede ser verdad que en este período las reuniones del cartel celebradas no tuvieran el mismo nivel de organización y complejidad, la Comisión rechaza el argumento de que no se produjo ninguna infracción entre octubre de 1991 y junio de 1992 por las siguientes razones:
- (401) En primer lugar, las partes no han aportado ninguna prueba convincente de la interrupción del cartel. Hay muchas similitudes entre el acuerdo antes y después del período de tensiones. Durante este período de tensiones se celebró al menos una reunión sobre el cartel, especialmente sobre la inclusión del Reino Unido en el acuerdo principal. Esta reunión de 16 de junio de 1992 ha sido confirmada por dos fuentes distintas (AC Treuhand y Atochem). Además, como se desprende de los argumentos de Azko y PC, no hay una distinción clara entre los dos períodos del acuerdo. Antes bien, hay una clara continuidad en el método y la práctica entre los períodos que se dan a partir de 1993 y el período anterior. El motivo de que los niveles de precio acordados se viniesen

abajo en 1991 fue la lucha por el poder que se desató dentro del cartel a finales de 1991, así como la adquisición de competidores y el entorno económico, y no la voluntad de volver a una situación de libre competencia. En cualquier caso, se debatía la situación del mercado europeo en el mismo foro y se siguieron celebrando las reuniones regulares con la participación de AC Treuhand, con las mismas empresas e incluso con los mismos representantes de estas empresas.

- (402) En segundo lugar, aunque la dirección de Akzo expresó su deseo de poner fin al cartel, no ocurrió lo mismo con las otras dos partes. No hay, pues, pruebas directas de que las empresas realmente pusiesen fin al acuerdo. La nota de Akzo (véase la sección 6.2.2) no es más que un documento interno y no hay pruebas de que se le diera cumplimiento (como afirma Akzo). Habida cuenta de la complejidad y dimensiones del cartel, la Comisión considera que, si realmente las partes se hubiesen propuesto seriamente ponerle fin, se habría producido entre las empresas un intercambio de documentos que lo acreditarían y que se habrían presentado a la Comisión.
- (403) En tercer lugar, corrobora la conclusión precedente el hecho de que los acuerdos escritos de 1971 y de 1975 exigen un preaviso de 12 meses para la resolución el acuerdo²⁷². No hubo tal preaviso oficial. Si uno considera, sin embargo, que este preaviso de doce meses empezó a correr en octubre de 1991, hay que señalar que la Comisión tiene pruebas de que se reanudaron las reuniones indebidos ya en junio de 1992 (reunión sobre el Reino Unido) y continuaron en octubre de 1992. El hecho de que ninguna de las empresas implicadas anulase su contrato con AC Treuhand es señal de su intención de volver a recurrir a esta institución para la función de coordinadora del cartel tras la lucha por el poder, como de hecho ocurrió cuando cesaron las tensiones. Cuando en 1999 finalmente se puso término al acuerdo, las empresas dejaron de estar en contacto con AC Treuhand y pusieron fin a sus contratos.
- (404) En cuarto lugar, desde un punto de vista formal los acuerdos de 1971/1975 siguen vigentes. Las partes no sólo no anularon el acuerdo y no pusieron fin a su participación en AC Treuhand, sino que a partir de junio de 1992 aplicaron todos los principios del acuerdo original de 1971 en alguna forma (las reuniones de AC Treuhand, los documentos distribuidos y recogidos durante las reuniones, los reembolsos por gastos de desplazamiento vía AC Treuhand para no dejar rastros, el intercambio de datos sobre clientes, precios y volúmenes). AC Treuhand continuó observando el acuerdo original, al que las partes siguieron teniendo acceso en caso de tensiones. De todo esto se desprende que a partir de junio de 1992 el cartel funcionó sobre la base del mismo acuerdo que antes, con normas muy similares, mencionándose el mismo papel rosa que antes y con AC Treuhand desempeñando el papel de organizador y contable del cartel. Los cambios insignificantes que hubo en el funcionamiento del cartel después del período de tensiones son menos marcados que los cambios administrativos ocurridos entre los años setenta y ochenta, cuando el cartel funcionó sin tensiones aparentes. Así pues, está claro

²⁷²

Véase [6960] y [6969].

que, como mucho, disminuyó durante un breve período de siete meses el grado de aplicación de ciertos elementos del acuerdo.

- (405) En quinto lugar, de todos modos ni se ha alegado ni hay pruebas de que PC y Atochem dejaran formalmente de ser miembros del cartel. El 28 de febrero de 1992 se celebró una reunión bilateral. Por tanto, la Comisión considera que el acuerdo continuó y ni siquiera disminuyó de intensidad entre estas dos empresas. Antes bien, ambas empresas intentaron convencer a Akzo de que aceptase una solución común.
- (406) En sexto lugar, el período en cuestión es un período de renegociaciones y de vuelta al statu quo del acuerdo tras las nuevas condiciones de mercado creadas por la adquisición de Luperox. Tras la compra de Luperox por Atochem, esta última pensó que Akzo intentaría aprovechar la «pausa» en las reuniones para vender algunas «cuotas externas» a fin de negociar mejor las cuotas una vez que los debates empezaran de nuevo. Asimismo, se disolvió la empresa en participación Interlox, a la que pertenecía PC.
- (407) Además, la Comisión observa que Akzo, PC y Atochem hacen una interpretación de este período bastante diferente. Akzo considera que la interrupción se produjo en octubre de 1991 y la reanudación «a finales de 1992 o principios de 1993», PC considera que la ruptura duró de noviembre de 1991 a febrero de 1993 y Atochem estima que no se llegó a producirse tal interrupción. Atochem y AC Treuhand han confirmado la reunión de junio de 1992.
- (408) Durante los casi 30 años que duró el cartel es posible que el grupo de empresas que participaban en las discusiones fuese cambiando; su importancia en el cartel también puede haber variado y hubo un período de tensión en el que los precios fueron más competitivos. La caída de los precios puede, no obstante, haber sido el resultado de la mala coyuntura económica y de la confrontación en el seno del cartel, pero no de su abandono²⁷³. Por lo tanto, la Comisión cree que ello formaba parte del proceso de generación de consenso y acuerdos parciales para fijar los precios, coordinar las subidas de precios y asignar mercados y cuotas de mercado. Esta opinión ha sido corroborada firmemente por Atochem. Por lo tanto, el argumento de que la caída de los precios y la variación de las cuotas de mercado, aducido especialmente por PC, da prueba de que se puso fin al acuerdo no resulta convincente.
- (409) Otro elemento que acredita la infracción son los intentos de los otros miembros de convencer a Akzo de mejorar el funcionamiento del cartel durante el período de tensiones. Si verdaderamente se hubiese anulado el acuerdo, las demás partes no habrían intentado mejorar el funcionamiento del cartel. Sin embargo, la expectativa de que el período de tensiones no era más que una lucha por el poder y no el final irreversible del cartel finalmente quedó confirmada cuando el acuerdo volvió a aplicarse sin problemas a partir del segundo semestre de 1992.

²⁷³

Véase T-23/99, *Pre-Insulated Pipe Cartel*, apartado 76.

- (410) El período podría considerarse como un período de menor intensidad de los arreglos y de las relaciones normales, pero los fabricantes de peróxidos orgánicos pronto (al cabo de menos de un año) comprendieron que la lucha por el poder era contraproducente y volvieron a la mesa de negociaciones. Confirma esta opinión la interpretación que hace Atochem de lo ocurrido durante el período de tensiones (véase el considerando 139): Atochem consideraba que la interrupción de ciertas reuniones *«no impidió que se siguiese aplicando el acuerdo»*. Atochem no niega que Akzo quisiera *«aprovechar la «pausa» en las reuniones para vender algunas «cuotas externas» a fin de negociar mejor las cuotas una vez que los debates empezaran de nuevo*²⁷⁴.
- (411) A la vista de su idéntica finalidad, las distintas prácticas concertadas seguidas y los acuerdos celebrados forman parte de sistemas de reuniones regulares, de fijación de precios objetivo y de asignación de cuotas. Esos sistemas se encuadraban en una serie de esfuerzos hechos por las empresas en cuestión con vistas a la consecución de un único objetivo económico: falsear la evolución normal de los precios en el mercado de los PO. Resultaría, pues, artificioso dividir este comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad, para ver en él dos infracciones distintas. No hay duda de que las partes participaron durante varios años en un conjunto de sistemas que constituían una única infracción, que se fue concretando progresivamente a través tanto de unos acuerdos como de unas prácticas concertadas ilícitas²⁷⁵.
- (412) La Comisión considera que, si bien sólo hubo una única infracción continuada, fue de intensidad y eficacia variables a lo largo del período considerado. A la luz de las secciones 6.2.1 y siguientes, hay que rechazar el argumento de que no hubo continuidad en el sistema ilícito entre finales de 1991 y principios de 1993. No sólo los participantes nunca manifestaron claramente que tuviesen la intención de terminar con los acuerdos, sino que además en la práctica el cartel nunca dejó de funcionar.
- (413) Sobre la base de estos principios, cabe considerar que el conjunto de acuerdos contrarios a la competencia que se aplicaron de manera continua entre el 1 de enero de 1971 y el 31 de diciembre de 1999 constituye un «acuerdo» prohibido en el sentido del artículo 81 del Tratado. En cualquier caso, aun suponiendo que el concepto de «acuerdo» no fuese aplicable durante todo el período que abarca la infracción, la conducta de las partes durante la fase de lucha por el poder sigue estando sujeta a la prohibición del artículo 81 en cuanto práctica concertada.
- (414) Vistos los mecanismos comunes y el objetivo común de los fabricantes que nunca dejaron de perseguir la supresión de la competencia en el sector de los peróxidos orgánicos, la Comisión consideran que la conducta en cuestión constituyó una única infracción continuada del apartado 1 del artículo 81 del Tratado de la que cada uno de los participantes es responsable según la duración de su participación en el sistema común.

²⁷⁴ Véanse Atochem [1430] y [8466 y ss.].

²⁷⁵ T-13/89, *Imperial Chemical Industries* (nota a pie de página 218), apartados 259-260.

1.8.2. Duración de la participación de las partes

1.8.2.1. Akzo

(415) Se considera que Akzo participó en el acuerdo desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999.

1.8.2.2. Atochem

(416) Se considera que Atochem participó en el acuerdo desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999.

1.8.2.3. PC y Laporte

(417) Se considera que PC participó en el acuerdo desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999. Se considera que Laporte participó en el acuerdo desde el 1 de septiembre de 1992, día de la disolución de la empresa en participación que incluía a PC, hasta el 31 de diciembre de 1999. La Comisión considera a PC y Laporte (actualmente, Degussa UK Holdings Limited) individual y solidariamente responsables de la infracción desde el 1 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999. Desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de agosto de 1992 PC actuó por su cuenta o como parte de la empresa en participación Interox.

1.8.2.4. Perorsa

(418) La Comisión rechaza los argumentos de Perorsa de que el subacuerdo español era un acuerdo distinto, de que Perorsa no tenía conocimiento del acuerdo principal y de que la infracción en relación con la que se impone la multa ha prescrito. Por lo tanto, el final del subacuerdo español, que formaban parte del acuerdo principal, coincide con el de este acuerdo. La Comisión rechaza la alegación de Perorsa de que el acuerdo español terminó antes y la infracción ha prescrito. A las pruebas documentales hay que añadir el hecho de que ni siquiera el empleado de Perorsa niega una continuación del acuerdo después de 1997 (véase la nota a pie de página 208), mientras que Akzo confirma que había un subacuerdo español que continuó y que se terminó cuando se puso fin al acuerdo principal.

(419) Estrechamente relacionada con esto está la cuestión de la prescripción de las multas. La Comisión rechaza el argumento de Perorsa de que la fecha que hay que tener en cuenta es mayo de 1997, es decir, cinco años antes del primer requerimiento de información enviada a Akzo y Atochem en mayo de 2002. La Comisión considera que el subacuerdo español formaba parte del acuerdo principal y terminó con él. En cualquier caso, la Comisión envió los primeros requerimientos de información a finales de enero de 2002, esto es, menos de cinco años después [de] febrero de 1997. La propia Perorsa confirma que la fecha más tardía por lo que se refiere al final del subacuerdo español es [febrero 1997] (véase la nota a pie de página 200).

(420) España se adhirió a la Comunidad en 1986. Por lo tanto, los efectos del arreglo en el mercado español antes de dicha fecha no pueden ser objeto de la

presente Decisión. El cartel constituía un plan global cuyo objeto era, entre otras cosas, restringir la competencia en la Comunidad. Perorsa contribuyó deliberadamente a este objetivo apoyando el plan en su conjunto, aunque fuese con una contribución directa limitada al mercado español. Por consiguiente, Perorsa es responsable de su efecto en la Comunidad durante todo el período en que participó en él.

(421) La Comisión considera que el subacuerdo español, que formaba parte del acuerdo principal, no quedó interrumpido durante el período de tensiones. Al igual que ocurrió con el acuerdo principal, cambiaron algunos elementos específicos del mismo, pero se mantuvieron sus mecanismos principales.

(422) En conclusión, se considera que Perorsa participó en el acuerdo como mínimo desde el inicio del subacuerdo español el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999.

1.8.2.5. [...]

(423) [...]

1.8.2.6. AC Treuhand

(424) Como se explica en la sección 5.3.3, se considera que AC Treuhand participó en el acuerdo en calidad de asociación de empresas y/o en calidad de empresa desde el 28 de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999.

2. MEDIDAS CORRECTIVAS

2.1. Artículo 3 del Reglamento nº 17

(425) Cuando la Comisión comprueba que se ha cometido una infracción del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, puede exigir a las empresas infractoras que pongan fin a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 17.

(426) Aunque la Comisión considera que las partes pusieron fin a la infracción, resulta imposible afirmar con absoluta certeza que la infracción ha terminado. Es, pues, necesario que la Comisión exija a las empresas destinatarias de la presente Decisión que pongan fin a la infracción (si todavía no lo han hecho) y que se abstengan de participar en cualquier acuerdo, práctica concertada o decisión de una asociación que pueda tener el mismo o similar objeto o efecto.

(427) La prohibición debe aplicarse no sólo a las reuniones secretas y a los contactos multilaterales o bilaterales, sino también a las actividades de las empresas que conlleven, en particular, la recogida y difusión de estadísticas individualizadas de las ventas.

2.2. Apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17

2.2.1. Consideraciones generales

(428) Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17²⁷⁶, la Comisión puede imponer, mediante decisión, multas de entre mil y un millón de euros, o por un valor superior sin que llegue a exceder del 10% del volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio económico anterior, a cada una de las empresas que participen en la infracción cuando, deliberadamente o por negligencia, contravengan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y/o en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

(429) El cartel constituyó una infracción deliberada²⁷⁷ del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE. Los principales fabricantes sabían perfectamente que su conducta era contraria a las normas de competencia e ilegal y acordaron crear un sistema institucionalizado encubierto para restringir la competencia en un sector industrial importante.

(430) Al fijar el importe de una multa, la Comisión debe tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes y, en particular, la gravedad y duración de la infracción, que son los dos criterios explícitamente mencionados en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17.

2.2.2. Importe de las multas

(431) La cuantía de las multas se determina calculando un importe básico que se incrementa si hay circunstancias agravantes y se reduce si hay circunstancias atenuantes.

2.2.2.1. Importe básico

(432) El importe básico se fija en función de la gravedad y duración de la infracción.

2.2.2.1.1. Gravedad de la infracción

(433) Para evaluar la gravedad de la infracción, la Comisión ha de tener en cuenta su naturaleza, su impacto real en el mercado, si es posible medirlo, y el tamaño del mercado geográfico de referencia.

2.2.2.1.1.1. Naturaleza de la infracción

²⁷⁶ Según el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, «...se aplicarán *mutatis mutandis* las normas comunitarias que desarrollan los principios que figuran en los artículos 85 y 86 [en la actualidad 81 y 82] del Tratado CE» (DO L 305 de 30 de noviembre de 1994, p. 6).

²⁷⁷ Véanse el asunto 96/82 IAZ/Comisión, Rec. [1983] 3369, apartado 45, y los asuntos acumulados T-45/98 y T-47/98 *Krupp Thyssen/Comisión*, Rec. [2001] II-3757, apartado 200.

- (434) De los hechos descritos en la Parte I se desprende que esta infracción adoptó la forma de un acuerdo complejo y continuado cuyo objeto era restringir la competencia y que tenía diversas manifestaciones por las cuales los competidores procuraban estabilizar el mercado y establecieron intercambios de información confidencial a largo plazo entre sí.
- (435) En los acuerdos que constituyen el cartel han participado los principales operadores del EEE y fueron concebidos, dirigidos y fomentados por la dirección de las empresas participantes. Por su naturaleza, la aplicación de este tipo de cartel automáticamente falsea gravemente la competencia en beneficio exclusivo de los fabricantes pertenecientes al cartel y perjudica gravemente a sus clientes y, en último término, a los consumidores.
- (436) Por consiguiente, la Comisión considera que esta infracción constituye, por su propia naturaleza, una infracción muy grave al apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

2.2.2.1.1.2. Repercusión de las infracciones

- (437) En su respuesta al pliego de cargos, Atochem hace hincapié en que los efectos del acuerdo variaron en el tiempo, circunstancia que debe reflejarse en la cuantía de la multa. El subacuerdo sobre XL era menos importante, fue menos efectivo y se aplicó en menor medida que los acuerdos HP y UP y su efecto sobre los precios fue escaso o nulo, toda vez que había competencia externa. Atochem también explica en su respuesta al pliego de cargos que el mercado de los PO presenta varias particularidades, de manera que no es posible aplicar el modelo simple de competencia perfecta. Este mercado se caracteriza por unos costes fijos elevados, la necesidad de mantener capacidades sobrantes para hacer frente a los accidentes relacionados con problemas de seguridad, un número limitado de fabricantes y una baja elasticidad de la demanda con relación al precio. Por consiguiente, el sector de los PO puede calificarse de oligopolio en el que los precios no serían los propios de una situación de competencia perfecta. Atochem también considera que el acuerdo sobre HP tuvo un impacto limitado a partir de 1992, ya que Chimopar, que importaba HP de Rumania, aumentó substancialmente su cuota de mercado en 1995 aproximadamente. Atochem aduce que el cartel no subió los precios por encima del nivel que habrían alcanzado en condiciones de libre competencia. También considera que desempeñó un papel perturbador en el acuerdo al no aplicarlo.
- (438) PC considera que el acuerdo apenas tuvo repercusiones, si es que las tuvo. Alega que las partes no lo respetaron y que sus efectos fueron escasos. También alega que la evolución de los precios y las cuotas de mercado demuestran, también en el período de tensiones, que el acuerdo no llegó a aplicarse.
- (439) La Comisión observa que no hay necesidad de cuantificar con exactitud en qué medida divergieron los precios de los que podrían haberse aplicado en ausencia de estos arreglos. De hecho, no es posible hacer cálculos fiables, porque hay otros factores que también pueden haber influido en la evolución

del precio del producto, con lo que resulta extremadamente difícil sacar conclusiones sobre la importancia relativa de cada uno de los posibles factores causantes.

- (440) La Comisión considera que en el presente caso la infracción tuvo repercusiones sobre el mercado de los PO del EEE²⁷⁸.
- (441) Como se ha demostrado en la Parte I, el acuerdo se aplicó cuidadosamente. Cabe destacar a este respecto que se controlaron las desviaciones de las cuotas acordadas y se aplicaron compensaciones, por ejemplo, asignando clientes.
- (442) Los miembros del cartel se repartieron cuotas en volumen que controlaron cuidadosamente. Con este sistema de cuotas se pretendía conseguir que los precios subiesen gradualmente o impedir que cayesen; se partía de la base de que al haber cuotas cada miembro del cartel procuraría vender la cuota al precio más alto posible. El sistema de control e información de las cuotas establecido por las partes garantizaba su aplicación efectiva.
- (443) Aunque es difícil calcular con precisión el verdadero impacto del cartel en el mercado, la infracción cometida por los destinatarios de la presente Decisión, que durante el tiempo que duró la misma controlaban directa o indirectamente la práctica totalidad o el grueso del mercado de los PO del EEE, tuvo por efecto subir los precios por encima del nivel que normalmente habrían alcanzado, por lo que indudablemente tuvo un impacto real en el mercado de los PO del EEE. El cartel subió los precios o impidió que cayesen.
- (444) En cuanto a la incidencia del cartel en los volúmenes de ventas, ha quedado claramente demostrado en la Parte I de esta Decisión que en la práctica las cuotas en volumen se ajustaron bastante a los niveles acordados a cada uno de los participantes en virtud de los acuerdos sobre cuotas en volumen.
- (445) A la vista de lo que antecede y de las energías consagradas por los miembros del cartel en la organización del mismo, no cabe duda de que estos acuerdos contrarios a las normas de competencia se aplicaron a lo largo de todo el período que duró la infracción. Esta aplicación continua tuvo un impacto en el mercado de los PO.
- (446) La alegación de las partes de que nunca o no siempre acataron las decisiones del cartel no puede considerarse como una prueba de que el acuerdo no llegó a aplicarse. Es habitual que en los carteles las partes incumplan en cierta medida las cuotas, precios, etc. acordados. Mientras estas desviaciones sean de corta duración y de escasa importancia, pueden aplicarse medidas correctivas, como desviaciones con carácter de represalia, compensaciones o subcontratas, que suelen restablecer el orden.

2.2.2.1.1.3. Dimensiones del mercado geográfico de referencia

²⁷⁸ Véanse el considerando 350 y ss.

(447) El cartel abarcaba la totalidad de la Comunidad y, tras su creación, el conjunto del mercado del EEE, con subacuerdos para determinados países o subproductos. La Comisión considera, pues, que la totalidad del EEE se ha visto afectada por el cartel.

2.2.2.1.1.4. Conclusión de la Comisión en cuanto a la gravedad de la infracción en su conjunto

(448) Dada la naturaleza de la conducta objeto de examen, su impacto real sobre el mercado de PO y el hecho de que tenía por objeto la totalidad del mercado de PO del EEE, que tenía un valor total de 250 millones de euros en el último año de la infracción, la Comisión considera que las empresas destinatarias de esta Decisión cometieron una infracción muy grave del apartado 1 del artículo 81 del Tratado. Esta infracción muy grave también incluye el subacuerdo para el mercado español, que formaba parte del acuerdo principal.

(449) En la categoría de las infracciones graves, las distintas cuantías de las multas que se pueden imponer permiten tratar a las empresas de manera diferente atendiendo a su capacidad económica de restringir la competencia gravemente, y las multas puede fijarse a un nivel suficiente para que surtan el efecto disuasivo apropiado.

2.2.2.1.1.5. Clasificación de los participantes del cartel

(450) En un caso como este, en el que están implicadas varias empresas, el peso específico de cada una de ellas y el efecto real de su comportamiento ilícito sobre la competencia son factores que hay que tener en cuenta a la hora de determinar el importe básico de las multas. Cabe dividir a estas empresas básicamente en tres categorías según su importancia en el mercado de referencia, con los ajustes que resulten oportunos a la luz de otros factores y de la necesidad de garantizar que las multas tengan un efecto disuasorio adecuado.

(451) AC Treuhand será considerado por separado, dado su papel específico como empresa y/o asociación de empresas, que desempeñó diferentes funciones y tomó decisiones distintas de las de las demás partes del acuerdo.

(452) Para comparar la importancia relativa de las empresas en el mercado afectado por este acuerdo, la Comisión considera oportuno en este caso tomar como punto de partida las cuotas de mercado de las empresas en términos de volumen de negocios de los tres subproductos en los mercados de XL, HP y UP del EEE. Este método viene justificado por el hecho de que el acuerdo abarcó, al menos durante parte del período considerado, los tres subproductos HP, UP y XL. La comparación se hace tomando como referencia el volumen de negocios realizado con los tres subproductos juntos en esos cuatro mercados en 1998, el último año completo de la infracción. La Comisión también toma en consideración el gran tamaño del mercado en cuestión. Los datos necesarios figuran en el cuadro del considerando 45.

- (453) Con una cuota de aproximadamente el 43 % del total de estos mercados, Akzo es el mayor fabricante y hay que clasificarlo en la primera categoría. Atochem y PC, que registraron unas cuotas de alrededor del 25 % y el 20 % del mercado respectivamente, pertenecen a la segunda categoría. Perorsa, que tiene una cuota de mercado del [45-55] % (HP) y el [20-30] % (UP) en España, pero apenas tiene presencia fuera de este país, que supone aproximadamente el [<5] % del mercado europeo, forma parte de la tercera categoría.
- (454) AC Treuhand es considerado aparte. En principio cada infracción del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE debe ser sancionada con una multa que varía en función de la gravedad y duración de la misma. Sin embargo, la Comisión admite que una decisión que tiene como destinatarios a una empresa y/o una asociación de empresas en una situación de responsabilidad solidaria de este tipo es hasta cierto punto una novedad. De hecho, la Comisión dirigió en 1980 una Decisión contra un organizador o impulsor del cártel italiano del vidrio colado (véase la nota a pie de página 245) pero cierto número de decisiones desde 1980 hasta hoy no han seguido el mismo enfoque. Esto debe ser tenido en cuenta en el momento de decidir el importe de las multas. A la vista de lo que precede, la Comisión considera que procede imponer una multa de 1 000 euros a AC Treuhand.
- (455) Laporte queda incluida en la misma categoría que PC, ya que ambas son responsables solidariamente de las actividades ilícitas de PC desde el 1 de septiembre de 1992, cuando PC quedó bajo el control y propiedad exclusivos de Laporte.
- (456) El reparto de responsabilidades entre PC y Laporte por lo que se refiere a la multa es el siguiente. PC fue parte del acuerdo del 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1999 y Laporte es solidaria e individualmente responsable del período durante el cual era propietaria exclusiva de PC, del 1 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1999.
- (457) La menor cuota de mercado debida a la producción y consumo cautivos (véase el considerando 43) alegada por Atochem en una fase más avanzada del procedimiento no constituye una circunstancia atenuante y tampoco afecta a la clasificación de las empresas. Atochem se benefició del acuerdo de dos maneras. Por un lado, vendió parte de su PO en el mercado a unos precios más elevados gracias al acuerdo alcanzado con sus competidores. Por otro lado, pudo vender a un precio más bajo productos fabricados con PO. Los competidores de Atochem, que no tenía la ventaja de disponer de una producción y un consumo cautivos, tenían que comprar PO a los precios más elevados impuestos por el cartel en el mercado.
- (458) Hubo varios miembros que, si bien se adhirieron al acuerdo principal, no participaron en todos los subacuerdos. Como se ha explicado, el subacuerdo sobre UP (véase el considerando 184) terminó antes en el caso de Atochem. El subacuerdo sobre UP terminó antes que el subacuerdo sobre HP en el caso de PC y Akto. El subacuerdo español no comenzó hasta el 31 de diciembre de 1975 y no todas las partes participaron en todos los subacuerdos regionales durante todo el período en cuestión. Es el caso de la participación de PC en los

subacuerdos francés y británico con anterioridad a 1992, del pequeño papel desempeñado por PC en los subacuerdos sobre XL, que concluyó en 1995, o del tardío comienzo y rápido final de algunos de los subacuerdos del subacuerdo sobre XL. AC Treuhand no participó en el subacuerdo sobre XL. Lo mismo cabe decir de la falta de participación directa de Perorsa fuera de España y de la falta de participación directa de PC en Francia y el Reino Unido antes de 1992. En la medida en que los destinatarios no fabrican o comercian el subproducto en cuestión, no tendrán ninguna cifra de negocios o cuota de mercado en este subproducto. De este modo, la ausencia de actividad en el mercado de tal subproducto se refleja en la cifra de negocio de las compañías, y por tanto en su clasificación en distintos grupos. En la medida en que los destinatarios se han unido a subacuerdos con posterioridad o han abandonado subacuerdos con anterioridad, la Comisión no considera que ello sea un elemento substancial en la determinación del nivel de sanción, dado que todos los destinatarios eran miembros del acuerdo principal y participaron en la infracción única y continuada.

(459) Partiendo de esta clasificación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que hay que fijar los siguientes importes básicos de las multas atendiendo a la gravedad de la infracción:

– Akzo:	35 millones de euros
– Atochem:	17.5 millones de euros
– PC/Laporte:	17.5 millones de euros
– Perorsa:	1.75 millones de euros
– AC Treuhand:	1000 euros

2.2.2.1.1.6. *Importe suficientemente disuasorio*

(460) La Comisión considera que en dos casos hay que ajustar estos importes de partida para tener en cuenta el tamaño y recursos agregados de la empresa y para asegurarse de que la multa tiene un efecto disuasorio adecuado.

(461) Como dictaminó el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-31/99²⁷⁹, «el hecho de que, al aplicar tal coeficiente multiplicador, la Comisión tomase en cuenta el efecto disuasorio que tienen que tener las multas es plenamente coherente con el principio de que la gravedad de la infracción debe determinarse teniendo en cuenta diversos factores, como las circunstancias del caso, su contexto y el efecto disuasorio de las multas, aunque no se ha establecido una lista obligatoria o completa de los criterios que hay que aplicar. [...] En este sentido, la facultad de la Comisión de imponer multas a las empresas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado es uno de los medios que se han conferido a la Comisión para que pueda llevar a cabo la

²⁷⁹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-31/99, *ABB Asea Brown Boveri Ltd/Comisión*, Rec. 2002, II-01881.

misión de supervisión que le encomienda el Derecho comunitario. Esta misión [...] también incluye la obligación de seguir una política general encaminada a aplicar en el ámbito de la competencia los principios establecidos en el Tratado y orientar la conducta de las empresas a la luz de dichos principios».

(462) Así pues, la Comisión considera que en el caso de Akzo y Atochem el importe de partida de la multa debe incrementarse para tener en cuenta su tamaño y sus recursos agregados. Atochem aduce que su factor multiplicador tiene que tener en cuenta el hecho de que no se vio implicada en el cartel hasta 1989, tras la adquisición de Luperox/Pennwalt. La Comisión considera que la mejor manera de garantizar el efecto disuasorio deseado es tomar en consideración el tamaño y los recursos agregados de las empresas. Como, tras adquirir Luperox, Atochem fue parte del acuerdo durante diez años y ha contraído responsabilidades por la totalidad del período de 29 años, la Comisión no cree que haya motivos para cambiar su posición. Por consiguiente, el factor multiplicador de Atochem estará basado en su tamaño y sus recursos agregados.

(463) Para que la multa tenga un efecto disuasorio adecuado, el importe de partida de la multa fijado en el considerando 459 debe incrementarse en un 100% hasta alcanzar un valor de 70 millones de euros en el caso de Akzo y en un 100% hasta alcanzar un valor de 35 millones de euros en el caso de Atochem.

2.2.2.1.2. Duración de la infracción

(464) La Comisión ha comprobado que, Akzo, Atochem y PC infringieron el apartado 1 del artículo 81 del Tratado desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999, Perorsa como mínimo desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1999, Laporte desde el 1 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999 y AC Treuhand actuó como una empresa y/o asociación de empresas desde el 28 de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999.

(465) Para calcular la multa, la Comisión tiene en cuenta meses completos y fija la duración de la infracción en 29 años (Akzo, Atochem y PC), 6 años (AC Treuhand), 7 años y 4 meses (Laporte) y 24 años ([...]). En el caso de PC, el período se divide en dos subperíodos: cuando era responsable única (21 años y 8 meses) y cuando era responsable junto con su matriz, Laporte (7 años y 4 meses).

(466) La Comisión concluye que la infracción fue de larga duración (más de cinco años) en el caso de AC Treuhand, Akzo, Atochem, FMC, Laporte, PC y Perorsa. Por consiguiente, se aumenta en un 245 % el importe básico de la multa impuesta a Akzo y Atochem, se aumenta en un 207.5 % el importe básico de la multa impuesta a PC, se aumenta un 70% el importe básico de la multa impuesta a PC/Laporte²⁸⁰ y se aumenta en un 220 % el importe básico de la multa impuesta a Perorsa. Estos porcentajes se derivan del aumento de

²⁸⁰

Véase la explicación del considerando 467.

10 % al año durante los últimos 20 años de infracción (1980-1999), y del aumento de 5 % al año durante la parte de la infracción que tuvo lugar entre hace 29 y 21 años (1971-1979). Ello viene justificado por el enfoque menos estricto que tenía la política de competencia durante los años setenta, en los que las compañías eran menos conscientes de que su comportamiento infringía la legislación de competencia y en los que las multas eran menores.

(467) La Comisión ha adoptado la siguiente metodología para determinar el período en que PC era la única responsable de la infracción y el período en que PC y Laporte son responsables solidarios e individuales.

(468) En el caso de PC y Laporte, el importe básico calculado en función de la gravedad se divide en dos y se aumenta en función de su respectiva duración. En este caso, este importe sería de 17.5 millones de euros si sólo estuviese implicada una empresa. Por lo tanto, el nuevo importe aplicable, por un lado a PC, y por otro a PC y Laporte solidaria e individualmente, es de 17.5/2 millones de euros. Este importe se aumenta en un 207.5 % por lo que se refiere a la participación de 21 años y 8 meses de PC y en un 70% por lo que se refiere a la participación conjunta de 7 años y 4 meses de PC y Laporte.

(469) Conclusión sobre el importe básico

Por consiguiente, el importe básico de las multas será el siguiente:

– Akzo:	241.5 millones de euros
– Atochem:	120.75 millones de euros
– PC:	26.91 millones de euros
– PC/Laporte:	14.88 millones de euros
– Perorsa:	5.6 millones de euros

2.2.2.2. Circunstancias agravantes: reincidencia.

(470) Varios de los destinatarios de esta Decisión y sus predecesores económicos ya han sido objeto de medidas de la Comisión en asuntos relacionados con carteles:

- a) La Decisión 85/74/CEE de la Comisión, de 23 de noviembre de 1984, sobre productos peroxigenados²⁸¹, dirigida a Laporte Industries (Holdings) plc (Londres), Solvay et Cie (Bruselas), Degussa AG (Frankfurt), L’Air Liquide SA (París) y Atochem (París) (en su calidad de sucesora de PCUK/Produit Chimiques Ugine Kuhlmann). En esta infracción estuvo implicada la empresa en participación de Solvay y Laporte, Interlox. Por aquel entonces PC formaba parte de Interlox y participó en una infracción relacionada con los persulfatos.

²⁸¹

DO L 35 de 7 de febrero de 1985, p. 1 y ss.

- b) Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1986 sobre productos de propileno, dirigida a Atochimie SA y Petrofina SA²⁸².
- c) Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1988 sobre LdPE, que afectaba entre otros a Atochem SA²⁸³.
- d) Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1988 sobre PVC²⁸⁴, que afectaba entre otros a Atochem SA.

(471) Esta lista demuestra que Atochem participó en otros cuatro acuerdos contrarios a la competencia entre 1984 y 1988, uno de los cuales implicó a Atochimie S.A., que se convirtió en Atochem. Atochem participó en un acuerdo relacionado con PO a raíz de la compra y absorción de Luperox (parte de Pennwalt) en 1989 aproximadamente y, a pesar de su experiencia en anteriores asuntos relacionados con carteles, continuó en el acuerdo sobre PO hasta 1999. Por consiguiente, de acuerdo con el principio general según el cual, la multa debe ser de tal nivel que constituya un elemento disuasorio, la multa impuesta a Atochem debe reflejar el hecho de que se trata de una infracción reincidente.

(472) PC no fue uno de los destinatarios de la Decisión 85/74/CEE. La infracción la cometieron PC y otras empresas de la empresa en participación Interlox. Con todo, PC prosiguió su actividad ilícita en el sector de los PO, a pesar de que sus matrices (Solvay y Laporte, de la empresa en participación Interlox) habían sido multadas por el comportamiento de PC y otras partes de Interlox contrario a las normas de competencia.

(473) Laporte fue uno de los destinatarios de la Decisión 85/74/CEE. PC prosiguió la infracción de OP después del 1 de septiembre de 1992, cuando quedó bajo el control y propiedad exclusivos de Laporte. El 1 de septiembre de 1992 es la fecha en que Laporte se convirtió en responsable del comportamiento de PC. Por consiguiente, Laporte es reincidente.

(474) La multa impuesta en el asunto de los productos peroxigenados la pagó Laporte por la «empresa» y por la empresa en participación Interlox. Solvay, que hasta 1992 fue el socio al 50% de Laporte en Interlox, también pagó una multa. Las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA²⁸⁵ hacen referencia al concepto de empresa: «reincidencia de la misma empresa o empresas en una infracción del mismo tipo». Por consiguiente, la Comisión considera que, aunque desde un punto de vista formal es cierto que PC no fue uno de los destinatarios de la Decisión, sí es reincidente, porque pertenecía a la «empresa» que fue multada²⁸⁶.

²⁸² DO L 230 de 18 de agosto de 1986, p. 1 y ss.

²⁸³ DO L 74 de 17 de marzo de 1989, p. 21 y ss.

²⁸⁴ DO L 74 de 17 de marzo de 1989, p. 1 y ss y DO L 239 de 14.9.1994, p. 14 y ss.

²⁸⁵ DO C 9 de 14.1.1998, p. 3.

²⁸⁶ Véase el asunto T-203/01, *Michelin/Comisión*, sentencia de 30 de septiembre de 2003, apartado 290. En la Decisión de 1984 sobre los productos peroxigenados, «si hubiera querido, la Comisión habría podido» incluir a PC entre los destinatarios.

- (475) Los hechos expuestos en esta Decisión demuestran que tres de los destinatarios de la misma participaron o siguieron participando en un cartel en el sector de los PO después de que se les notificasen a ellos o a la empresa a la que pertenece las decisiones mencionadas en el considerando 470. El hecho de que en algunos de los destinatarios de esta Decisión haya «reincidencia en una infracción del mismo tipo» demuestra que la primera multa no le indujo a cambiar de conducta y, por consiguiente, constituye, a juicio de la Comisión, una circunstancia agravante.
- (476) Por lo que se refiere a Atochem, PC y Laporte, el hecho de que la Decisión 85/74/CEE fuese destinada a estas empresas en parte por su responsabilidad o participación en la empresa en participación Interox (a la que pertenecía PC) y en parte por sus predecesores económicos no obsta para que se considere que existe la citada circunstancia agravante.
- (477) Por consiguiente, la Comisión considera que debe aumentar la multa, incrementando el importe básico en un 50 % en el caso de Atochem, para reflejar que ya había sido destinataria de otras decisiones de la Comisión sobre carteles, y en un 50 % en el caso de Laporte y PC, para reflejar que también habían sido destinatarias de otra decisión de la Comisión de este tipo, bien directamente (Laporte), bien a través de la empresa a que pertenecía (PC).

2.2.2.3. Circunstancias atenuantes

2.2.2.3.1. Papel exclusivamente pasivo o de «seguidor» bajo la presión de otra empresa

- (478) PC afirma que desempeñó un papel exclusivamente de «seguidor» en el desarrollo de las prácticas colusivas. Aduce que fue objeto de presiones económicas de Akzo y Atochem. La Comisión no cree que PC desempeñase un papel exclusivamente pasivo, dada su considerable cuota de mercado y su activa participación en el acuerdo.
- (479) Atochem también considera que desempeñó un papel menos importante, pues a su juicio Akzo era el líder. La Comisión no cree que desempeñase un papel exclusivamente pasivo, dada su considerable cuota de mercado y su activa participación en el acuerdo.
- (480) Perorsa considera circunstancias atenuantes el hecho de que desempeñó un papel pasivo y siguió las iniciativas de los demás participantes, su limitación al mercado español y su menor conocimiento del mercado que Akzo, que tenía una perspectiva global. La Comisión no cree que Perorsa desempeñase un papel exclusivamente pasivo, dada la gran cuota de mercado que tenía en España y su activa participación en el subacuerdo. El mercado español estaba comprendido en el acuerdo principal. Por consiguiente, la cuota de mercado relativamente pequeña de Perorsa a escala europea (que ya se tiene en cuenta en la importancia relativa de Perorsa) no es indicativa de que haya desempeñado el papel de «seguidor».

- (481) En resumen, la Comisión no considera que el hecho de haber desempeñado un papel pasivo o de seguidor constituya una circunstancia atenuante para ninguno de los destinatarios de la presente Decisión.

2.2.2.3.2. Cese de las infracciones antes de la primera intervención de la Comisión

- (482) La Comisión considera que todas las partes pusieron fin a la infracción antes de la intervención de la Comisión. El acuerdo finalizó antes de que Akzo se dirigiese a la Comisión en el contexto de la Comunicación de clemencia de 1996 y antes de que la Comisión remitiese su primer requerimiento de información.

- (483) Atochem considera que el hecho de que pusiese fin a los subacuerdos sobre XL y UP antes del fin del acuerdo principal debe considerarse como una circunstancia atenuante.

- (484) El acuerdo principal evolucionó con el paso del tiempo. Por ejemplo, el subacuerdo sobre XL terminó antes que el acuerdo principal (véase la sección 7.1.) y los mercados del reino Unido y Francia fueron objeto de subacuerdos hasta aproximadamente 1992 (véase la sección 7.2.). Atochem se retiró del subacuerdo sobre UP antes que PC y Akzo y el subacuerdo sobre UP finalizó antes que el acuerdo principal (véase la sección 6.2.4.1.). Sin embargo, todos los destinatarios de la presente Decisión continuaron con su comportamiento ilícito hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que finalizó el subacuerdo sobre HP. Como el comportamiento examinado es considerado como una única infracción continuada (véase la sección 1.3.), la Decisión no considera que el hecho de poner fin a determinados elementos de la cooperación, manteniendo empero la participación general en el acuerdo principal, pueda considerarse como una circunstancia atenuante.

- (485) En términos más generales, cabe señalar que los carteles son, por su propia naturaleza, infracciones especialmente graves de la normativa antimonopolio. Por regla general, los miembros de los carteles son plenamente conscientes del hecho de que están cometiendo una infracción, como lo demuestran en este caso las medidas tomadas por los miembros del cartel para ocultar su existencia. A juicio de la Comisión, en estos casos de conducta ilícita deliberada, el hecho de que una empresa ponga fin a dicha conducta antes de que intervenga la Comisión no merece más recompensa que la que de por sí supone la menor duración de la infracción. De hecho, la continuación de la infracción tras la intervención de la Comisión, hubiese sido una circunstancia agravante.

2.2.2.3.3. Inaplicación práctica de los acuerdos o prácticas que constituyen la infracción

- (486) AC Treuhand sostiene que el acuerdo dejó de aplicarse en 1996. Atochem y PC/Laporte afirman que las subidas de precio acordadas no se llevaron en absoluto a la práctica o sólo parcialmente, al igual que no se respetaron las cuotas de mercado acordadas. Como ya se ha indicado en los considerandos 439 y ss., la Comisión considera que el acuerdo sí se puso en práctica. Por consiguiente, a pesar de que hay algunos indicios del papel

«perturbador» que Atochem alega confirmados en el caso de algunos productos por pruebas documentales²⁸⁷, la Comisión no considera que estas fricciones comprometiesen la participación general de la empresa en el acuerdo principal. Como las desviaciones de lo acordado son frecuentes en los carteles (véase el considerando 446), el incumplimiento ocasional o temporal de parte del acuerdo no constituye una circunstancia atenuante. En este caso la Comisión considera que todas las empresas pusieron en práctica el acuerdo, por mucho que en ocasiones se apartasen de lo acordado.

- (487) Varias partes del acuerdo alegan que no aplicaron o no participaron en varios subacuerdos. La Comisión no considera que una participación limitada en determinados subacuerdos sea sinónimo de inaplicación de los mismos (ver considerando (458)).

2.2.2.3.4. Otras circunstancias atenuantes

- (488) Atochem alega que el pequeño tamaño de Luperox antes de su adquisición y su menor cuota de mercado al inicio del acuerdo son factores que hay que tener en cuenta. La Comisión se remite a su posición sobre el tamaño y recursos agregados de los participantes. La Comisión no encuentra motivos para hacer una excepción a esta posición.
- (489) Perorsa aduce que no se ha de tener en cuenta su participación en el cartel antes de la adhesión de España a la Comunidad. La Comisión rechaza este argumento²⁸⁸ y no considera que este hecho sea una circunstancia atenuante. La Comisión no tiene en cuenta los efectos del subacuerdo en España hasta 1986, pero sí toma en consideración los efectos del subacuerdo en la Comunidad hasta 1986. Perorsa también alega que el subacuerdo español puede considerarse como mucho, si es que constituye una infracción, como una infracción «grave» y no «muy grave». La Comisión considera que Perorsa era parte del acuerdo principal, que se considera como una infracción muy grave.
- (490) Laporte subraya la importancia de sus programas de cumplimiento. La Comisión no puede por menos de constatar que a todas luces el primer programa aplicado no dio los resultados esperados.
- (491) PC sostiene que el acuerdo de compra de competidores no debería ser sancionado con una multa o, en todo caso, la multa debería ser simbólica, ya que este tipo de conducta hasta ahora nunca ha sido objeto de una multa. La Comisión considera que el acuerdo de compra de competidores formaba parte del acuerdo principal y no sanciona este aspecto específico en sí.
- (492) AC Treuhand alega que la ausencia de un caso comparable en el que se haya multado a una empresa que prestase servicios a un acuerdo de cartel sin fabricar los productos en cuestión justifica la no imposición de una multa.

²⁸⁷ Véanse, p. ej., [10645 y ss.].

²⁸⁸ Véase el considerando 265.

2.2.2.3.5. Cooperación efectiva fuera de la Comunicación de clemencia

- (493) Atochem reforzó los argumentos de la Comisión para probar los 29 años de duración del cartel. Sin la información voluntariamente ofrecida por Atochem, la Comisión podía haber considerado la continuación del cartel durante un periodo de tensiones en 1992, pero la evidencia hubiera sido menor. Más probable es que la Comisión hubiese abandonado el periodo de duración 1971-1993, y el aumento máximo en base a la duración hubiera sido del orden de 65% para todos los participantes, por una duración de 6 años y medio.
- (494) Por motivos de equidad, se aplicará a Atochem una circunstancia atenuante específica de “cooperación fuera de la Comunicación de clemencia”. Esta circunstancia atenuante evitará que Atochem, tras su cooperación, pague una multa superior a la que hubiera pagado sin cooperación.
- (495) Tal cooperación no puede caer en el ámbito de la Comunicación de clemencia. Por tanto, se aplica a Atochem una reducción en concepto de circunstancia atenuante de 94.19 millones de euros. Esta cifra ha sido elegida de manera a equiparar el montante hipotético que Atochem hubiera pagado (por una infracción de 6 años y medio) si la Comisión no hubiera sido capaz de probar la infracción de larga duración.
- (496) A la vista de lo que antecede, la Comisión no considera apropiado conceder a Atochem una reducción del importe básico de la multa de 94.19 millones de euros por su cooperación efectiva fuera de la aplicación de la Comunicación de clemencia.

2.2.2.3.6. Conclusión sobre los importes de las multas antes de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 1996

2.2.2.3.6.1. Multas que no llegan al límite máximo de la multa

- (497) Habida cuenta de las circunstancias agravantes y atenuantes, los importes de las multas antes de la aplicación del criterio del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento 17/1962 (multa máxima del 10% del volumen de negocios) serán los siguientes:

– Akzo:	241.5 millones de euros
– Atochem:	86.94 millones de euros
– PC:	40.36 millones de euros
– PC/Laporte:	22.31 millones de euros
– Perorsa:	5.6 millones de euros

2.2.2.3.6.2. Multas que llegan al límite máximo de la multa

- (498) El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento 17/1962, prevé que el importe final de la multa no puede exceder del 10% del volumen de negocios

de las empresas. En la presente Decisión esto podría ocurrir en el caso de Perorsa, que registró un volumen de negocios anual de 5,9 millones de euros en 2002; PC, que registró un volumen de negocios anual de [...] millones de euros en 2002, el año anterior a esta Decisión.

(499) Por consiguiente, en el caso de PC y Perorsa, el importe final de la multa impuesta se reducirá para dar cumplimiento al requisito del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento 17, mientras que en el caso de los demás destinatarios no se modificará, ya que la multa no excede el 10% de la cifra de negocios de los grupos.

(500) Habida cuenta de las circunstancias agravantes y atenuantes, los importes de las multas antes de la aplicación de la Comunicación de clemencia de 1996 serán los siguientes:

– Akzo:	241.5 millones de euros
– Atochem:	86.94 millones de euros
– PC:	11.78 millones de euros
– PC/Laporte	22.31 millones de euros
– Perorsa:	0.59 millones de euros

2.2.2.4. Aplicación de la Comunicación de clemencia de 1996

(501) Algunos de los destinatarios de la Decisión han colaborado con la Comisión en diferentes fases de la investigación y en relación con los diferentes períodos de la infracción, a fin de beneficiarse del trato favorable previsto en la Comunicación de clemencia de 1996. Para dar respuesta adecuada a las legítimas expectativas de estas empresas de obtener la anulación total o parcial de las multas a cambio de su colaboración, es preciso considerar si estas partes cumplen las condiciones exigidas en la citada Comunicación. En el presente caso, es de aplicación la Comunicación de clemencia de 1996, toda vez que Akzo se puso en contacto con la Comisión antes del 14 de febrero de 2002, fecha en que la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (“Comunicación de clemencia de 2002”)²⁸⁹ sustituyó a la Comunicación de clemencia de 1996.

2.2.2.4.1. No imposición de multas

(502) Akzo fue el primer miembro del cartel que presentó pruebas en una declaración sobre el acuerdo relativo a los PO, a la que añadió diversos anexos que se han citado a lo largo de esta Decisión y que resultaron muy útiles para demostrar la existencia, funcionamiento, duración y aplicación del acuerdo y los subacuerdos.

²⁸⁹

DO C 45 de 19 de febrero de 2002, p. 3 y ss., especialmente el punto 28.

- (503) La Comisión considera que Akzo le informó acerca de un cartel secreto. En ese momento la Comisión no había iniciado una investigación ni disponía de suficiente información para comprobar si el supuesto cartel realmente existía.
- (504) Akzo también fue la primera en aportar pruebas decisivas de la existencia del cartel. Asimismo, puso fin a su participación en la actividad ilícita, facilitó a la Comisión toda la información pertinente y mantuvo una colaboración total y permanente a lo largo de toda la investigación. Akzo no obligó a ninguna otra empresa a sumarse al cartel y tampoco fue la instigadora del mismo ni desempeñó un papel determinante en la actividad ilícita.
- (505) Por consiguiente, la Comisión considera que Akzo cumple las condiciones establecidas en el punto B de la Comunicación de clemencia de 1996 y puede beneficiarse de una reducción sustancial del importe de la multa o de su no imposición. De conformidad con la sección B de la Comunicación de clemencia de 1996, debe concederse a Akzo una reducción del 100% del importe de la multa que le correspondería de no haber cooperado con la Comisión.

2.2.2.4.2. Reducciones muy sustanciales o sustanciales de la multa

- (506) Como Akzo fue la primera empresa en facilitar pruebas determinantes de la existencia del cartel (letra b) de la sección B de la Comunicación de clemencia de 1996), ninguna otra parte cumple las condiciones de las Secciones B o C de la Comunicación de clemencia de 1996.

2.2.2.4.3. Reducción significativa del importe de la multa

- (507) La Comisión estima que Atochem facilitó pruebas que contribuyeron a confirmar la existencia de la infracción. Atochem solicitó que se le aplicasen las medidas de clemencia previstas y aportó varios documentos de reuniones, declaraciones de sus empleados y una declaración oficial de la empresa pocas semanas después de que lo hiciera Akzo y antes de que la Comisión hubiese preparado medida de investigación alguna. La contribución de Atochem permitió a la Comisión enviar requerimientos de información, puesto que con la información facilitada por Atochem y por Akzo ya no era necesaria una investigación. Además de esta estimable contribución, Atochem también facilitó información sobre el período de tensiones de 1992, incluidos documentos sobre reuniones, que permitió a la Comisión constatar la continuación del acuerdo (véase el considerando 495).
- (508) La Comisión considera que PC y Laporte aportaron, después de que Laporte recibiese un requerimiento de información, pruebas que ayudaron a demostrar que la infracción comenzó en 1971. Las pruebas que aportaron sobre el comienzo del acuerdo principal (los contratos de 1971 y 1975) constituyen la principal contribución de PC y Laporte. La declaración y los documentos presentados por PC (documentos sobre viajes, actas de reuniones y cuadros) confirmaron el conocimiento que tenía la Comisión de la existencia del acuerdo principal desde los años ochenta, pero no aportaron elementos nuevos, dada la calidad y cantidad de la documentación presentada

anteriormente por Akzo y Atochem y de las respuestas a los requerimientos de información. Con todo, PC ciertamente contribuyó a confirmar la existencia de la infracción. PC y Laporte no niegan haber participado en reuniones durante el período de tensiones de 1992, pero consideran que este período supuso el fin del acuerdo y el nacimiento de un acuerdo nuevo. PC facilitó la información antes de que la Comisión enviase el pliego de cargos y en líneas generales no puso en duda la veracidad de los hechos en que se fundaban las alegaciones de la Comisión.

(509) Sin embargo, cabe cuestionar la calidad de la declaración oficial de PC. PC sólo confirmó la participación del [...] en la reunión de octubre de 1992, después de que Atochem hubiese presentado documentación adicional. En la declaración de la empresa²⁹⁰ y en la respuesta al pliego de cargos todavía se desmiente o no se menciona la reunión de octubre de 1992. PC no confirmó la reunión hasta después de que Atochem distribuyese pruebas documentales en la audiencia, si bien siguió considerando que no se trataba de una reunión del cartel. Aunque cabe la posibilidad de que al principio PC no pudiese confirmar las pruebas porque había transcurrido mucho tiempo, también es posible que lo hiciese deliberadamente para impedir que se demostrase la continuación del cartel. En su respuesta al pliego de cargos PC también declara que el [...] recuerda que la reunión de octubre de 1992 fue su «primera» reunión con competidores. Esto quiere decir que hubo otras, que sin embargo PC no menciona. PC no ha hecho mención expresa de las otras reuniones en que participó el [...] (véase el cuadro 4, considerando 106). Además, no está claro que cargos ostentó el [...] en el seno del grupo Laporte. En la respuesta al requerimiento de información se señala que el [...] era Director Gerente de PC desde 1992²⁹¹. La respuesta de Laporte al pliego de cargos indica que el [...] también era miembro del Consejo de Administración de Laporte plc., como muestran las actas de la reunión de 23 de marzo de 1992.

(510) [...] ²⁹² [...]

(511) PC sostiene que aportó documentos originales de mayor valor probatorio que los protocolos *ex post*, que aportan un valor añadido considerable al asunto. La Comunicación de clemencia de 2002 declara explícitamente que los originales son de mayor valor que los documentos redactados posteriormente y PC sostiene que este elemento también debe aplicarse en este caso, en el que es de aplicación la antigua Comunicación de clemencia de 1996. Los documentos citados por PC son los originales del acuerdo de cartel de 1971 y 1975 y la documentación sobre desplazamientos de empleados de PC. La Comisión no niega que PC presentase algunos originales y subraya que se aplica la Comunicación de clemencia de 1996. Sin embargo, la información coincidente que ya se había recibido antes de que PC presentase los documentos era de tal calidad que los originales de PC no facilitaron sustancialmente a la Comisión la tarea de acreditar la infracción.

²⁹⁰ Véase [11788].

²⁹¹ Véase [7562].

²⁹² [...]

- (512) En resumen, la Comisión considera que, a pesar de ello, los documentos presentados por PC contribuyeron considerablemente a la determinación de la existencia de la infracción, especialmente las pruebas sobre el comienzo del acuerdo principal en 1971 y 1975.
- (513) PC y Laporte actuaron conjuntamente al inicio del procedimiento de reducción de las multas, presentando el primer paquete de documentos. Laporte y PC dieron una respuesta conjunta al requerimiento de información remitido a Laporte²⁹³. Posteriormente, sólo PC presentó una declaración. Laporte consideró que, si se le consideraba responsable del comportamiento de PC, las pruebas presentadas por PC también se tendrían en cuenta en su caso. La Comisión está de acuerdo. Cuando una empresa presenta pruebas para que se le reduzca la multa, si efectivamente se le concede una reducción del importe de la multa también debe beneficiarse de dicha reducción la empresa de la que forme parte. La misma reducción se aplicará a PC y a PC y Laporte responsables solidaria e individualmente.
- (514) Perorsa pidió que se le aplicase la Comunicación de clemencia de 1996 tras recibir el pliego de cargos. Perorsa comunicó pormenores sobre las reuniones y los participantes del subacuerdo español que la Comisión desconocía. No dio detalles sobre el período del arreglo comprendido entre 1980 y principios de 1997, en el que admite haber participado en el subacuerdo español. Perorsa aduce que no cuestiona sustancialmente los hechos expuestos en el pliego de cargos. Sin embargo, pone en tela de juicio la interpretación de la Comisión de algunos hechos esenciales, como la duración de su participación y su conocimiento del acuerdo principal. En conclusión, la Comisión considera que Perorsa no ha negado los hechos y ha aportado poco valor añadido a la información que ya obraba en su poder.
- (515) Tras examinar detenidamente la cooperación de Atochem a la luz de la Comunicación de clemencia de 1996, y, de conformidad con el primer y segundo guiones del apartado 2 de la sección D de dicha Comunicación, debe concederse a Atochem una reducción del 50 % de la multa que le habría impuesto de no haber cooperado.
- (516) Tras examinar detenidamente la cooperación de PC a la luz de la Comunicación de clemencia de 1996, y, de conformidad con el primer y segundo guiones del apartado 2 de la sección D de dicha Comunicación, debe concederse a PC una reducción del 25 % de la multa que le habría impuesto de no haber cooperado.
- (517) La misma reducción debe concederse en el caso de la multa que habría impuesto a PC y Laporte, responsables solidaria e individualmente por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1999, de no haber cooperado. De conformidad con el primer y segundo guiones del apartado 2 de la sección D de la Comunicación de clemencia de 1996, se concede una reducción del 25 % de la multa que se les habría impuesto de no haber cooperado con la Comisión.

²⁹³ Véanse [7551 y ss.] y [11749].

(518) Tras examinar detenidamente la cooperación de Perorsa a la luz de la Comunicación de clemencia de 1996, y, de conformidad con el primer y segundo guiones del apartado 2 de la sección D de dicha Comunicación, debe concederse a Perorsa una reducción del 15 % de la multa que le habría impuesto de no haber cooperado.

2.2.2.5. Importe final de las multas

(519) En conclusión, el importe de las multas que se imponen en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17 es el siguiente:

– Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V., Akzo Nobel N.V. y Akzo Nobel Chemicals International B.V., responsables individual y solidariamente	0 euros
– Atofina S.A.	43.47 millones de euros
– Peroxid Chemie GmbH & Co. KG	8.83 millones de euros
– Peroxid Chemie GmbH & Co. KG y Degussa UK Holdings Limited, responsables individual y solidariamente	16.73 millones de euros
– AC Treuhand AG	1000 euros
– Peróxidos Organicos S.A.	0.5 millones de euros

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las siguientes empresas y/o asociaciones de empresas han infringido el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y, desde el 1 de enero de 1994, el artículo 53 del Acuerdo EEE, participando durante los períodos indicados en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los peróxidos orgánicos. AC Treuhand participó en calidad de empresa y/o asociación de empresas.

- a) Akzo Nobel Chemicals International B.V., Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V. y Akzo Nobel N.V. desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999.
- b) Atofina S.A. desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999.
- c) Peroxid Chemie GmbH & Co. KG infringió el apartado 1 del artículo 81 del Tratado desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1999.
- d) AC Treuhand desde el 28 de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999.

- e) Peróxidos Orgánicos S.A. desde como mínimo el 31 de diciembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1999.
- f) Degussa UK Holdings Limited (la antigua Laporte plc.) desde el 1 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

Se imponen las siguientes multas por la infracción indicada en el artículo 1:

- a) Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V., Akzo Nobel N.V. y Akzo Nobel Chemicals International B.V., responsables individual y solidariamente, una multa de 0 euros
- b) Atofina S.A., una multa de 43.47 millones de euros
- c) Peroxid Chemie GmbH & Co. KG, una multa de 8.83 millones de euros
- d) Peroxid Chemie GmbH & Co. KG y Degussa UK Holdings Limited, responsables individual y solidariamente, una multa de 16.73 millones de euros
- e) AC Treuhand, una multa de 1000 euros
- f) Peróxidos Orgánicos S.A., una multa de 0.5 millones de euros

Las multas se harán efectivas en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión en la cuenta bancaria:

Nº:

001-3953713-69 de la Comisión Europea en:

FORTIS Bank, rue Montagne du Parc 3, 1000 Bruxelles/Brussels

(Codigo SWIFT: GEBABEBB – Código IBAN BE71 0013 9537 1369)

En caso de no hacerse efectiva en el plazo fijado, la multa devengará intereses automáticamente al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de financiación el primer día del mes en el que se haya adoptado la presente Decisión, más 3,5 puntos porcentuales, esto es, el 5.5%.

Artículo 3

En la medida en que aún no lo hayan hecho, las empresas y/o asociaciones de empresas citadas en el artículo 1 pondrán inmediatamente fin a las infracciones mencionadas en dicho artículo.

Se abstendrán de cualquier reincidencia en actividades o comportamientos descritos en el artículo 1, así como de cualquier actividad o comportamiento que puedan tener un objeto o efecto idéntico o similar al de la infracción.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son:

Akzo Nobel Polymer Chemicals B.V., Stationsplein 4, 3818 LE Amersfoort

Akzo Nobel N.V., Velperweg 76, NL-6824 BM Arnhem

Akzo Nobel Chemicals International B.V., Stationsplein 4, NL-3818 LE Amersfoort

Atofina S.A., 4, cours Michelet, La Défense 10, F-92091 Paris La Defense cedex

Peroxid Chemie GmbH & Co. KG, Dr.-Gustav-Adolph-Strasse 3, D-82049 Pullach

AC Treuhand AG, Bleicherweg 62, CH-8027 Zürich

Peroxidos Organicos S.A., Córcega 293, E-08008 Barcelona

Degussa UK Holdings Limited, 42 Brook Street, UK-London W1K 5DB

La presente Decisión constituye título ejecutivo con arreglo al artículo 256 del Tratado.

Hecho en Bruselas, 10.12.2003

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión